

Revisado:

Fecha: Julio de 2009



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

PLAN DE CONTROLES CONDICIONALIDAD 2009.

Elaborado:

Revisado: M^a Dolores Herrero Marino.

Autorizado: Francisco Moreno García.

Presidente de la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad.

Índice de Plan de Controles:

	Pág:
1. Plan Regional.	
1.1 Presentación.	4
1.2 Exposición de motivos:	10
1.3 Bases Jurídicas de aplicación de la Condicionalidad:	
1.3.1 Normativa Española.	12
1.3.2 Normativa Comunitaria.	13
1.4 Ámbito de Aplicación:	14
1.5 Cuadro Guía de la Condicionalidad	17
2. Organización relativa a la Condicionalidad en la Región de Murcia.	18
3. Información y difusión del control de la Condicionalidad a los beneficiarios de ayudas de la Región de Murcia.	22
4. Orden de aplicación de la Condicionalidad en la Región de Murcia.	24
5. Organigrama de estructura administrativa y organización de la Condicionalidad en la Región de Murcia.	36
6. Procedimiento de Actuación de <i>la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia.</i>	38
6.1.- Procedimiento de actuación administrativa de los expedientes de Condicionalidad.	38
6.2.- Procedimiento de archivo de expedientes de	41
6.3 Registros de entrada/salida.	42
-Diagrama de actuación de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad.	43
7. Controles Administrativos.	44
8. Periodos, Medios materiales y Humanos para realizar los controles.	47
9. Controles sobre el Terreno.	48
9.1.- Porcentaje mínimo de controles.	48
9.2.- Incremento de controles. Muestra adicional.	50
10. Selección de la Muestra.	52
10.1 Análisis de Riesgos.	54

10.2 Tamaño de las Solicitudes.	58
11. Realización de Controles.	59
11.1 Elementos Comunes.	59
11.2 Casos Especiales.	61
11.3 Control en Pastos Comunes.	63
11.4 Control sobre requisitos mínimos sobre utilización de abonos y productos fitosanitarios a beneficiarios de ayudas agroambientales.	64
12. Actuación del inspector o controlador como agente oficial de control.	86
12.1 Obligaciones y requisitos.	86
12.2 Atribuciones.	86
13. Obligaciones y Derechos del Inspeccionado:	87
13.1 Obligaciones.	87
13.2 Derechos.	87
14. Notificación de control.	88
15. Acta e Informe de control.	89
15.1 Acta de control.	89
15.2 Informe de control.	91
16. Calidad de los Controles.	97
17. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en casos de detectarse irregularidad ó incumplimientos.	97
18. Referencia Normativa.	101
19. Firmas.	110
20. Manual de Procedimientos para los Controladores.	
20.1 Aspectos relacionados con el procedimiento administrativo de Control.	112
20.2 Tratamiento de Resultados de los controles	115
20.3 Instrucciones para la realización de los controles en las explotaciones ganaderas de porcino,	116
20.4 Instrucciones para la realización de los controles en las explotaciones ganaderas de ovino-caprino.	122
20.5 Instrucciones para la realización de los controles en las explotaciones ganaderas de bovino.	129
20.6 Administración de sustancias de efecto hormonal, tioresostático y sustancias beta agonistas. Modelo de receta veterinaria.	137
20.7 Acto de Seguridad Alimentaria.	142
20.8 Prevención, Control y Erradicación de determinadas	

enfermedades de declaración obligatoria:	144
Encefalopatías espongiformes transmisibles.	
Fiebre Aftosa.	
Enfermedad Vesicular Porcina.	
Fiebre Catarral Ovina.	
20.9 Instrucciones para la realización de los controles en las explotaciones Agrícolas:	147
20.10 Instrucciones para la realización de los controles en las explotaciones ganaderas, ámbito de Bienestar Animal.	171
21. Anexos.	
Anexo I: Modelo Acta de control de Condicionalidad.	184
Anexo II: Modelo Acta de control, toma de muestras.	186
Anexo III: Zonas de elevado riesgo de erosión.	
III.A. Mapa de zonas de elevado riesgo de erosión.	187
III.B . Polígonos de zonas de elevado riesgo de erosión.	188
Anexo IV: ZEPAS, LIC, Calendario de Nidificación de aves.	190
Anexo V: Plan Nacional de Investigación de Residuos. PNIR.	199
Anexo VI: Modelo de libro de tratamientos.	207
Anexo VII: Referencia orientativa de calendario de labores para grupos de cultivos.	208

1.1. Presentación:

APLICACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA.

1.1.1. Marco/Escenarios.

En los últimos años se ha producido una sensibilización creciente por parte de la sociedad europea hacia efectos que la actividad agraria pudiera causar sobre el medio ambiente y sobre la salud. Paralelamente la preocupación de las instituciones comunitarias por la conservación del medio ambiente y la Seguridad Alimentaria ha regido la evolución de su política, llegando en la actualidad a considerarse los indicadores medioambientales además de los sociales para la evaluación de las acciones realizadas como es la planificación de nuevos objetivos estratégicos. Así, el pasado mes de agosto se presenta por la Comisión el documento “Más allá del PIB. Medir el progreso en un mundo en constante cambio” para medir el bienestar que valore la prosperidad. En la preparación para la reunión del 2010 en Lisboa sobre el crecimiento y empleo, también el Parlamento Europeo se ha manifestado sobre la acción inmediata y continua de Europa garantizando seguridad alimentaria mundial, y que dentro de la UE debe continuar basada en la PAC.

Es necesario destacar en este pilar importante en la política de la UE, el enfoque comunitario integrado de la seguridad alimentaria, que se define como: “garantizar un elevado nivel de seguridad alimentaria, salud animal, bienestar animal y fitosanidad en la UE por medidas coherentes “de la granja a la mesa” y seguimiento que asegura el funcionamiento efectivo del mercado interior”.

Tras la reciente crisis alimentaria mundial, la agricultura vuelve a recuperar su carácter estratégico y los objetivos de la PAC siguen estando plenamente vigentes: mantener la actividad agraria en todo el territorio de la UE, contribuir a la seguridad alimentaria, asegurar la calidad de los alimentos y el abastecimiento de la población a precios razonables, y cuidar el medio ambiente, entre otros, continuarán siendo una necesidad para la UE. La PAC además tiene un claro valor añadido, promoviendo la seguridad y la calidad agroalimentaria, la sostenibilidad y la innovación, así como en la lucha contra el cambio climático, en la conservación de la biodiversidad y la eficiente gestión del agua, contribuyendo al desarrollo sostenible. Esta PAC debe seguir adaptándose a la realidad de su entorno, dando paso a mecanismos y modelos compatibles con una realidad cambiante y a un sector más competitivo y eficiente. Por lo tanto, dada esta concepción dinámica de la PAC que implica un proceso continuo de reformas, se deberán garantizar los recursos suficientes para poder seguir cumpliendo con los objetivos de esta política común.

Una de las prioridades del próximo año será contribuir a la mejora de la competitividad de los productos agroalimentarios comunitarios, valorizándolos antes los consumidores, y fomentando el modelo de producción europeo.

Asimismo, también el comprobar y garantizar la igualdad de condiciones para los productores europeos y de terceros países en el cumplimiento de requisitos de sanidad animal, sanidad vegetal, salud pública o bienestar animal.

1.1.2. Introducción.

La Sensibilización de la Sociedad Europea por los posibles efectos en el medio ambiente y en la salud de las personas, de la actividad agraria tras hechos acaecidos en años anteriores como la (EEB o vacas locas), y consideraciones sobre que los pagos vinculados a la producción serían responsables de la distorsión de los mercados, que podrían suponer consecuencias negativas para el paisaje y para el medio ambiente (como la contaminación de las aguas debido a un mayor o mal uso de pesticidas y fertilizantes, la reducción de la biodiversidad...) provocó un debate en la consideración de la Política Agraria Común (PAC).

Determinados sectores abogaban por avanzar hacia una política rural, basada en pagos por servicios a la sociedad, y en no reforzar el modelo productivo con posibles impactos sociales y ambientales reconocibles, pero finalmente se resolvieron las discrepancias con la aprobación de la Reforma de la PAC decidida por Acuerdo del Consejo de Luxemburgo, 26 de Junio de 2003.

Esta Reforma se centra en el consumidor y los contribuyentes (Servicio a la sociedad), y ha introducido dos nuevos principios como son el Desacoplamiento de las ayudas y la Condicionalidad vinculando la mayor parte de los pagos de la PAC al cumplimiento de las normas relativas al medio ambiente, a la salud pública, a la zoonosis, a la fitosanidad y al bienestar de los animales y el mantenimiento de las tierras agrícolas en buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El término “Condicionalidad” hace referencia a una serie de requisitos que debe cumplir todo agricultor que reciba pagos directos. Su incumplimiento da lugar a reducciones de las ayudas de la PAC. Esta reforma de la PAC da a los agricultores mayor libertad para producir aquello que demande el mercado, pero condiciona las ayudas a los agricultores a cumplir con las normas comunitarias relativas a la actividad agraria. Se define el nuevo papel de nuestros agricultores y ganaderos como garantes de la seguridad alimentaria, sanidad y bienestar animal, así como del mantenimiento del paisaje, protección y conservación del territorio, y uso sostenible de los recursos naturales, como el agua destacando la importancia de los recursos hídricos con relación a su adecuada disponibilidad, garantía de producción de alimentos, articulación socioeconómica del mundo rural y la salud de la población, y de los ecosistemas asociados.

1.1.3. La Condicionalidad, es una de las herramientas para poder responder a los nuevos retos.

La Condicionalidad consiste en condicionar el pago de las ayudas a los agricultores y ganaderos a la realización de prácticas en los sistemas de producción, que garanticen la salubridad de los productos obtenidos, y su adecuación a las exigencias de conservación y mejora del territorio donde estén sus explotaciones.

La Condicionalidad es y seguirá siendo un elemento esencial de la PAC. Se introduce en el 2003, aunque se aplica desde 2005 en el territorio de la Unión Europea. Se basa en que los beneficiarios de las ayudas deben respetar la

normativa existente. No supone obligaciones nuevas, sólo somete la percepción de los pagos al cumplimiento de legislación ya en vigor, aunque pueden incorporarse según la evolución de la PAC nuevos requisitos que refuercen la salud de los alimentos o relativos a la protección del agua o mantenimiento de la biodiversidad, ejes prioritarios en la elaboración e las políticas de la UE.

La vinculación de las ayudas se produjo en dos fases. Una primera fase, se incluyeron objetivos ambientales de la PAC, introduciendo la ecocondicionalidad, vinculando algunas ayudas al cumplimiento de estándares medio/altos. En el 2003 se amplió creando la condicionalidad, el sistema actual que obliga a los beneficiarios de las ayudas a cumplir con las normas comunitarias.

El elemento clave de la reforma de la PAC 2007-2013 es el establecimiento de una ayuda única por explotación, desacoplada de las producciones y subordinada al cumplimiento de la “condicionalidad”, es decir, el respeto al medio ambiente, buenas prácticas agrícolas y compromiso con la seguridad alimentaria y bienestar animal.

Para la futura PAC se debe clarificar cómo asegurar la futura producción de alimentos en Europa y cómo mantener y mejorar el Medio Ambiente y la calidad de vida en las áreas rurales. Para esa PAC a partir del 2013 la Condicionalidad se mantiene como principio fundamental de los pagos directos. También se continúa considerando la política de calidad, que es plenamente compatible con los objetivos de la PAC. Asimismo, el Desarrollo Rural deberá reafirmarse como prioridad, debiendo entenderse como valor añadido a los territorios. Se destaca el fomento de un medio rural vivo, dinámico y sostenible para la etapa próxima.

Otros aspectos para ese escenario para un futuro son: el momento de discusión de medidas acerca del cambio climático y la integración de esta dimensión en la agricultura. Asimismo, se continúa con la intención de simplificación orientada al conjunto de los protagonistas profesionales agricultores. El otro importante vértice es “explicar a los ciudadanos la existencia de la PAC necesaria para defender uno de los pilares económicos de Europa”.

“Una PAC simplificada para todos ha de ser una PAC comprendida por todos”. Se mantiene el debate en el seno de la UE sobre la PAC. En la situación actual está entre el chequeo reciente realizado a la PAC y la planificación de ésta para después del 2013, teniendo en cuenta la producción alimentaria de calidad, el desarrollo rural, estrategias sobre el uso del suelo o...

Según el informe de la Comisión de marzo de 2007, para que la Condicionalidad siga siendo un instrumento apropiado debe reflejar las exigencias de la sociedad y buscar el equilibrio adecuado entre los costes y los beneficios de las exigencias previstas. Si se desea que la condicionalidad contribuya de manera efectiva a promover el desarrollo sostenible, es necesario que los requisitos legales de gestión (RLG) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) estén bien orientados.

1.1.4. Esquema Básico de la Condicionalidad.

¿Qué es?

La Condicionalidad consiste en condicionar el pago de las ayudas a los agricultores y ganaderos a la realización de prácticas en los sistemas de producción, que garanticen la salubridad de los productos obtenidos, y su adecuación a las exigencias de conservación y mejora del territorio donde estén sus explotaciones.

¿A quién afecta?

A los agricultores y ganaderos acogidos a ayudas directas de la Política Agraria Común (PAC), y de Desarrollo Rural (DR) como las medidas agroambientales, la primera forestación de tierras agrícolas e indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, de la Región de Murcia.

¿A quién beneficia?

- A todos los agricultores y ganaderos por revalorizar ante la sociedad su importancia como garantes de la seguridad alimentaria, salud y bienestar de los animales y respeto hacia el medio ambiente.
- Al sector agrario en su conjunto, al acreditar la defensa del medio ambiente y sostenibilidad del territorio rural y de la actividad agraria, por orientar su producción hacia la calidad y a la valoración del patrimonio y paisaje.
- A la sociedad en general, que exige cada día alimentos más saludables, y más cuidados con nuestro entorno.

¿Qué supone la Condicionalidad? ¿Qué tienen que cumplir los agricultores y ganaderos perceptores de ayudas?

La Condicionalidad supone un incentivo para que agricultores y ganaderos respeten la normativa existente en los diferentes ámbitos. Se realiza un control de las explotaciones agrarias para verificar el cumplimiento de los elementos definidos en el Plan Anual Regional de Control de Condicionalidad. La Orden Regional sobre Condicionalidad, que se publica anualmente, enumera las normas y requisitos legales de gestión (RLG) que se agrupe en Actos que incluyen los elementos sobre los que se verifica el control en explotaciones agrarias.

Se ha de verificar el cumplimiento de los Requisitos Legales de Gestión y las normas de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, en función de las características de cada explotación agraria beneficiaria de ayudas.

Se realiza un control de al menos el 1% de los beneficiarios de las ayudas, en todas las unidades productivas de la explotación, sean o no objeto de ayuda. Se ha de verificar al menos un 5% de las explotaciones de bovino, un 3% de ovino, y un 1% de productores con ayudas de Desarrollo Rural.

La realización de estos controles supone la acreditación de la producción y del sistema productivo de las explotaciones en “*las cuatro S*”, como indica el logo que identifica a la Condicionalidad en la Región de Murcia:

- Sanidad y bienestar animal.
- Seguridad alimentaria.
- Salubridad de los alimentos.
- Sostenibilidad de la actividad agraria y del territorio rural.

Se realiza control en 4 ámbitos:

- Medio Ambiente,
- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM),
- Salud Pública, Zoonosis y Fitosanidad,
- Bienestar Animal.

¿A quién afecta la Condicionalidad? ¿Dónde se aplica?

A los agricultores y ganaderos acogidos a ayudas directas de la Política Agraria Común (PAC), y de Desarrollo Rural (DR) como las medidas agroambientales, la primera forestación de tierras agrícolas e indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas, de la Región de Murcia.

La Condicionalidad se aplica en todo el territorio de la Unión Europea.

¿A quién se realizan controles?

La muestra de beneficiarios a controlar la Condicionalidad se obtiene tras realizar un análisis de riesgo según Art. 45 del Reglamento 796/2004, ponderando las explotaciones según los criterios de la Comisión... Así establecidos por, según su ubicación, importe de ayudas, tamaño, explotaciones sancionadas por utilizar sustancias prohibidas... entre otras.

Una vez obtenida la muestra se recopila información y documentación de cada explotación, se realiza control administrativo y se preparan los expedientes para control en campo, se verifica el cumplimiento de los diferentes elementos definidos en el Plan Anual Regional de Controles, que se publica en el Anexo de la Orden Anual de Condicionalidad que establece los criterios para llevar a cabo el Control y el sistema de cálculo de reducción o exclusión de las ayudas, en caso de detectarse incumplimientos.

Además de la muestra de control, en caso de producirse incumplimientos en una campaña, por encima de un nivel determinado, un número alto de incumplimientos, provocarían que se tenga que incrementar el control de los elementos que más se han incumplido al año siguiente, sobre una muestra que denominamos muestra adicional.

¿Qué órgano rige los controles de Condicionalidad? ¿Qué cambios se producen para la campaña 2009?

En España es el FEGA el órgano de coordinación de las actuaciones realizadas por las diferentes Comunidades Autónomas y que defiende los intereses de nuestros agricultores y administraciones en el seno de las instituciones comunitarias en esta materia.

En la Región de Murcia, es la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, único organismo de control.

La Orden de 30 de julio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud pública, Zoonosis y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2009 y se establece el sistema de cálculo por la reducción o exclusión de las mismas, publicada en el BORM de de 2009, es la norma que rige el proceso del Control de Condicionalidad en la Región de Murcia para la campaña 2009.

La Condicionalidad aplicada desde el 2005 tras la reforma de la PAC del 2003, es verificar el cumplimiento de normas ya establecidas anteriormente, es asegurar que los beneficiarios de las ayudas cumplen la legislación vigente, respetan la norma.

Algunos cambios previstos en el Control de la Condicionalidad para la nueva campaña 2009 son:

- Incumplimientos Menores. Cuando todos los incumplimientos detectados tiene nivel de gravedad leve, que no tiene repercusiones fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año, el productor no sufrirá reducción del pago de las ayudas si establece medidas correctoras y subsana las anomalías detectadas antes del 30 de junio del 2010, en que se verificará el cumplimiento por otro control. Los casos que entrañen riesgos directos por la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores.
- Sistema asesoramiento de explotaciones. En esta campaña 2009 los agricultores podrán acogerse a las ayudas que se establecen para la Región de Murcia por Orden de 27 de noviembre de 2008, para asesoramiento explotaciones agrarias.
- Tras la aplicación de la condicionalidad, durante el periodo comprendido entre 2005-2008, se hace conveniente sustituir el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre aplicación de condicionalidad para incluir las recomendaciones de la Comisión y para incluir las modificaciones de la legislación comunitaria, se publica el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril,

por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

1.2 Exposición de motivos:

El Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 que establece en su capítulo 1, título II, las disposiciones de aplicación para la Condicionalidad, y dispone en el artículo 14, que el sistema integrado se aplicará en la medida necesaria a la gestión y control, entre otros, de las normas establecidas para la Condicionalidad, y en el artículo 22 la normas generales para la realización de estos controles así como la posibilidad de que los Estados Miembros hagan uso de los sistemas de control y administrativos para poder asegurar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, establece en los artículos 20 y 103 respectivamente que deberán respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

El Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, modificado por el Reglamento (CE) n.º 1266/2008 de la Comisión de 16 de diciembre de 2008, para establecer disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008 en lo que respecta a los procedimientos de control de la condicionalidad en relación con las medidas de reconversión, reestructuración y arranque del viñedo.

En cuanto al desarrollo de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 73/2009 (Buenas condiciones agrarias y medioambientales), en la legislación nacional, el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo establece, para el territorio nacional, las buenas condiciones agrarias y medioambientales, disponiendo, en su artículo 5, que el FEGA será la autoridad nacional encargada del sistema de coordinación de los controles de la Condicionalidad. Así mismo, en su artículo 7, el Real Decreto establece que el FEGA, en colaboración con las Comunidades Autónomas elaborará un plan nacional de control en el que se recogerá cualquier aspecto que se considere necesario para la realización coordinada de los controles sobre el terreno y de los controles administrativos de la Condicionalidad. A este respecto, el artículo 3.6 del Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria, aprobado por Real Decreto 1441/2001 de 21 de diciembre y modificado mediante Real Decreto 1516/2006 de 7 de diciembre, recoge las funciones del FEGA en su condición de autoridad nacional encargada de la coordinación de los controles.

El Reglamento (CE) nº 1.698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda del desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola del Desarrollo Rural (FEADER), en su artículo 51 establece que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, los requisitos obligatorios establecidos en los artículos 4 y 5 de los anexos III y IV del Reglamento (CE) 1782/2003, se reducirá ó anulará el importe total de las ayudas que les correspondan en el año civil en el que se haya producido el incumplimiento de los citados requisitos.

El Reglamento (CE) 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) 1698/2005.

El Reglamento (CE) nº 74/2009 del Consejo, de 19 de enero, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1698/2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta el obligado cumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales para los solicitantes de ayudas directas de la política agrícola común de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 73/2009, para los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008 y para los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, en virtud del artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, así como el obligado cumplimiento de los requisitos mínimos de utilización de abonos y de productos fitosanitarios, para los beneficiarios de las ayudas agroambientales,

Las ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los pagos de la prima por arranque comienzan en el año 2009 y los agricultores que las reciben deben respetar, durante los tres años siguientes al 1 de enero del año natural en el que se haya producido el primer pago, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, por tanto, a partir del 1 de enero del año 2010 comenzarían los controles de condicionalidad para este tipo de agricultores.

A partir del año 2008, el sector de frutas y hortalizas queda incluido en el sistema de la Condicionalidad, al haberse incorporado al régimen de pago único y haberse creado la ayuda transitoria para los productos transformados del tomate y de los cítricos.

1.3. Bases Jurídicas de aplicación de la Condicionalidad:

Se hace referencia sucinta sobre la normativa en que se sustenta o base jurídica la aplicación de la Condicionalidad, tanto en la normativa española como comunitaria.

1.3.1 Normativa Española:

- Constitución, artículos 31 y 124: "Asignación equitativa de recursos públicos".

Artículo 31:

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 124:

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tienen como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

- Ley General Subvenciones: control de subvenciones.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

1.3.2 Normativa Comunitaria.

- Reglamento (CE) nº 2988/1995, reglamento financiero para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Reglamento 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previsto en el Reglamento (CE) nº 73/2009, sistema de control de la Condicionalidad.
- Reglamento (CE) nº 1698/2005 y sus modificaciones Ayudas Desarrollo Rural.
- Informe de la Comisión COM (2007) 147, sobre sistema integrado de control.
- Reglamento 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización del mercado vitivinícola, establece los requisitos que deben respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

1.4 Ambito de la aplicación.

El presente Plan de Controles establece los controles mínimos a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para la Condicionalidad y marca las directrices para que tanto los controles administrativos como sobre el terreno, aseguran la comprobación eficaz en el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales y de los requisitos legales de gestión recogidos en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril y los requisitos mínimos del uso de abonos y productos fitosanitarios para los beneficiarios de ayudas agroambientales, recogidos en el Programa de desarrollo rural de la Región de Murcia.

Será de aplicación a todos los productores que reciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Anexo I del Reglamento (CE) 73/2009, los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) 479/2008, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36 letra a), incisos i a v) y letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) 1698/2005.

Líneas de ayuda afectadas:

Línea 3180 Solicitud Única Conjunta.

a.- Ayudas en materia de Agricultura: (Orden 19 de Enero de 2009)

- Pago a los agricultores de cultivos herbáceos (Línea 3180)
- Ayuda específica al arroz.
- Ayuda a los cultivos energéticos.
- Ayuda específica al cultivo de algodón.
- Ayuda específica al olivar.
- Ayuda para la transformación de cultivos agrarios (cítricos y tomates)
- Ayuda por superficies a los frutos de cáscara.
- Régimen de abandono de viñedo (*Real Decreto 1244/2008*).

b.- Ayudas en materia de Ganadería: (Orden 19 de Enero de 2009)

- Prima por ovino y caprino. (Línea 0404)
- Prima adicional por oveja y cabra.
- Pagos acoplados a los productores de ganado vacuno:

- Prima por vaca nodriza. (Línea 0471)
- Prima por sacrificio (Línea 1809)

c.- Pagos por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003: (*Orden 19 de Enero de 2009*).

- Pagos adicionales en el sector del algodón.
- Prima adicional de ovino y caprino.
- Pagos adicionales en ganado vacuno:
 - Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente (Línea 1939).
 - Pago adicional al sector lácteo. (Línea 1938).

d.- Ayudas al Desarrollo Rural: (*Orden de 22 de septiembre de 2008*)

- Medidas Agroambientales:

- Conservación de los suelos agrícolas.
- Extensificación de la producción de cultivos herbáceos.
- Agricultura ecológica.
- Integración medioambiental del viñedo.
- Protección agroambiental en arrozales.
- Conservación de variedades vegetales en peligro de extinción.
- Producción integrada.

- Indemnización Compensatoria: (*Orden de 15 de noviembre de 2007*).

e.- Ayudas a los agricultores que utilicen el Servicio de Asesoramiento: según el artículo 24 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo de 20 de septiembre relativo a la Ayuda al Desarrollo Rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (*Orden 19 de Enero de 2009*).

Orden de 30 de octubre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se crea el Registro de Entidades con Servicios de Asesoramiento a las Explotaciones Agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Orden de 27 de noviembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la creación y adaptación de las entidades que presten servicios de asesoramiento a explotaciones agrarias, así como a los agricultores que los utilicen.

Para poder recibir las ayudas directas de la PAC es necesario el cumplimiento de los Requisitos Legales de Gestión y Normas referidas a las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, el ámbito de aplicación de la condicionalidad se dividen en :

- Medio Ambiente.
- Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.
- Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.
- Bienestar Animal.

1.5 Cuadro guía de Condicionalidad:

Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales	Requisitos Legales de Gestión	
* Medidas para la conservación y protección del suelo RD 486/2009, de 3 de abril	Medio Ambiente * Conservación de las aves silvestres . Directiva 79/409/CEE Ley 42/2007, R.D.1997/1995	Salud Pública Comercialización de fitosanitarios . Directiva 91/414/CEE. R.D. 2163/1994, de 4 de noviembre.
* Medidas para garantizar un mantenimiento mínimo de las superficies agrícolas RD 486/2009, de 3 de abril.	* Protección de aguas subterráneas frente a la contaminación por sustancias peligrosas. Directiva 80/68/CEE R.D. 849/1986	Prohibición de sustancias de con efecto hormonal y tireostático en la cria de ganado. Directiva 96/22/CE, Directiva 2003/74. R.D. 2178/2004
* Medidas para evitar el deterioro de los hábitats RD 486/2009, de 3 de abril.	*Protección del suelo en relación a lodos depuradora. Directiva 86/278/CEE R.D. 1310/1990, Orden 26/10/1993	Seguridad Alimentaria. Reglamento 178/2002 Reglamento 852/2004 Reglamento 853/2004 Reglamento 183/2005 RD 821/2008. Orden APA/326/2007, de 9 de febrero
	* Protección de as aguas frente a la contaminación de nitratos . Directiva 91/676/CEE R.D. 261/1996	Prevención, control, erradicación de encefalopatías espongiiformes . Reglamento 999/2001, Reglamento 1292/2005 Ley 8/2003
	Conservación de los hábitats naturales, fauna, flora silvestres. Directiva 92/43/CEE Ley 42/2007, R.D.1997/1995	
	Sanidad Animal	Bienestar Animal
	Notificación de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, lengua azul y otras enfermedades animales. Directiva 85/511/CEE Directiva 92/119/CEE Directiva 2000/75/CEE R.D.2179/2004. R.D.650/1994,R.D.1228/2001	Protección de terneros. R.D. 229/1998. Protección de cerdos. R.D. 1135/2002. Protección de animales en las explotaciones ganaderas. R.D. 348/2000.
		Identificación y Registro Identificación y Registro de los Animales. Directiva 92/102/CEE, Reglamento 911/2004, RD 479/2004, RD 728/2007 Reglamento1760/2000,RD1980/1998, Reglamento 21/2004, R.D.947/2005, Directiva 2008/71/CE, RD 205/1996,

2. ORGANIZACIÓN RELATIVA A LA CONDICIONALIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA.

En la Región de Murcia, existe un único organismo especializado de control para todos los ámbitos de la Condicionalidad. Se crea por *“Decreto 122/2005 de 4 de noviembre”*, por el que se delimitan las funciones en materia de control de la *Condicionalidad de las ayudas directas de la PAC y se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad, como organismo de coordinación y de control especializado”*.

Esta Comisión de Coordinación para el Control de la Condicionalidad es un órgano colegiado de la Administración Regional, de naturaleza interdepartamental, adscrito a la Consejería de Agricultura y Agua, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que se determinan en el Decreto 122/2005, de 4 de noviembre.

Esta Comisión es el Organismo de coordinación y control especializado para asegurar la observancia de los Requisitos Legales de Gestión así como velar por el cumplimiento de Normas (Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) nº 796/2004, y del artículo 6.2 del Real Decreto 2.352/2003.

Las funciones de coordinación y control se realizan al amparo de lo dispuesto en los Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, de 23 de diciembre, sus modificaciones y la normativa vigente que le sea de aplicación. Se realizan por los Departamentos u Organos de la Administración Regional que forman la Comisión, siendo: Funciones de la Consejería de Agricultura y Agua en materia de condicionalidad.

Determinar y definir los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la condicionalidad en el ámbito de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales”, “Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad”, que se recogen en el Anexo I del Decreto mencionado.

La Consejería de Agricultura y Agua, a propuesta de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad, publicará mediante Orden la relación de Requisitos legales de gestión y normas para cada año civil y los criterios para la valoración de la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos. Determinar y definir los criterios

que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la condicionalidad en el ámbito de “Medio Ambiente” y que se recogen en el Anexo III.

Funciones de la Consejería de Sanidad en materia de condicionalidad:

- Determinar y definir los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el control de la condicionalidad en el ámbito de “Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad” que se recogen en el Anexo II del presente Decreto.

Funciones del Organismo pagador:

Remitirá anualmente a la Comisión Regional de Coordinación para el control de la condicionalidad la base de datos con los agricultores que perciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Título IV del R(CE) 1782/2003, así como a los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36 letra a), incisos i a v) y letra b), incisos i), iv) y v) del Reglamento (CE) 1698/2005 con el fin de que la Comisión para el Control de la Condicionalidad lleve a cabo la selección de la muestra de control, y pueda remitir al Organismo pagador un informe, para que éste aplique las reducciones que en su caso correspondan.

La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado:

1.- Se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad como órgano colegiado de la Administración Regional, de naturaleza interdepartamental, adscrito a la Consejería de Agricultura y Agua, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que se determinan en este Decreto.

2.- Será el Organismo de coordinación y control especializado para asegurar la observancia de los Requisitos Legales de Gestión así como velar por el cumplimiento de las Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, y del artículo 6.2 del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.

3.- Estas funciones de coordinación y control se realizarán al amparo de lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre, n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, de 23 de diciembre, sus modificaciones y la normativa vigente que le sea de aplicación.

Fines de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad.

El objetivo de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad es, de conformidad con el artículo 6.2 del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, asegura la observancia de los requisitos legales de gestión en los ámbitos enumerados en el artículo 4.4 Reglamento (CE) n.º 1782/2003, así como, en su caso, velar por el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Sin perjuicio de las competencias que, con carácter general, corresponda a cada Consejería, y que vienen definidas en sus Decretos de estructura, la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad desempeñará en concreto las siguientes funciones:

- a) Elaborar anualmente el Plan Regional de control de la Condicionalidad.
- b) Determinar los criterios de riesgo a aplicar en cada una de las anualidades.
- c) Determinar las anomalías correspondientes a cada punto de control así como fijar la gravedad de las mismas.
- d) Fijar y determinar los controles a ejecutar para comprobar o verificar el cumplimiento de los Requisitos Legales de Gestión.
- e) Fijar los mecanismos de control y reglar los mismos de acuerdo con un protocolo preestablecido y aprobado por la propia Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad.
- f) Seleccionar la muestra en el sentido previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento (CE) n.º 796/2004, de acuerdo con el análisis de riesgo determinado.
- g) Realizar controles de calidad sobre los controles realizados en el terreno.
- h) Resolver las situaciones que se deriven de los incumplimientos observados en los informes de control de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) n.º 796/2004 y el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.
- i) Certificar, por medio del Presidente, el cumplimiento de la condicionalidad a efectos del pago de las ayudas.
- j) Comunicar al Organismo Pagador mediante el “Informe de Control” los incumplimientos y los resultados de los controles a fin de aplicar las posibles reducciones o exclusiones a los agricultores inspeccionados.

“El Organismo Pagador, deberá comunicar a la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, antes de 10 de Junio los datos de los importes resultantes de la aplicación por condicionalidad, con independencia de que se hayan aplicado ó no”.

k) Y cualesquiera otras que le pueda atribuir la normativa comunitaria como organismo de control especializado de la condicionalidad.

l) Recibirá información de los incumplimientos detectados por condicionalidad, distintos de la muestra de control, analizará los informes y realizará control in situ en caso necesario.

Unidades de control:

La ejecución de los controles sobre el terreno será realizada por personal técnico especializado que dependa funcionalmente de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad. Será, asimismo, la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad quien resuelve en caso de discrepancia sobre los informes de control emitidos por este personal.

Composición:

La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad estará compuesta por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Secretario General de la Consejería de Agricultura y Agua.
- b) Vicepresidente: El Director General para la Política Agraria Común.
- c) Secretario: El Director General de Industrias y Asociacionismo Agrario.
- d) Vocal: El Director General de Ganadería y Pesca.
- e) Vocal: El Director General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria.
- f) Vocal: el Director General de Regadíos y Desarrollo Rural.
- g) Vocal: El Director General de Patrimonio Natural y Biodiversidad.
- g) Vocal: El Director General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental.
- e) Vocal: El Director General de Salud Pública.

La asistencia de los miembros de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad podrá ser suplida por un funcionario de su departamento que ostente un nivel de Jefe de Servicio o superior, y siempre y cuando la presidencia no haya recaído sobre él por delegación.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán asistir a las reuniones de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad otras personas que, sin ser miembros de la misma y con independencia de su procedencia, sean autorizadas por el Presidente, y a propuesta de cualquiera de los Miembros de la Comisión.

Régimen de funcionamiento.

La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad se constituirá válidamente con la participación del Presidente y Secretario, o de quienes les sustituyan en su defecto, y de la mitad más uno de los miembros enumerados en el artículo 10 del presente Decreto.

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Decreto, la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad se regirá por lo establecido en materia de órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en lo previsto en el Capítulo III del Título II de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad deberá reunirse con la frecuencia que requiera el cumplimiento de sus fines y, como mínimo, una vez al semestre.

3. INFORMACION Y DIFUSION DEL CONTROL DE LA CONDICIONALIDAD A LOS BENEFICIARIOS DE AYUDAS DE LA REGION DE MURCIA.

Para conocimiento general de los beneficiarios de ayudas, titulares de explotaciones agrarias susceptibles de realizar el control de Condicionalidad, se realizan Jornadas Informativas en las distintas zonas de la Región, para trasladar a los agricultores y ganaderos de la zona, el conocimiento de cómo han de tener las explotaciones relativo al cumplimiento de los elementos de control que se verifican en las inspecciones de Condicionalidad, y así no se vean reducidas las ayudas a las que tienen derecho porque se detecte incidencias en los controles.

El motivo de realizar estas Jornadas con ubicación en las diferentes comarcas es el de difundir los elementos de control de la Condicionalidad, pero adecuando el contenido de la Jornada a las características de la zona y a la práctica habitual de los productores agrarios.

Asimismo, se distribuyen folletos divulgativos de la Condicionalidad, también en estas Jornadas, y a través de las Oficinas Comarcales, Organizaciones Agrarias, Cooperativas, tanto desde esta Unidad como del Servicio de Formación y Transferencia Tecnológica, en su tarea de asesoramiento a las explotaciones agrarias.

La norma aplicable en la Región de Murcia se publica anualmente en el BORM, siendo para la campaña de 2009:

4.- ORDEN DE APLICACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD EN LA REGION DE MURCIA.

Orden 31 de julio de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, de la “Salud pública, Zoonosis y Fitosanidad”, así como de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medio Ambientales” y “Bienestar Animal” que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común y beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la campaña 2009 y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

El Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 1290/2005, (CE) n.º 247/2006, (CE) 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, establece en su capítulo 1, título II, las disposiciones de aplicación para la Condicionalidad.

El Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, determina en los artículos 20 y 103 respectivamente, que deberán respetar los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo, así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

Asimismo, el Reglamento (CE) n.º 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y

las buenas condiciones agrarias y medioambientales para el control de la Condicionalidad, y desarrollo de las directrices de organización y los controles.

El Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo y deroga al anterior Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agraria común.

Por otra parte, el Reglamento (CE) nº 1.698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda del desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola del Desarrollo Rural (FEADER), en su artículo 51 establece que en caso de que los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i),iv) y v) de la letra b) del artículo 36 no cumplan en toda la explotación, debido a una acción u omisión que les sea directamente imputable, se reducirá o anulará el importe total de las ayudas que les correspondan en el año civil en el que se haya producida el incumplimiento de los citados requisitos considerando asimismo las modificaciones que se incorporan por el Reglamento (CE) 74/2009, de 19 de enero, que modifica el Reglamento (CE) nº 1698/2005, relativo a la ayuda de desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

El Reglamento nº 1.975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006 establece disposiciones de aplicación de los procedimientos de control y la Condicionalidad en relación con las medidas cofinanciadas de ayuda al desarrollo rural, establecidas de conformidad con el Reglamento (CE) 1.698/2005.

En cuanto a la legislación autonómica, mediante Decreto n.º 122/2005, de 4 de noviembre, se crea la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad como organismo de coordinación y de control especializado y se atribuye a las Consejerías con competencias en estas materias, la salvaguarda de los criterios que se van a aplicar para ejecutar o llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia.

En aplicación y desarrollo del mencionado Decreto, se han ido dictando anualmente desde 2005, Órdenes de esta Consejería, por la que se establecen los criterios, sistema de reducciones y exclusiones a aplicar, en su caso, en relación con la Condicionalidad, para todos los productores que reciben ayudas directas de la Política Agraria Común dentro de nuestra Comunidad Autónoma incluyendo sectores al sistema de la Condicionalidad según se han ido incorporando al régimen de pago único.

Así pues por motivo de las modificaciones realizadas a la normativa comunitaria, así como la derogación del antiguo Real Decreto 2352/2004, sobre la aplicación de la Condicionalidad, entrando en vigor para esta campaña 2009 el Real Decreto 486/2009, se hace necesario derogar la Orden regional de aplicación de la Condicionalidad de 31 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua y dictar una nueva en la que queden comprendidos todos los requisitos legales de gestión que deben ser respetados por los productores que reciban ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común, y determinadas ayudas de desarrollo rural en el ámbito de la Región de Murcia.

En su virtud, oída la Consejería de Sanidad y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.2 del Decreto 122/2005, de 4 de noviembre.

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto determinar, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberá cumplir los siguientes productores cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Todo agricultor que perciba pagos directos, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 73/2009.

b) Los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i) a v) de la letra a) y en los incisos i), iv) y v) de la letra b) del artículo 36 del Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo.

c) Los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque según lo dispuesto en los artículos 20 y 203 del Reglamento (CE) 479/2008.

2. Asimismo, también se regula en la presente Orden el sistema de cálculo para la aplicación de reducciones y exclusiones que procedan sobre los importes de las ayudas a percibir, en caso de detectarse incumplimientos relacionados con la condicionalidad.

Artículo 2. Definiciones:

A los efectos de la presenta Orden se entiende por:

a) Productor/productor-beneficiario: Toda persona física o jurídica o agrupaciones de personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros cuya explotación se encuentre en el territorio español, que ejerza una actividad agraria y que solicita Pagos directos y determinadas ayudas de Desarrollo Rural.

b) Superficie agraria: Cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes.

c) Ámbito de control: Conjunto de Requisitos legales de gestión (actos) y Buenas Condiciones agrarias y medioambientales, contemplados en los Anexos II y III de Reglamento (CE) 73/2009, que deben cumplir todos los productores en distintas áreas en relación con la Condicionalidad. Estos ámbitos son:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Cada uno de los anteriores Ámbitos se compone de varios Actos o Normas referidos a diversos puntos o elementos sobre los que se efectuará el control en base a la relación descriptiva de hechos que pueden determinar incumplimientos y a los que se le asigna una puntuación (15, 30, 60, INT) en función de la gravedad.

c) Elementos a controlar: Aspectos que deben ser comprobados para verificar el cumplimiento de un requisito o norma.

d) Gravedad: Importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o la norma en cuestión.

e) Alcance: Valoración de las repercusiones de un incumplimiento en función de su extensión, es decir, si las consecuencias se limitan a la propia explotación o no.

f) Persistencia: Tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o del potencial para poner fin a dichos efectos valiéndose de medios aceptables.

g) Incumplimiento “repetido”: Cuando el incumplimiento de un mismo requisito o norma se haya producido más de una vez dentro de un periodo consecutivo de tres años, siempre y cuando se haya informado al productor y que según el caso haya tenido la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.

h) Intencionalidad (INT): Se considerará un incumplimiento intencionado cuando así venga definido en la relación a los criterios a aplicar para llevar a efecto el Control de la Condicionalidad, recogidos en el Anexo de esta Orden o cuando como consecuencia de repeticiones de los incumplimientos se haya alcanzado el 15% de reducción global.

i) Incumplimientos menores: Cuando todos los incumplimientos detectados tienen nivel de gravedad leve, que no tienen repercusiones fuera de la explotación y de los que no se derivan efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año. Los casos que entrañen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal no se considerarán incumplimientos menores.

j) Controles de Admisibilidad: Controles administrativos y en su caso, sobre el terreno en los que se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad. Puede originar reducción de la ayuda global, en su caso.

k) Casos especiales: todos aquellos que requieren toma de muestras tras la detección de indicios durante el control de campo.

Artículo 3: Requisitos Legales de Gestión y Normas a aplicar para llevar a efecto el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de “Medio Ambiente”, “Salud Pública,

Zoosanidad y Fitosanidad”, de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal”.

Los productores a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir en la parte de sus explotaciones ubicada en la Comunidad Autónoma de Murcia, los requisitos que se relacionan en el Anexo de esta Orden y que se encuadran en los siguientes ámbitos:

Ámbito 1: Medio Ambiente.

Ámbito 2: Salud Pública, Zoosanidad y Fitosanidad.

Ámbito 3: Buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Ámbito 4: Bienestar Animal.

Artículo 4. Informe de control

1. Todo control sobre el terreno efectuado al amparo de la presente Orden, se realizará según establece los artículos 48 y 65 del Reglamento (CE) 796/2004, y será objeto de un informe de la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad o informe de control.

2. Como resultado del control efectuado a la explotación agraria, se elaborará un informe de control inicial, que se remitirá al productor-beneficiario de la explotación, informándole por escrito de todo incumplimiento detectado. Este informe constará de lo siguiente:

A) Parte general que recoja:

- a. El productor de la explotación seleccionado para el control sobre el terreno.
- b. Personas presentes: representante o titular de la explotación e identificación de los controladores.
- c. Fecha de control en campo.
- d. Si se anunció la visita al productor de la explotación y, en caso afirmativo, con qué antelación.

B) Una parte que refleje por separado los controles realizados con respecto a cada uno de los actos y normas y que recoja, en particular, la información siguiente:

- a. Los requisitos y las normas objeto del control sobre el terreno.
- b. La naturaleza y la amplitud de los controles realizados.

- c. Los resultados.
- d. Los actos y las normas con respecto a los cuales se descubran incumplimientos.

C) Una parte en la que se evalúe la importancia del incumplimiento de cada acto y/o norma según los criterios de “gravedad”, “alcance”, “persistencia”, “repetición” e “intencionalidad” previstos en el artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 73/2009, en el que se establecen las normas de desarrollo de las reducciones y exclusiones en caso de incumplimiento de las normas de condicionalidad.

Artículo 5. Procedimiento de actuación.

1. Se efectuarán controles en las explotaciones de los productores solicitantes de las ayudas, al objeto de verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Anexo de la presente Orden, tal y como se indica en el Artículo 3, y mediante el informe de control inicial se comunicarán al productor los resultados de dicho control, en especial, aquellos que pudieran suponer alguna reducción sobre el importe de la ayuda.
2. Independientemente de los controles de condicionalidad, en caso de que se detecten irregularidades en controles sectoriales de identificación y registro de animales, se deberá comunicar a la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad para su valoración y estudio.
3. Cada incumplimiento detectado en el control irá referido a uno de los Ámbitos: 1, 2, 3 ó 4 definidos en el Artículo 3, y podrá dar lugar a una reducción del importe de las ayudas solicitadas, que se calculará en base a los criterios expuestos en el artículo 6 de esta Orden.
4. La aplicación de las reducciones en relación con la Condicionalidad, se realizará conforme a lo estipulado en los artículos 66, 67, 68 y 71 del Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) 1975/2006.
5. En caso de detectarse incumplimientos menores, entendiendo como tales de gravedad leve, que no supongan reducción en el pago, el productor-beneficiario deberá establecer medidas correctoras y subsanar las anomalías detectadas, dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio del año siguiente a aquél en el que se haya observado el incumplimiento ya que éste será objeto de una nueva inspección para verificar el cumplimiento de lo establecido por Condicionalidad.

6. En caso de que se detecten irregularidades que puedan suponer una reducción en el pago, será la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, la que comunique al interesado la propuesta de reducción aplicable en su caso junto con el informe de control inicial mencionado en el Artículo 4, dándosele al interesado un plazo no inferior a diez días, a fin de que alegue o presente los documentos que estime necesarios para la defensa de sus derechos.

7. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad será quien resuelva las alegaciones formuladas a la vista del informe técnico emitido por la Dirección General Competente así como del informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Consejería competente por razón de la materia. Previo a ello, se dará al interesado trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días, en los casos que proceda.

8. La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad tras la valoración de las alegaciones emitirá informe de control final/definitivo en el que se indicarán los incumplimientos detectados y resultados obtenidos. Dicho informe de control final/definitivo será remitido al Director del Organismo Pagador, quien dictará Orden aplicando las posibles reducciones o exclusiones sobre el importe de la ayuda a percibir a los productores que así se determine como resultado de esas anomalías o incumplimientos detectados.

9. Contra la Orden del Director del Organismo Pagador procederá recurso potestativo de reposición de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como recurso Contencioso administrativo y cualquier otro que en derecho pudiera proceder de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6. Sistema de cálculo para la reducción de las ayudas

1. Se definen y valoran los tipos de anomalías según “**gravedad**”: leves 15 puntos, graves 30 puntos, y muy graves 60 puntos, en relación a los cuatro ámbitos de:

“Medio Ambiente”, “Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad”, de las “Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales” y “Bienestar Animal”.

2. Los incumplimientos clasificados como intencionados “INT”, según se definen en artículo 2, supondrán en principio, una penalización directa del Ámbito del incumplimiento de entre el 20 % y el 100% del importe global de las ayudas a percibir.

Sin perjuicio de ello, el Organismo Pagador, en base al informe de evaluación propuesto por la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad, podrá decidir reducir este porcentaje hasta un mínimo del 15 % o bien aumentarlo hasta un máximo del 100%.

3. En relación con cada incumplimiento detectado se valorará el “**alcance**” del mismo teniendo en cuenta si éste tiene repercusiones que excedan el ámbito de la propia explotación, en cuyo caso la puntuación otorgada a dicho incumplimiento se multiplicará por un factor de corrección de 1,5.

4. Asimismo, se valorará la “**persistencia**” del incumplimiento, teniendo en cuenta la duración de sus efectos y la de su posible subsanación.

Así pues, se multiplicará por un factor de corrección la puntuación del incumplimiento, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Se multiplicará por 1 si no existen efectos o durante menos de un año.
- Se multiplicará por 1,2 si los efectos son subsanables en más de un año.
- Se multiplicará por 1,5 si no son subsanables.

5. Se obtiene la puntuación de cada acto o norma incumplida sumando las puntuaciones de los correspondientes elementos incumplidos. La correspondencia entre las puntuaciones de cada acto y los porcentajes de reducción a aplicar son:

RANGOS DE PUNTUACIONES ACTO/NORMA	PORCENTAJE DE REDUCCIONES
$15 = x < 25$	1%
$25 = x < 60$	3%
$x \geq 60$	5%

6. Cada elemento a controlar incumplido, origina una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

7. Para cada elemento a controlar incumplido, se obtiene una puntuación multiplicando el valor de la gravedad por los correspondientes coeficientes de alcance y persistencia.

8. A efectos de fijación de la reducción si se incumple, más de un acto, se le considerará como único incumplimiento, siendo la reducción a aplicar la correspondiente al acto de mayor porcentaje de reducción. Para cada ámbito nos quedamos con el Acto/Norma con mayor porcentaje de reducción.

9. Cuando se haya producido incumplimientos en más de un ámbito la reducción a aplicar será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, sin exceder de un máximo del 5%.

10. En caso de incumplimiento “repetido” conforme se define en el artículo 2, se multiplicará por tres el porcentaje asignado al requisito/ norma, donde se detecta el incumplimiento repetido inmediatamente anterior.

10.1. En caso de más repeticiones, el factor de multiplicación de tres se aplicará cada vez al resultado de la reducción fijada en relación con el incumplimiento repetido anterior.

10.2. Si se comprueba un incumplimiento repetido junto con otro incumplimiento repetido, se sumarán los porcentajes de reducción. La reducción máxima no excederá del 15%.

10.3. En cualquier caso la reducción máxima no excederá del 15% del importe global de los pagos directos. Una vez alcanzado el 15%, si repite ese mismo incumplimiento, se considerará “intencionado” a efectos de la aplicación de reducciones y exclusiones.

11. Cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma a sospechar de que se puede tratar de un incumplimiento deliberado, será objeto de análisis para determinar si ha sido cometido intencionadamente ó no.

12. En el caso de detectarse incumplimientos menores, que no supongan reducción en el pago, el productor-beneficiario deberá establecer medidas correctoras y subsanar la/las anomalías detectadas, **dentro de un plazo que no podrá ser posterior al 30 de junio** del año siguiente a aquel en el que se haya observado el incumplimiento, ya que éste será objeto de nueva inspección para verificar el cumplimiento de lo establecido por Condicionabilidad; y si se comprueba que se sigue manteniendo la irregularidad, éste ya no se considerará menor, sino que se aplicará como mínimo una reducción del 1% de los importes correspondientes al año en el que se ha detectado el incumplimiento. En caso de adoptar

las medidas correctoras dentro del plazo previsto no se considerará un incumplimiento a efectos de repetición, para el año siguiente.

En el caso de los beneficiarios de las ayudas previstas en los incisos i a v de la letra a y en los incisos i, iv, y v de la letra b del artículo 36 del Reglamento (CE) nº 1698/2005, lo establecido en este apartado será aplicable a partir de 2010.

Artículo 7. Aplicación de reducciones por Condicionalidad en caso de incumplimiento como resultado de los controles de Admisibilidad.

1. Si como consecuencia del resultado de los controles de admisibilidad, fueran detectados incumplimientos que pudieran dar lugar a penalizaciones, se aplicará asimismo una reducción por condicionalidad a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que le haya sido aplicada la penalización por admisibilidad.

2. En el caso de que la irregularidad-incumplimiento detectado en los controles de admisibilidad de primas ganaderas afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda (que en caso de irregularidad, no se penalizan por admisibilidad), o a animales solicitados, pero que no se penalizan a efectos de primas, se trasladarían las actas de inspección igualmente a la Comisión Regional mencionada, para que ésta pueda elaborar el informe de control del incumplimiento y dé traslado al Organismo Pagador y aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el productor-beneficiario, en su caso.

Artículo 8. Aplicación de reducciones por Condicionalidad a beneficiarios de determinadas ayudas al Desarrollo Rural.

1. Los beneficiarios de las ayudas al Desarrollo Rural definidos en el artículo 1, deberán respetar además de los requisitos y normas de la Condicionalidad establecidos en los artículos 4 y 5 y en los Anexos II y III del Reglamento (CE) 73/2009, recogidos en el Anexo de esta Orden.

2. Además los beneficiarios de las ayudas agroambientales, previstas en el artículo 36, letra a), inciso iv) del Reglamento (CE) nº 1698/2005, deberán cumplir los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios establecidos en los correspondientes programas de desarrollo rural para no ver reducidas o anulados los importes de las ayudas solicitadas.

2. Para que el Organismo Pagador pueda aplicar, en su caso, dicha reducción o exclusión de las ayudas, la autoridad responsable del control de estos requisitos mínimos, valorará las irregularidades detectadas en los controles realizados a los beneficiarios de ayudas agroambientales, pudiendo tomar como referencia la valoración establecida para los elementos correspondientes a la Directiva 91/676/CEE y a la Directiva 91/414/CEE o a la que cada Comunidad Autónoma considere adecuada para la evaluación de los requisitos mínimos establecidos.

3. Si se comprobara incumplimiento en alguno de los actos o normas para las cuales se ha establecido periodo de gracia en la normativa aplicable por la Unión Europea; en el caso de los beneficiarios mencionados en el punto 1 de este artículo, que a su vez sean beneficiarios de la ayuda a la instalación de jóvenes agricultores o de la ayuda a la modernización de las explotaciones, el porcentaje de reducción o la anulación del importe total de las ayudas que correspondan, no se aplicará para dicha norma durante dicho periodo de gracia, debiendo informarse este extremo en el informe final de control. Tampoco será de aplicación la reducción o anulación en el caso de las ayudas que se concedan a la conservación de recursos genéticos en la agricultura para operaciones no incluidas en las disposiciones de los apartados 1 a 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) 1.698/2005.

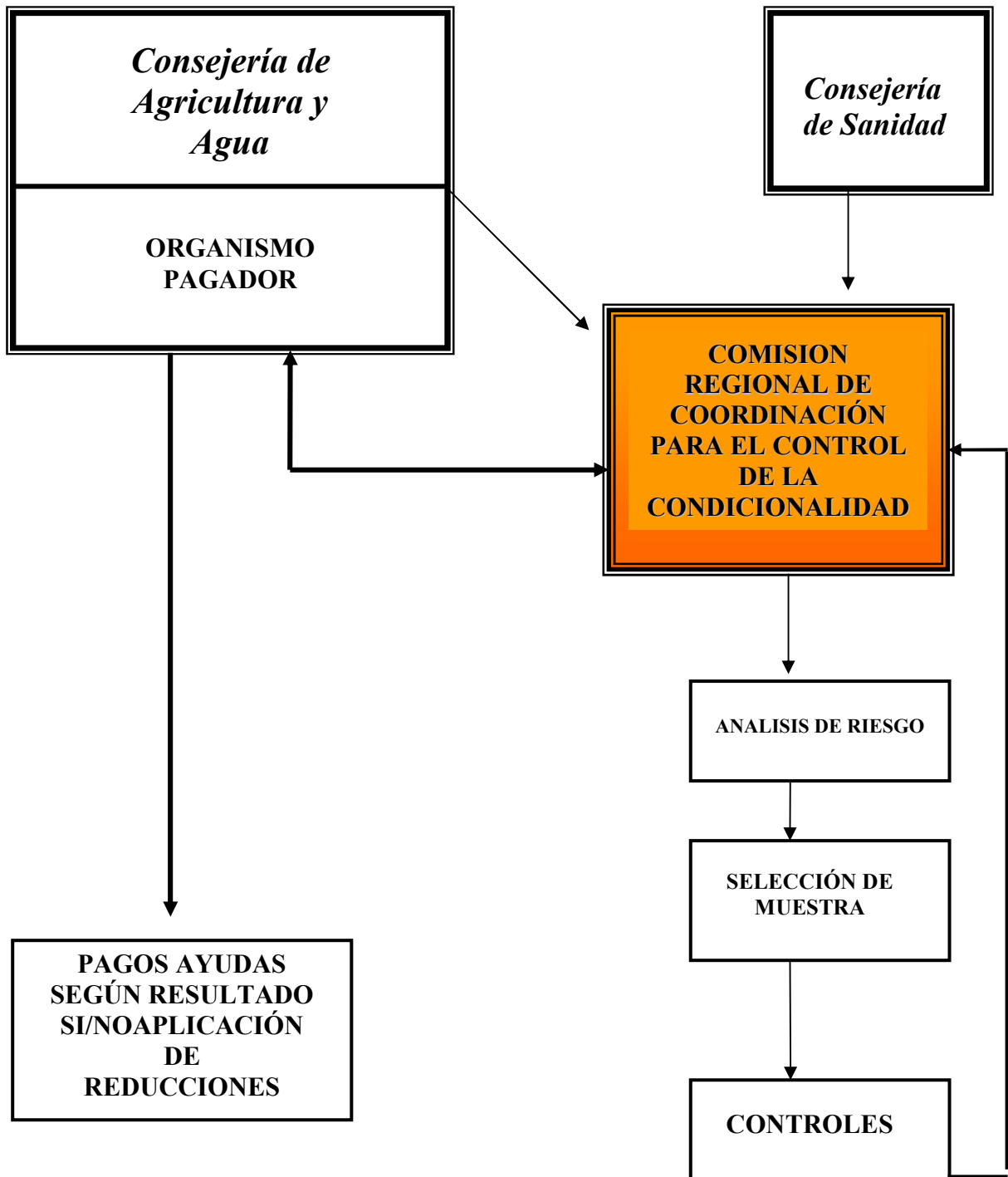
Disposición final única. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

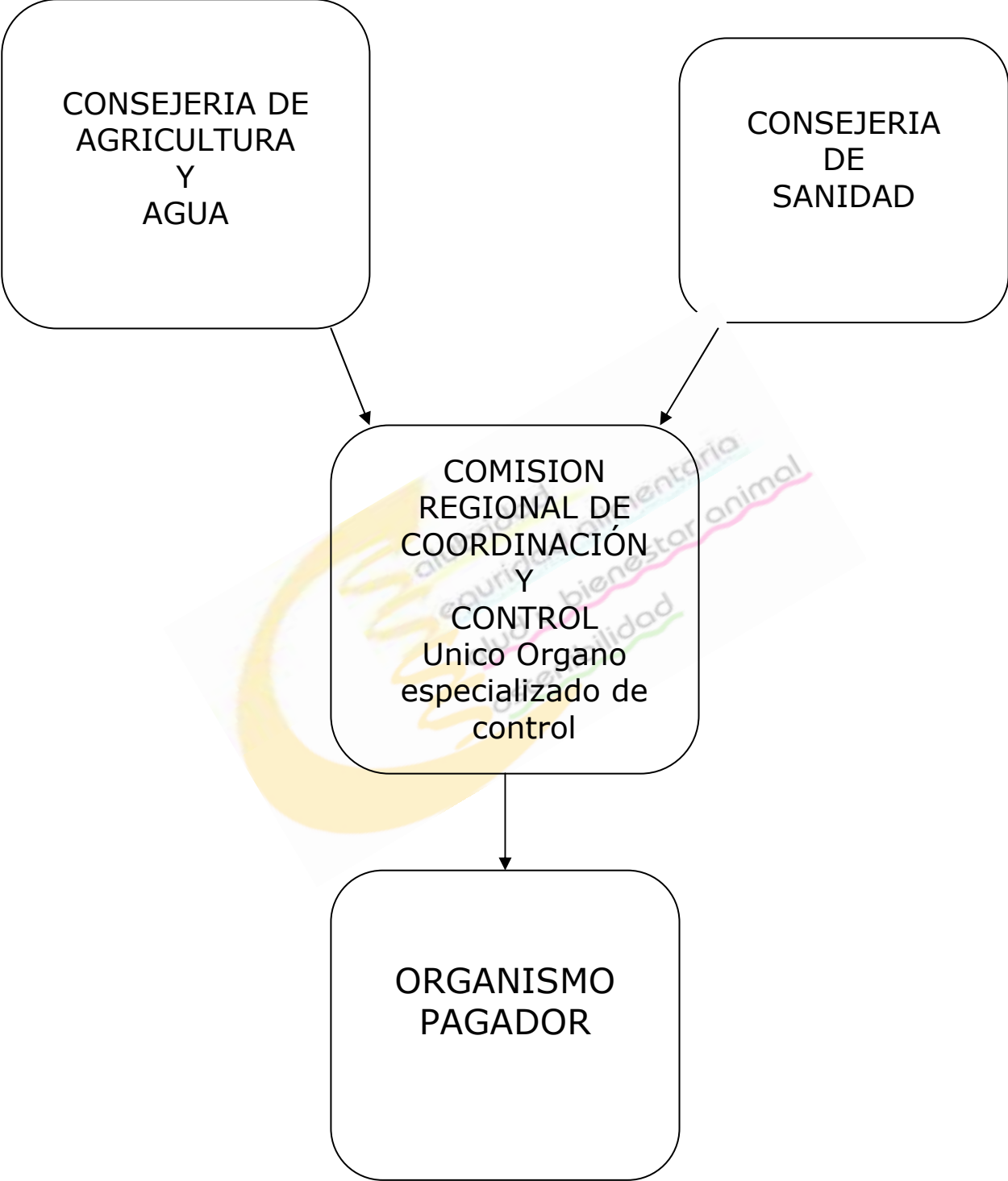
Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 31 de julio de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el Control de la Condicionalidad en los ámbitos de "Medio Ambiente", "Salud pública, Zoonosis y Fitosanidad", así como de las "Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales" y "Bienestar Animal" que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

5. ORGANIGRAMA DE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA.



DESARROLLO DE LA CONDICIONALIDAD:



6. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LA COMISION REGIONAL PARA EL CONTROL DE LA CONDICIONALIDAD.

Una vez obtenida la muestra de control se bloquea el pago de las ayudas afectadas por Condicionalidad a los titulares que la integran y se realiza la preparación de expedientes de control de los beneficiarios de ayuda seleccionados para realizar la Condicionalidad, y se procede al control de las explotaciones, que una vez finalizado se origina en el expediente los siguientes pasos:

1º.- Notificación de Inicio: La Secretaría de la Comisión informa por escrito al productor beneficiario del resultado del control de condicionalidad mediante carta e informe de control, en el que se detalla los resultados del control en campo.

2º.- Alegaciones (por interesado): plazo de 10 días hábiles.

3º.- Propuesta Resolución por la Comisión dándole Audiencia.

4º.- La Comisión emite informe del resultado del control habiendo considerado las alegaciones del productor si las hubiera y realiza Propuesta de reducción al Organismo Pagador.

5º.- Orden del Organismo pagador (Consejero de la Consejería de Agricultura y Agua) indicando porcentaje de reducción aplicable a la ayuda al interesado. Notificación del Secretario de la Comisión de la Orden del Organismo Pagador informándole que puede presentar recurso... al interesado de la aplicación de reducción de la ayuda solicitada.

6.1 Procedimiento de actuación administrativa de expedientes Condicionalidad:

a) Expedientes con resultados en Condicionalidad sin reducción de las ayudas solicitadas:

1º.- Presentada el acta original junto con estadillo de campo por los controladores, se comentan por los inspectores las incidencias detectadas, en su caso, junto con la documentación existente de controles administrativos, se supervisa, se revisa y valida por el responsable de Condicionalidad, y se mecanizan los datos en el la aplicación informática CONDIC integrada en el programa informático SIACA, SIK2.

2º Mecanizados los datos, el programa informático genera un informe y calcula la propuesta de reducción del expediente. Este informe de control que es firmado por los controladores que han realizado el control de campo y por la responsable de Condicionalidad de la Consejería de Agricultura y Agua, se remite al productor.

3º Se realiza propuesta de resultados de los expedientes finalizados y se presentan listados de titulares de ayudas relativos a dichos expedientes, diferenciando en la información resumida de listados, los beneficiarios de ayudas con resultado del control de Condicionalidad en sus explotaciones, satisfactorio. La relación de expedientes se presenta ante la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad, con informes de los expedientes y documentación que consideren necesaria para asistir a la Comisión, para su valoración y aprobación de resultados.

4º La Secretaría de la Comisión informa por escrito al productor beneficiario, del resultado de la inspección realizada en su explotación, indicándole el resultado del control efectuado en su explotación e informándole de los ámbitos que han sido verificados, y en su caso de los incumplimientos detectados, indicando la gravedad, alcance y persistencia de los mismos. En caso de no haberse detectado incidencias o sean leves que no afecten al pago de las ayudas se indicará la liberación de los expedientes a los Servicios competentes previamente informado por el Organismo Pagador, indicándolo en la aplicación informática.

b) Expedientes con resultados en Condicionalidad de reducción de las ayudas solicitadas:

1º.- Presentada el acta original junto con estadillo de campo por los controladores, se comentan por los inspectores las incidencias detectadas, en su caso, junto con la documentación existente de controles administrativos, se supervisa, se revisa y valida por el responsable de Condicionalidad, y se mecanizan los datos en el la aplicación informática CONDIC integrada en el programa informático SIACA, SIK2.

2º Mecanizados los datos, el programa informático genera un informe y calcula la propuesta de reducción del expediente. Este informe de control que es firmado por los controladores que han realizado el control de campo y por la responsable de Condicionalidad de la Consejería de Agricultura y Agua, se remite al productor.

3º Se realiza propuesta de resultados de los expedientes finalizados y se presentan listados de titulares de ayudas relativos a dichos expedientes, diferenciando en la información resumida de listados, los beneficiarios de ayudas con resultado del control de

Condicionabilidad en sus explotaciones, satisfactorio. La relación de expedientes se presenta ante la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionabilidad, con informes de los expedientes y documentación que consideren necesaria para asistir a la Comisión, para su valoración y aprobación de resultados.

4º La Secretaría de la Comisión informa por escrito al productor beneficiario, del resultado de la inspección realizada en su explotación, indicándole el resultado del control efectuado en su explotación e informándole de los ámbitos que han sido verificados, y en su caso de los incumplimientos detectados, indicando la gravedad, alcance y persistencia de los mismos. En caso de no haberse detectado incidencias o sean leves que no afecten al pago de las ayudas se indicará la liberación de los expedientes a los Servicios competentes previamente informado por el Organismo Pagador, indicándolo en la aplicación informática.

5º.- Se informa de la propuesta de reducción de las ayudas solicitadas, bien sean de pagos directos, de Desarrollo rural (ayudas agroambientales), o de ambas, por el productor beneficiario y se le informa de que dispone de un plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones.

6º.- Informe-Propuesta de reducción de la ayuda de la Comisión, dando Trámite de audiencia al productor titular de las ayudas.

7º.- Considerando informaciones y documentación aportada por el productor, en su caso, la Comisión Informa de la Propuesta de reducción y se remite al Organismo Pagador.

8º.- Mediante comunicación interna se trasmite el Informe de Control al Organismo pagador por la Comisión, adjuntando Informe de Control.

9º.- Orden del Organismo pagador (Consejero de la Consejería de Agricultura y Agua) sobre el expediente de Condicionabilidad y Notificación del Presidente de la Comisión al interesado de dicha Orden con la aplicación de reducción de la ayuda solicitada.

10º.- La Orden se incorpora al expediente y se indicará en el programa informático para la gestión de pago de las ayudas pudiendo resultar reducción del expediente/s de pago (0%, 1%, 2%, 3%, 4%, 5%, etc...) liberando los expedientes a pago.

11º.- Se comprobará que todos los expedientes que se habían bloqueado por estar en la muestra de condicionalidad, se han liberado con ó sin reducción del importe de las ayudas solicitadas.

12º.- Una vez finalizada la actuación en los expedientes se comprueba la documentación y se procede a su archivo en la unidad, remitiendo la relación de los expedientes al Archivo Central, dependiente del Servicio de Régimen Interior de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Agua.

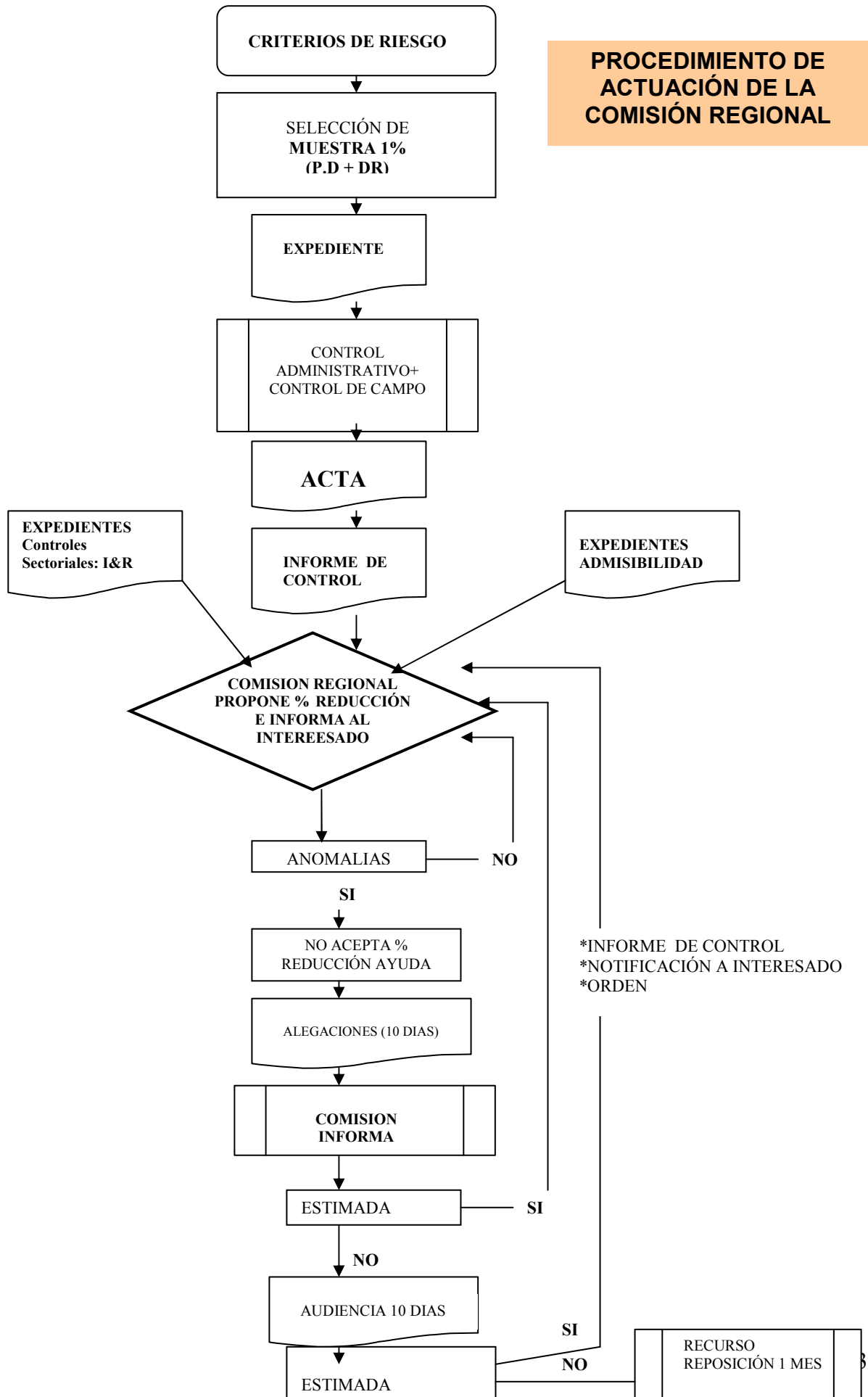
6.2 Procedimiento de archivo de expedientes.

Se comprueba por el responsable de Condicionalidad que los expedientes contienen toda la documentación que ha ido generándose en el proceso: Solicitud e informaciones de la explotación, Acta y estadillo de campo, y controles administrativos notificados, comunicación al productor del resultado del control con propuesta de reducción de la Comisión de Control de Condicionalidad, documentación presentada por el titular en periodo de alegaciones e informes de Servicios competentes, Informe/Propuesta del control remitido al Organismo Pagador, Orden de reducción de la ayuda y Notificación al interesado en los casos que suponga reducción de la ayuda. En caso de no encontrar incidencias en el control, solamente existirá la comunicación al productor del resultado del control favorable, acompañando a la información y documentación previa a la inspección. Una vez verificado el contenido de los expedientes se recogen en cajas archivadoras en número variable, dependiendo del tamaño de los expedientes en carpetas, señalando en las cajas su contenido, al mismo tiempo que realiza relación de expedientes con las cajas que los contienen para remitirlos al Archivo Central, siendo recogido por personal de ese departamento.

6.3.- Registros:

Registros de Entrada	Registros de Salida
1.- Resultados de los Controles administrativos.	1.- Petición a Servicios y Autoridades competentes.
2.- Expedientes basados en el Análisis de Riesgos.	2.- Introducción de muestra dirigida.
3.- Peticiones de otras Comunidades Autónomas.	3.- Acta, informe de control de expedientes solicitados por otras CCAA
4.- Relación de beneficiarios a controlar, mínimo 1 % de pagos directos, 1% desarrollo rural.	4.- Comunicación a Direcciones Generales y / Autoridades Competentes de la muestra a inspeccionar.
5.- Relación de expedientes de la muestra con resolución y/o anomalías detectadas por otros Servicios.	5.- Petición de copia de acta e informe de valoración.
6.- Acta de control.	6.- Informe de control, notificación de propuesta de reducción.
7.- Alegaciones del interesado	7.- Petición de valoración de alegaciones presentadas por el interesado.
8.- Informe Jurídico, informe de la Dirección General competente en la materia.	8. Notificación al interesado de propuesta de reducción. Orden de Organismo Pagador.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN REGIONAL



7. CONTROLES DE CARACTER ADMINISTRATIVOS Y/O CONTROL DOCUMENTAL.

Los controles administrativos son aquellos que realiza la administración de oficio, sin necesidad de pedir documentos al interesado.

Deben permitir la detección de irregularidades incluyendo controles cruzados, en relación con:

- Los derechos de ayudas y las parcelas declaradas.
- Entre los derechos de ayuda y las superficies.
- Mediante base informatizada para bovino.
- Documentos y justificantes de parcelas y cultivos.

Las irregularidades detectadas en los controles cruzados serán objeto de seguimiento por cualquier otro procedimiento administrativo, apropiado y, en caso necesario, mediante un control sobre el terreno. Si en una solicitud se detectan indicios de posibles incumplimientos dentro de la condicionalidad, se efectuará un seguimiento de la misma, incluso, si procede, mediante un control sobre el terreno.

Relación de controles administrativos, referidos al requisito, norma, acto ó ámbito de aplicación de la condicionalidad.

Ámbito I: “Medio Ambiente”. -

Acto 2: Directiva 80/68/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1979 sobre protección de aguas subterráneas contra la contaminación.

Requisito 1: (Art. 4 y 5) Impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas en las aguas subterráneas.

(4) Se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios.

Acto 3. Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 sobre protección del medioambiente y en particular de los suelos en la utilización de lodos de depuradora en agricultura

Requisito 1: (Art. 3) Comprobar el cumplimiento de la normativa nacional relativa a la utilización de lodos en agricultura.

(5) Se utilizan lodos sin que exista la correspondiente documentación expedida por la depuradora.

Acto 5. Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres cuyas especies se relacionan en su Anexo II. Transpuesta por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Este acto afecta a todo el territorio nacional, excepto el requisito e1 que es de aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000.

Requisito 1: (Art. 6). Conservación de los hábitats y especies de la Red Natura 2000. (Aplicación exclusivamente en la Red Natura 2000)

(11) Que, si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, sometido a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, deberá disponer del correspondiente certificado de no afección a Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental

(13) Que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de recuperación ó conservación de especies amenazadas, no se cumple lo establecido en los mismos.

Ámbito II: Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

Acto 3 (RLG 10): Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva. La Directiva

2008/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, modifica la Directiva 96/22/CE del Consejo.

(15): Se han comercializado animales a los que se les haya administrado sustancias o productos no autorizados, o en caso de administración de productos autorizados, que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

ACTO 5 (RLG 12). Reglamento (CE) nº 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Requisito 2: (Artículo 11: Notificación).

ACTO 6 (RLG 13). Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. Directiva derogada por la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa. El Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa, incorpora a nuestro ordenamiento la Directiva 2003/85/CE.

Requisito 1: (Artículo 3: Notificación).

ACTO 7 (RLG14). Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina).

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación).

ACTO 8 (RLG 15). Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul)

Requisito 1. (Artículo 3: Notificación).

Verificación de los elementos de control **40 45, 47, 48** del ámbito II: "Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad" relativos a la notificación de enfermedades tales como Encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), Fiebre aftosa, algunas enfermedades

definidas en el Real Decreto 650/1994, como es la Enfermedad vesicular porcina y fiebre catarral ovina ó lengua azul.

En caso de los incumplimientos menores, si procede, se podrá realizar un control documental para comprobar que un determinado agricultor ha establecido medidas correctoras para subsanar el incumplimiento menor detectado en el año anterior y por el que no se le aplicó reducción.

8. PERIODOS, MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS PARA REALIZAR LOS CONTROLES.

Para los controles de condicionalidad se cuenta con el apoyo de la empresa Tragsa y su filial Sanidad Animal y Servicios Ganaderos, S.A. (TRAGSEGA), dicha empresa a puesto a disposición de la Administración Regional, los equipos técnicos necesarios para llevar a cabo los controles de campo, como el material y equipos necesarios para llevar a cabo las actividades asignadas.

Se dispondrá de dos equipos técnicos multidisciplinares, con la cualificación correspondiente:

- Licenciados en Ciencias Ambientales.
- Diplomados en Ingeniería Técnica Agrícola.
- Licenciados en Veterinaria.

A estos equipos se les facilitará Formación que complete su capacitación técnica, valorándose en los profesionales la experiencia en controles de campo. Mediante formación continua se actualizan los conocimientos técnicos especializándose en los contenidos relativos a las inspecciones con especial referencia a las temáticas de cambios normativos o que se incorporen como elementos de control, de esta forma se obtendrá mejora de los profesionales y que esté cada día más capacitados.

De este modo se limita el número de visitas a la misma explotación y se pueden coordinar los trabajos de forma más efectiva.

El periodo durante el cual se realizarán los controles dependerá de la finalización de las solicitudes de ayuda, el periodo hábil para la presentación de las mismas, está comprendido entre los meses de Febrero a Abril.

Con independencia de este periodo, se realizarán los controles de calidad al igual que los controles que pertenecen a expedientes con “Incumplimientos Menores”, es decir, expedientes con incumplimientos tipificados como leves, en función de la gravedad, alcance y persistencia, éstos no ven reducida la ayuda siempre y cuando tras informar al interesado y realizar un seguimiento se comprueba que el productor-beneficiario ha establecido medidas correctoras para subsanar las anomalías o incumplimientos detectados en la campaña anterior (n -1).

9.- CONTROLES SOBRE EL TERRENO:

9.1. Porcentaje mínimo de controles.

- **Tamaño de la muestra de solicitudes a controlar.**

Con respecto a los requisitos o las normas de los que es responsable, la autoridad de control competente efectuará controles sobre:

El **1% como mínimo** de la totalidad de los productores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regimenes de ayuda para pagos directos con arreglo al artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) 1782/2003, y que tengan que cumplir alguno de estos requisitos o normas.

El **1% como mínimo** de los beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a, incisos i a v), y letra b) incisos i), iv.) y v) del Reglamento (CE) 1698/2005, y que tenga que cumplir alguno de estos requisitos ó normas.

A partir del año 2010, el **1% como mínimo** de los beneficiarios de ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) nº 479/2008 y que tenga que cumplir algunos de estos requisitos o normas.

Se realizarán controles al 1 % como mínimo de los solicitantes de ayudas directas, verificando para cada productor seleccionado el cumplimiento de aquellos requisitos ó normas que le son aplicables. El Organismo pagador aplicará las reducciones y exclusiones que correspondan en base al resultado de estos controles de Condicionalidad.

Cuando la legislación aplicable a los actos y las normas fijen ya porcentajes mínimos de control, tal como se mencionan a continuación se aplicarán esos porcentajes en lugar del 1%, este caso sería el de verificación de identificación y registro de animales (bovino y ovino - caprino) del ámbito de Salud Pública, Zoonosidad y Fitosanidad.

El Reglamento (CE) nº 1.082/2003 de la Comisión, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CE 1.760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al nivel mínimo de controles que deben realizarse en el marco del sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, artículo 2 (mínimo 5% de las explotaciones), y el Reglamento (CE) nº 1.505/2006 de la Comisión en lo que se refiere a los controles mínimos que deben llevarse a cabo, en cuanto con la identificación y registro de los animales de la especie ovina y caprina, artículo 2 (mínimo 3% de las explotaciones que contengan al menos el 5% de los animales del Estado miembro).

Asimismo, también el Plan Nacional de controles de Condicionalidad 2009, Circular 15 del FEAGA, en su punto 4.1 indica: “verificando para cada productor seleccionado, el cumplimiento de aquellos requisitos o normas que le son aplicables, el Organismo Pagador aplicará también las reducciones ó exclusiones por Condicionalidad que correspondan, a aquellos productores que habiendo recibido pagos directos, están dentro de la muestra de control (mínimo 5% explotaciones de ganado bovino) y mínimo 3% explotaciones de ovino y caprino), seleccionada por la Autoridad Competente para los controles sectoriales de Identificación y Registro de animales de la Comunidad Autónoma, y se les hayan comprobado irregularidades, así como los productores a los que se les haya detectado alguna irregularidad en los controles de admisibilidad.”

Independientemente de que con los controles de Condicionalidad se haya podido inspeccionar más del 5% de los productores para los requisitos relativos a identificación y registro de bovinos ó más del 3% para los de ovino-caprino, el Organismo Pagador aplicará las reducciones ó exclusiones por Condicionalidad que correspondan, a aquellos productores que habiendo recibido pagos directos, están dentro de la muestra de control (5% de bovino, 3% ovino-caprino) seleccionada por la autoridad competente en Identificación y Registro de animales y se les haya comprobado irregularidades en relación con los controles de identificación y registro de animales, así como a los productores a los que se les haya detectado alguna irregularidad en los controles de admisibilidad (teniendo en

cuenta lo establecido en el artículo 71.1 del Reglamento (CE) 796/2004, en relación a la identificación y registro de animales).

9.2 Incremento de controles: Muestra adicional

En caso de que los controles sobre el terreno realizados en la campaña (n-1) 2008, pongan de manifiesto la existencia de un importante grado de incumplimientos en un determinado acto ó norma, en el periodo de control siguiente (2009), se incrementará el número de controles sobre el terreno que haya que realizar, tal y como establece el artículo 44 (2) porcentaje mínimo de controles del Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión del 21 de abril de 2004.

“Muestra adicional”

El índice de control base (**ic**), es decir el porcentaje de titulares seleccionados en la muestra inicial para un determinado acto respecto al total de titulares que deben cumplir ese acto, en el año (n+1) se multiplicará, en su caso, por un determinado factor para ese acto o norma por un Factor determinado (1,5; 2,5; 3; 5) en función de: (Ver Tabla)

- El porcentaje de productores a los que se ha efectuado un control sobre el terreno y se les ha detectado incumplimiento.
- El porcentaje de reducción del acto/norma.
- Si el incumplimiento es intencionado

Para un determinado Acto/norma, % Productores a los que se ha efectuado un control sobre el terreno y se les ha detectado incumplimientos en relación con el nº de productores a los que se les ha realizado un control sobre el terreno.	% reducc 1%	% reducc 3%	% reducc. 5%	Incumplimiento Intencionado
5 < % ≤ 10	ic	ic	ic	ic x 2,5
10 < % ≤ 25	ic x 1,25	ic x 1,5	ic x 2,5	ic x 5

25 < % ≤ 50	lcx 1,5	ic x 3	ic x 5	ic x 10
% > 50	ic x 3	ic x 6	ic x 10	índice =20%

- Se tendrán en cuenta los incumplimientos detectados mediante los controles sobre el terreno llevados a cabo sobre la muestra de control de Condicionalidad.
- Si se tuvieran que aplicar dos o más factores de multiplicación diferentes, solo se tomará el factor más alto.

(ic): número de titulares controlados para un determinado acto respecto al total de titulares que deben cumplir ese acto, en el año (n+1).

En cuanto al **método de selección** de la muestra para realizar los controles adicionales:

- Si hay un elevado grado de incumplimiento en los productores seleccionados según uno o más criterios de riesgo, la selección para los controles adicionales se realizará en base a esos criterios específicos.
- Si el número de incumplimientos hallados es relevante, independientemente del tipo de selección realizada, la selección de la muestra para realizar los controles adicionales podrá ser aleatoria (máx. 25% de la muestra), y el resto basada en el mismo análisis de riesgos que fue utilizado inicialmente.
- Si se observa que el número de incumplimientos es mayor debido a un determinado factor de riesgo, no considerado inicialmente en el análisis de riesgos, se debe incluir dicho factor en el análisis de riesgos que se lleve a cabo para seleccionar la muestra para los controles adicionales.

CONTROLES DE CONDICIONALIDAD 2008-2009

	2008	2009
nº solicitantes	12535	12453
Muestra	136(**)	138
% muestra mínimo	1.11%	1.11%
nº solicitantes a inspeccion	139(*)	138

(**) No está considerado un expediente el cual presenta renuncia de la ayuda en Junio de 2008.

(*) Inspeccionados por petición de otras Comunidades Autónomas, 4 expedientes, siendo tres expedientes de Andalucía y uno de Castilla la Mancha.

Los criterios de riesgo utilizados para la selección de la muestra son los mismos que se detallan en el punto 3.1 Análisis de riesgos.

10. SELECCIÓN DE LA MUESTRA.

El Organismo Pagador, remitirá anualmente a la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad, la base de datos de solicitudes de ayudas, con el fin de que la Comisión para el Control de la Condicionalidad lleve a cabo la selección de la muestra de control, y pueda remitir al Organismo pagador un Informe de Control, para que éste aplique las reducciones que en su caso correspondan.

La muestra de control, en lo que respecta a los productores que presenten solicitudes de ayuda en virtud de los regímenes de ayuda para pagos directos, se deberá seleccionar, según la opción siguiente:

- Totalidad de los productores que presenten solicitudes en virtud de los regímenes de ayuda establecidos en el Anexo I del Reglamento (CE) 1782/2003 y que estén obligados a cumplir al menos los requisitos ó normas.
- De los agricultores que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos ó normas.

Se puede recurrir a una combinación de los procedimientos anteriores, cuando esta combinación aumente la eficacia del sistema de control.

Para la selección del 1% mínimo de beneficiarios que presenten solicitudes de pago en virtud del artículo 36, letra a), incisos i a v), y letra b), incisos i), iv) y v) del reglamento (CE) 1698/2005, se deberá seleccionar el 1% mínimo de este tipo de beneficiarios que presenten solicitudes de pago y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos ó normas.

- De los beneficiarios que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos ó normas.

Para la selección de la muestra de control, en lo que respecta a los productores que hayan recibido pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y a la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE) 479/2008, se actuará de forma similar a lo anteriormente descrito, se deberá seleccionar un 1% mínimo de este tipo de agricultores.

- Totalidad de los productores que presenten solicitudes en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque, en virtud de los artículos 20 y 103 del Reglamento nº (CE) 479/2008, y que están obligados a cumplir al menos uno de los requisitos ó normas.
- De los agricultores que hayan sido seleccionados para ser sometidos a control respecto a los criterios de admisibilidad de pagos directos, y que estén obligados a cumplir al menos uno de los requisitos ó normas.

El universo de partida será constituido por solicitantes de pagos directos, beneficiarios de las ocho medidas de desarrollo rural y agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo así como los que reciban pagos de la prima por arranque.

REGLAMENTO (CE) No 479/2008 DEL CONSEJO de 29 de abril de 2008 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) no 1493/1999, (CE) no 1782/2003, (CE) no 1290/2005 y (CE) no 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) no 2392/86 y (CE) no 1493/1999

Modificado por: Reglamento (CE) no 1246/2008 de la Comisión de 12 de diciembre de 2008

Artículo 20: Si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los tres años siguientes al pago de la ayuda recibida en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o durante el año siguiente al pago de la ayuda recibida al amparo de los programas de apoyo a la cosecha en verde, no ha respetado en su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 3 a 7 del Reglamento (CE)no 1782/2003, el importe de la ayuda, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión

achacable directamente al agricultor, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, y el agricultor deberá reintegrarla, si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones.

Artículo 103: Si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los tres años siguientes al pago de la prima por arranque, no ha respetado en su explotación los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a que se refieren los artículos 3 a 7 del Reglamento (CE) no 1782/2003, el importe de la prima, en caso de que el incumplimiento se deba a una acción u omisión achacable directamente al agricultor, se reducirá o cancelará, parcial o totalmente, dependiendo de la gravedad, alcance, persistencia y repetición del incumplimiento, y el agricultor deberá reintegrarla, si procede, con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones.

10.1- Selección de la muestra de control. Análisis de riesgos.

Según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) 796/2004, "Selección de la muestra de control" sin perjuicio de los controles realizados con motivo del seguimiento de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento de la autoridad competente de control por cualquier otro medio, la selección de las explotaciones que deban someterse a control, se basará en un análisis de riesgos adecuado a los requisitos ó normas.

Se debe asegurar que queden representados en los controles todos los ámbitos de la Condicionalidad, para garantizar la representatividad de la muestra de control, se seleccionará de forma aleatoria entre un 20-25% del número mínimo de productores beneficiarios que han de someterse a controles sobre el terreno.

Una vez que una explotación ha sido seleccionada en ningún caso se podrá sustituir., salvo en casos excepcionales o justificados como puede ser cierre de la explotación, u otras circunstancias excepcionales. En este caso la explotación seleccionada inicialmente, se sustituirá por una explotación del listado de reserva ó nuevo seleccionado con el mismo sistema de muestreo. Si en el curso de una visita, la inspección no se pudiera efectuar por causas ajenas al productor, el inspector deberá volver a la explotación en fecha posterior.

El Organismo Pagador deberá tener conocimiento de las explotaciones que hayan sido seleccionadas.

La Secretaría General, como organismo competente, remitirá a las Direcciones Generales competentes en materia de Condicionalidad, la relación de productores beneficiarios que han salido seleccionados para el control de Condicionalidad.

Para la realización del análisis de riesgos es necesario tener un conocimiento previo de las características de la explotación para lo cual, se podrá utilizar la información necesaria que se obtenga a partir de las solicitudes de ayuda, SIGPAC, RIIA-REMO, Mapas de zonas vulnerables, Red Natura 2000 y otros registros.

Aquellos productores seleccionados en campañas anteriores a los que NO se les haya detectado ningún incumplimiento, serán ponderados de modo que tengan una menor probabilidad de formar parte de la muestra de control.

A los productores beneficiarios que en la campaña anterior tengan incumplimientos tipificados como intencionales, se les dará una puntuación máxima para que en la muestra dirigida sean objeto de control y así poder verificar el cumplimiento de los requisitos y normas.

Análisis de riesgos:

El análisis de riesgos debe asegurar que queden representados en los controles todos los ámbitos de Condicionalidad.

- 1.- Denuncias debidamente documentadas y presentadas antes de la realización de la muestra. (10 puntos)
- 2.- Expedientes con incumplimientos en Condicionalidad en la campaña anterior (año n-1) no subsanadas las anomalías. (10 puntos)
- 3.- Agricultores que en un año determinado declaran menos parcelas que en el año anterior. (2 puntos)
- 4.- Explotaciones situadas en la Red Natura 2000: LIC y ZEPA:
ZEPACO: 10 puntos, productores con parcelas incluidas dentro de zonas LIC: LICON: 10 puntos.

- 5.- Explotaciones situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos. NITRAC: 10 puntos.
- 6.- Explotaciones con ayudas superiores a un determinado importe, ayudas por encima de 40000 euros (se valorará con 2 puntos a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal).
- 7.- Explotaciones con parcelas en regadío. (2 puntos)
- 8.- Tamaño de las explotaciones (ha o UGM). (2 puntos)
- 9.- Nº de especies de ganado. (2, 5 puntos)
- 10.- Productores con autorización para el uso de lodos de depuradora. LODOCO: 10 puntos.
- 11.- Explotaciones próximas a cursos de agua. 2 puntos.
- 12.- Explotaciones con parcelas de pendiente superior al 10%. 10 puntos.
- 13.- Explotaciones situadas en zonas con elevado riesgo de erosión, 10 puntos
- 14.- Cultivos en terrazas. 10 puntos.
- 15.- Pastos permanentes. 5 puntos.
- 16.- Productores que reciban diferentes tipos de ayuda, y por consiguiente deban ser sometidos a controles en varios ámbitos (se valorará con 0.5 puntos por línea a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal, máximo 2.5 puntos).
- 17.- Productores con ayudas, inspeccionados y sancionados en el año 2008, por el Programa Nacional de Vigilancia en la Utilización de Productos Fitosanitarios, FITOSA (se valorara con 5 puntos a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal).

18.- Productores con ayudas a los que se les ha detectado anomalías en materia de identificación, ANOMID durante el año 2008 (se valorará con 5 puntos a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal).

19.- Productores con ayudas, inspeccionados y sancionados durante el año 2008 por el Plan Nacional de Investigación de Residuos llevado a cabo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se valorará con 1 punto a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal para los casos sospechosos RESIDU 1 y 2 puntos para los casos confirmados, RESIDU 2.

20 - Productores con ayudas, inspeccionados y sancionados durante el año 2008 por el Plan de Vigilancia de Piensos, PIENSO llevado a cabo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (se valorará con 5 puntos a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal)

21.- Productores con ayudas, que posean expedientes sancionadores en firme durante el año 2008, como consecuencia de incumplimientos en el ámbito de la prevención, control y erradicación de encefalopatías espongiformes transmisibles, ENCEFA, fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, fiebre catarral ovina (se valorará con 5 puntos a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal).

22.-Productores con ayudas, inspeccionados por Condicionalidad durante la campaña 2008 y que se les haya detectado algún tipo de incumplimiento (se valorará con 3 puntos a cada productor a efectos de obtener el valor ponderal).

Incumplimientos que no generan sanción: INCO 1: 2 puntos.

Incumplimientos con sanción del 1%: INCO 2: 3 puntos.

Incumplimientos con sanción del 3%: INCO 3: 4 puntos.

Incumplimientos con sanción del 20%(intencionales): INCO 4: 99 puntos.

No incumplimientos: NO INCO: -70 puntos.

23.- Productores que solicitan ayudas agroambientales; 3 puntos

24.-Productores con incumplimientos detectados durante el año 2008 dentro de los distintos Planes y Programas de Vigilancia, enumerados en los puntos anteriores, serán notificados por los distintos órganos directivos a la Comisión Regional de

Coordinación para el Control de la Condicionalidad, (siempre que los incumplimientos sean coincidentes con los definidos para la condicionalidad) y supongan para dicho productor un porcentaje de reducción, de acuerdo con la gravedad dispuesta por la Orden 2009 que fija los criterios a aplicar durante esta campaña.(10 puntos)

25.- Explotaciones con infracciones y sancionados en el último año por el incumplimiento de la siguiente legislación:

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes: 10 puntos.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: 10 puntos.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de la fauna silvestre de la región de Murcia: 10 puntos.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo de vías pecuarias: 10 puntos.

De tal manera que para la obtención del 1% de productores a inspeccionar en materia de condicionalidad se seleccionará entre un 20-25% de solicitudes de forma aleatoria y aproximadamente un 80% bajo los criterios del análisis de riesgos expuestos en el punto, formaran parte de la muestra dirigida.

Esta selección se realizará sobre el total de los productores que perciban pagos directos en virtud de alguno de los regímenes de ayuda enumerados en el Título IV del R (CE) 1782/2003. En la campaña 2009/2010, de tal manera que serán seleccionados en las siguientes proporciones atendiendo a los valores ponderales:

- 60% productores con valores ponderales >25.
- 30% productores con valores ponderales $\geq 15 \leq 25$.
- 10% productores con valores ponderales <15.

10.2 Tamaño de solicitudes sobre las que se aplicará la Condicionalidad:

Nº	LINEA	SOLICITUDES
0404	Prima a los productores de ovino-caprino	1424
3178	Solicitud Única	10610

1809	Prima al sacrificio de bovinos	546
0471	Prima a la vaca nodriza	0
2919	Ayuda a los frutos de cáscara	841
1727	Ayuda a la transformación de tomate	4
1722	Ayuda a los productores de cítricos	1540
7005	Indemnización compensatoria	0

Nº total de solicitantes de la muestra para la campaña 2009: **138**

11. REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES.

11.1.- Elementos comunes:

Los controles sobre el terreno se realizarán dentro del mismo año civil en el que presentan las solicitudes de ayuda.

Cuando proceda los controles sobre el terreno podrán realizarse por teledetección.

Tanto los controles administrativos como sobre el terreno deben llevarse a cabo de tal modo que se garantice la comprobación eficaz de los requisitos y normas aplicables en relación con la Condicionalidad.

Para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión (RLG) y Normas, se utilizarán:

- En su caso, los medios previstos en la legislación aplicable.
- Cuando la legislación no prevea medios concretos, la determinación se llevará a cabo utilizando los medios establecidos por la autoridad de control competente.
- Las comprobaciones se deberán efectuar en el periodo de tiempo adecuado a cada elemento a controlar. Para evitar que el cumplimiento de alguno de los requisitos o normas quede sin comprobar, se realizarán controles en un nivel adecuado de todos los requisitos y normas a lo largo de todo el año.
- Para poder cubrir todo el año, así como para poder realizar uniformemente los controles a lo largo de un año, pueden utilizarse las solicitudes de la ayuda en el año (n-1) como base para la selección de la muestra que se controlará en el año n. En este caso, se actualizará la muestra seleccionada en base a las solicitudes del año n

una vez las mismas estén disponibles, Para asegurar que la selección se ha realizado con eficacia sobre la población de beneficiarios del año n.

- Los controles sobre el terreno abarcarán **toda la superficie agrícola** de la explotación. Sin embargo, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación afectada por el requisito ó norma, siempre que quede garantizado un nivel fiable y representativo de control. Cuando el control sobre el terreno ponga de manifiesto casos con incumplimientos, se aumentará el nº de parcelas inspeccionadas.

La superficie total inspeccionada deberá ser tal que represente el 50% del total de la misma declarada, por el productor beneficiario.

La selección de las parcelas será de forma aleatoria, basada en un programa informático de la Consejería de Agricultura y Agua, siendo representativo el 50% de cada grupo de cultivo con una superficie superior al 50% de cada uno de ellos.

- Cuando la legislación aplicable a los actos/normas, así los prevea, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra representativa de las unidades a comprobar. Para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la identificación de ovino- caprino, en el caso de un censo medio en explotación superior a 20 animales, se podrá realizar un muestreo representativo basado en las tablas de Canon and Roe, que permite detectar un 5% de incumplimientos con un nivel de confianza del 95%.

En el caso de detectarse incumplimientos se podrá recurrir a una segunda muestra, con una precisión del 2% y un nivel de confianza del 95%, o inspeccionar el 100% del rebaño.

En el caso de la identificación de bovino, si no es posible reunir a la totalidad de los animales, en un plazo de 48 horas, la autoridad competente podrá realizar la inspección mediante un muestreo que asegure un grado de control fiable.

El control físico deberá completar como **mínimo un 20%** de los animales de la explotación.

El control documental, siempre será del 100% de los animales.

11.2. Casos especiales:

Casos que requieren toma de muestras tras la detección de indicios durante el control.

a. En general los controles consistirán en la comprobación de los elementos a controlar cuyo cumplimiento pueda verificarse durante la visita. No obstante en ciertos casos se determinarán las situaciones que requieran un seguimiento que generará la realización de posteriores controles, (toma de muestras) circunstancia que se reflejará en el acta, para los elementos a controlar que se indican a continuación:

- Que no se depositan más allá del buen uso necesario o se abandonan: envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto no biodegradable propio de la actividad agrícola ó ganadera (artículo 4 de la Directiva 74/409/CEE). Ámbito de Medio Ambiente.
- Que no se han producido vertidos de residuos de productos fitosanitarios (Art. 4 y 5 de la Directiva 80/68/CEE). Ámbito de medio ambiente.
- Que no se aplicaran fertilizantes en una banda mínima a cursos de agua según la anchura establecida. (Art. 4, 5 de la Directiva 91/676/CEE). Ámbito de medio ambiente.
- Que no se aplican productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércol en terrenos encharcados o con nieve, en aguas corrientes o estancadas. (Art. 4. 5 b) 3º del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril.
- Que no se han administrado tireostáticos, estilbenos, derivados de los estilbenos, sus sales y ésteres, 17-Beta-estradiol o sus derivados de tipo éster y Beta-agonistas a animales de la explotación, salvo las excepciones contempladas para tratamientos zootécnicos o terapéuticos. (Art. 2 Real Decreto 2178/2004).
- Que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento. (Art. 4 Directiva 98/58/CE relativa a la protección de animales). Ámbito de Bienestar Animal.

Para verificar los siguientes elementos de control, se revisará las anotaciones realizadas en el libro de tratamientos de la explotación, ó en los diferentes registros o documentos de la explotación, el estado físico del animal y la alimentación que reciben.

Las cerdas y cerdas jóvenes, gestantes, reciben el tratamiento antiparasitario (externo e interno).

Uso de tranquilizante, no es habitual y siempre previa consulta con el veterinario.

Los animales reciben alimentación adecuada a su edad, especie, y cantidad recomendada.

Que se suministra a los animales solo sustancias con fines terapéuticos, profilácticos o zootécnicos, de acuerdo con el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático, sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.

Se deberá comprobar, en primer lugar, que no existen indicios en la utilización de dichos productos. En caso de que se detecten restos o embalajes de los mismos, se procederá a comunicar a la autoridad competente, que procederá a la toma de muestras según la normativa vigente y hará constar esta circunstancia en el acta de control.

Para verificar el cumplimiento de determinados elementos del paquete de higiene, podrán utilizarse los controles oficiales realizados en las instalaciones lecheras.

En el caso de que una explotación seleccionada para el control contenga parcelas o unidades de producción en una Comunidad Autónoma distinta a aquella donde se presentaron las solicitudes de ayuda, se seguirán procedimientos de intercambio de información similares a los establecidos para los controles de admisibilidad sobre el terreno.

Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, regulador de las Infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 15. Toma de muestras.

15.1. *La toma de muestras se realizará mediante acta formalizada, al menos por triplicado ante el titular de la Empresa o establecimiento sujeto a inspección, o ante su representante legal o persona responsable, y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente.*

Cuando las personas anteriormente citadas se negasen a intervenir en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuere posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades contraídas por tal negativa. El acta será autorizada por el Inspector en todo caso. En el acta se transcribirán íntegramente cuantos datos y circunstancias sean necesarios para la identificación de las muestras.

15.2. Cada muestra constará de tres ejemplares homogéneos, que serán acondicionados, precintados, lacrados y etiquetados de manera que con estas formalidades y con las firmas de los intervinientes estampadas sobre cada ejemplar, se garantice la identidad de las muestras con su contenido, durante el tiempo de la conservación de las mismas. Y en cuanto al depósito de los ejemplares se hará de la siguiente forma:

15.2.1. Si la Empresa o titular del establecimiento donde se levante el acta fueren fabricantes, envasadores o marquistas de las muestras recogidas y acondicionadas en la forma antes dicha, uno de los ejemplares quedará en su poder, bajo depósito en unión de una copia del acta, con la obligación de conservarla en perfecto estado para su posterior utilización en prueba contradictoria si fuese necesario. Por ello, la desaparición, destrucción o deterioro de dicho ejemplar de la muestra se presumirá maliciosa, salvo prueba en contrario. Los otros dos ejemplares de la muestra quedarán en poder de la inspección, remitiéndose uno al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

15.2.2. Por el contrario, si el dueño del establecimiento o la Empresa inspeccionada actuase como meros distribuidores del producto investigado, quedará en su poder una copia del acta pero los tres ejemplares de la muestra serán retirados por la inspección, en cuyo caso, uno de los ejemplares se pondrá a disposición del fabricante -para que la retire si desea practicar la prueba contradictoria- envasador o marquista interesado o persona debidamente autorizada que le represente, remitiéndose otro ejemplar al Laboratorio que haya de realizar el análisis inicial.

15.2.3. Las cantidades que habrán de ser retiradas de cada ejemplar de la muestra serán suficientes en función de las determinaciones analíticas que se pretendan realizar y, en todo caso, se ajustarán a las normas reglamentarias que se establezcan y, en su defecto, a las instrucciones dictadas por los Organos competentes.

b. En el caso de que una explotación seleccionada para el control, contenga parcelas ó unidades de producción en una Comunidad Autónoma distinta a donde se presenta la solicitud de ayuda, se procederá pidiendo a la misma la información oportuna de las parcelas sitas en dicha comunidad autónoma junto con los resultados valorados y reflejados en acta.

11.3.- Control en pastos comunes:

Para proceder a su control, se determinarán las parcelas que hayan sido declaradas por la autoridad local competente, propietaria del monte comunal, que ha

cedido su uso mediante concesión anual a aquellos ganaderos incluidos en la muestra de control de Condicionalidad.

Si con la declaración no pueden delimitarse o ubicarse con exactitud en el terreno las parcelas concedidas a un determinado ganadero para aprovechamiento del ganado, por corresponderle un % o un determinado número de Ha de pasto común, se efectuará el control en dicho pasto en una superficie igual al número de hectáreas asignadas.

El procedimiento para efectuar los controles sobre el terreno de Condicionalidad en pastos comunales será el mismo que para el resto de las parcelas agrícolas, verificándose el cumplimiento de aquellos requisitos/normas de los que es responsable la Autoridad de control, que realizará la inspección. En caso de detectarse algún incumplimiento que tenga su origen en una actuación colectiva se verificarán en esa misma campaña los correspondientes requisitos/normas en las explotaciones de los otros ganaderos implicados, aunque en un principio no formarán parte de la muestra de control de Condicionalidad.

11.4 Control sobre los requisitos mínimos sobre utilización de abonos y productos fitosanitarios a beneficiarios de ayudas agroambientales:

El artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1698/2005 establece que los beneficiarios de ayudas agroambientales además de cumplir los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, deben respetar los requisitos mínimos de utilización de abonos y productos fitosanitarios, que como indica el artículo 39 del citado Reglamento se establezcan en los programas de desarrollo rural.

Si en el programa de alguna Comunidad Autónoma, aparte de la referencia al marco Nacional de Desarrollo Rural, no existe una referencia expresa a dichos requisitos se tendrán en cuenta los establecidos en el Anexo 6 de la Circular del Fega (Plan Nacional de Controles, año 2009).

En nuestra Región se establece el siguiente **Programa de Desarrollo Rural FEADER para el periodo 2007-2013**

Información común a determinadas medidas (requisitos establecidos en Reglamento 1974/2006 en el anexo II, apartado 5.3.2.1)

“A efectos específicos del artículo 39, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1698/2005, requisitos mínimos en relación con la utilización de abonos y productos fitosanitarios y otros requisitos obligatorios pertinentes; los requisitos mínimos aplicables a los abonos deberán incluir, en particular, los códigos de buenas prácticas introducidos en aplicación de la Directiva 91/676/CEE en relación con las explotaciones situadas fuera de las zonas vulnerables a los nitratos, y requisitos en materia de contaminación por fósforo; los requisitos mínimos aplicables a los productos fitosanitarios deberán incluir, en particular, la obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación, así como requisitos sobre almacenamiento seguro, verificación de la maquinaria de aplicación y normas sobre utilización de plaguicidas en las cercanías de masas de agua y otros lugares vulnerables, tal y como estén establecidos en la legislación nacional.”

Descripción de los requisitos mínimos en materia de ABONOS

Legislación:

- Reglamento (CE) 2003/2003 de 13 de octubre de 2003 relativo a los abonos
- Reglamento (CE) 2076/2004 de 3 de diciembre de 2004, por el que se adapta por primera vez el anexo I del Reglamento (CE) 2003/2003, relativo a los abonos (EDDHSa y superfosfato triple)
- Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes.

Se excluyen del ámbito de aplicación del Real Decreto 824/2003:

Los estiércoles que no hayan sufrido algún proceso de transformación en una planta técnica, de compostaje o de biogás, tal como se describen en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, cuando se comercialicen a granel.

- Reglamento (CE) 1774/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano Diario Oficial nº L 273 de 10/10/2002 p. 0001 – 0095

CAPÍTULO III. Condiciones aplicables al estiércol, el estiércol transformado y los productos a base de estiércol transformado

Los **lodos de depuradora** previstos en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

Orden 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Normativa **nitratos:**

- Directiva 91/676 (CE) del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura. Modificada por: Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003 [Diario Oficial L 284 de 31.10.2003].

- Real Decreto 261/1996, de 16 de Febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

- Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se designa las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el Programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona Regable Oriental del Trasvase Tajo-Segura y el Sector Litoral del Mar Menor. Los límites son los siguientes: por el Norte: Límite de la Comunidad Autónoma; por el Oeste: Canal del Trasvase Tajo-Segura; Por el Sur: Carretera Cartagena- La Unión-La Manga y por el Este: Mar Menor.

- Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se designa la zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Compromisos particulares:

- Reglamento (CE) 1974/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece en su apartado 5.3.2. **Eje 2:** Mejora del medio ambiente y del

entorno rural, subapartado 5.3.2.1. que se realizará una descripción pormenorizada de la aplicación a escala nacional:

Los requisitos mínimos aplicables a los abonos deberán incluir, en particular, los códigos de buenas prácticas introducidos en aplicación de la Directiva 91/676/CEE en relación con las explotaciones situadas fuera de las zonas vulnerables a los nitratos, y requisitos en materia de contaminación por fósforo.

- Directiva 91/676 se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

“Los agricultores que se acojan a medidas del Eje 2 deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos en cuanto abonado, tanto para las zonas declaradas vulnerables a los nitratos como fuera de las mismas”.

En el anejo 1 del Real Decreto 261/1996 se establecen las disposiciones que deben incluir el código de buenas prácticas agrarias:

A. El código, o los códigos, de buenas prácticas agrarias deberán contener, al menos, disposiciones que contemplen las siguientes determinaciones, en la medida en que sean pertinentes:

- Los períodos en que no es conveniente la aplicación de fertilizantes a las tierras.
- Cumplir con lo establecido en: el apartado 6. Épocas adecuadas para la aplicación de los abonos nitrogenados minerales y selección del tipo de abono, de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- La aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos inclinados y escarpados.
- Cumplir con lo establecido en el apartado 9. Aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados, de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- La aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve.
- Cumplir con lo establecido en el apartado 10. Aplicación de fertilizantes a tierras en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve, de la Orden de 3 de

diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

NOTA: según el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, NO SE PODRÁN APLICAR PRODUCTOS FITOSANITARIOS, FERTILIZANTES, LODOS DE DEPURADORA, COMPOST, PURINES o ESTIÉRCOLES sobre terrenos encharcados o con nieve y sobre aguas corrientes o estancadas.

Las condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de aguas.

Cumplir con lo establecido en el Apartado 11. Condiciones de aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua, de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

- La capacidad y el diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, las medidas para evitar la contaminación del agua por escorrentía y filtración en aguas superficiales o subterráneas de líquidos que contengan estiércol y residuos procedentes de productos vegetales almacenados como el forraje ensilado.

- Cumplir con lo establecido en el apartado 12. Capacidad y diseño de los tanques de almacenamiento de estiércol, de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

- Los procedimientos para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes en las aguas a un nivel aceptable, considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación.

- Cumplir con lo establecido en el apartado 13. Procedimiento para la aplicación a las tierras de fertilizantes químicos y estiércol que mantengan las pérdidas de nutrientes en las aguas a un nivel aceptable considerando tanto la periodicidad como la uniformidad de la aplicación, de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

B. Además de lo indicado en el apartado A) anterior, el código, o los códigos, de buenas prácticas agrarias también podrán incluir las siguientes cuestiones, con carácter complementario:

I. La gestión del uso de la tierra con referencia a los sistemas de rotación de cultivos y a la proporción de la superficie de tierras dedicadas a cultivos permanentes en relación con cultivos anuales.

Cumplir con lo establecido en el apartado 14 b). Alternativas y rotaciones, de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

II. El mantenimiento durante períodos lluviosos de un manto mínimo de vegetación que absorba el nitrógeno del suelo que, de lo contrario, podría causar fenómenos de contaminación del agua por nitratos.

III. La utilización, como alternativa, de cultivos con alta demanda de nitrógeno y con sistemas radicales potentes, capaces de aprovechar los nitratos que hayan sido arrastrados a capas profundas.

IV. El establecimiento de planes de fertilización acordes con la situación particular de cada explotación y la consignación en registro del uso de fertilizantes.

V. La prevención de la contaminación del agua por escorrentía y la filtración del agua por debajo de los sistemas radicales de los cultivos en los sistemas de riego.

Requisitos mínimos generales:

Artículo 11, Real Decreto 824/2002

No podrá emplearse productos fertilizantes que no estén incluidos en alguno de los tipos del anexo I del Reglamento (CE) 2003/2003 o en alguno de los tipos del anexo I del Real Decreto 824/2005, y que no satisfagan la calidad y demás requisitos previstos en el Real Decreto 824/2005.

Realizar una correcta y eficaz utilización del producto, de acuerdo con las especificaciones del fabricante relativo a las condiciones de uso, períodos de utilización, las dosis de aplicación del abono, en función del cultivo a que se destina, de acuerdo con las buenas prácticas agrícolas.

Dosis y determinación de la dosis de abonado nitrogenado mineral.

Cumplir con lo establecido en los siguientes apartados de la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Apartado 4. Dosis recomendadas para la aplicación de abonos nitrogenados en diversos cultivos,

Apartado 5. Determinación de la dosis de abonado nitrogenado mineral.

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS ABONOS NITROGENADOS Y FOSFORADOS UNIDADES FERTILIZANTES DE NITROGENO RECOMENDADAS EN BASE A PRODUCCIONES ESPERADAS Cultivo SECANO REGADIO

Nota.- Los ciclos largos de los siguientes cultivos podrán incrementar el N en un 15% sobre los valores que figuran en la tabla, según el tipo de riego de que se trate: apio, brócoli, coliflor, lechuga baby, lechuga iceberg, melón y sandía.

Determinación de la dosis de abonado nitrogenado mineral

Las cantidades reflejadas serán máximas, a estas cantidades habrá que restarle las procedentes de las siguientes fracciones:

- 1º) El Nitrógeno inorgánico (soluble e intercambiable) que hay en el suelo al inicio del cultivo.
- 2º) El Nitrógeno procedente de la mineralización neta de la materia orgánica (humus) que se encuentra en el suelo de forma natural.
- 3º) El Nitrógeno mineralizado a partir de los fertilizantes y enmiendas orgánicas. El Nitrógeno procedente de esta fracción no deberá exceder de 170 UF
- 4º) El Nitrógeno aportado por el agua de riego, que depende principalmente de la concentración de nitrato del agua y del volumen suministrado.

Por tanto, el nitrógeno aplicado en forma de fertilizantes minerales deberá complementar las aportaciones estimadas de las fracciones anteriores, hasta completar la dosis de nitrógeno que se considera óptima. Esto requiere la realización periódica de análisis de suelos y aguas, así como de los materiales orgánicos que se incorporan al terreno.

Épocas adecuadas para la aplicación de los abonos nitrogenados minerales y selección del tipo de abono

Una vez fijadas las dosis, se recomienda fraccionar las aportaciones con objeto de maximizar la eficiencia y minimizar las pérdidas por lavado.

a) Hortalizas y Tubérculos:

Alcachofa.- Con el abonado de fondo, aportar una parte del nitrógeno mineral en forma de nitrógeno amoniacal. El resto se deberá aportar en cobertera en forma nítrico-amoniacal en al menos cuatro veces: estado de 3,4 hojas, iniciación de los primeros capítulos en el primer y segundo colmo y comienzo de la recolección en el primero y segundo colmo. En el riego localizado se realizarán aportaciones semanales, como mínimo, con abonos nitrogenados nítrico-amoniacales.

Apio.- Como solo se cultiva con riego localizado las necesidades de nitrógeno se cubrirán con aportaciones semanales, como mínimo, y con abonos nitrogenados nítrico-amoniacales o nítricos.

Lechuga.- Una parte del nitrógeno se aportará en el abonado de fondo y en forma amoniacal.

El resto se aplicará en al menos dos veces en forma de nitrógeno nítrico-amoniacal, debiendo realizarse la última unos 30 días antes de la recolección. Con riego localizado se deberá aplicar el nitrógeno en forma nítrico-amoniacal, fraccionándolo al menos semanalmente y en función del ritmo de crecimiento del cultivo.

Melón y Sandía.- Con el abonado de fondo, aportar una parte del nitrógeno en forma amoniacal. En el abonado de cobertera realizar al menos dos aplicaciones en forma nítrica a partir del cuajado de los primeros frutos. Con riego localizado, fraccionar el nitrógeno en aplicaciones semanales, como mínimo, en forma nítrico-amoniacal o nítrica.

Tomate y Pimiento.- Solo se cultiva con riego localizado, por ello, se deberá fraccionar el nitrógeno a lo largo del ciclo de cultivo como mínimo semanalmente, en forma nítricoamoniacal o nítrica.

Brócoli y Coliflor.- Con el abonado de fondo aportar una parte de nitrógeno en forma amoniacal, y en el abonado de cobertera aplicar el resto de nitrógeno al menos en tres o cuatro aplicaciones en forma nítrica-amoniacal o nítrica. Con el riego localizado, fraccionar el nitrógeno, como mínimo una vez por semana, en forma nítrico-amoniacal o nítrica.

Patata.- En el abonado de fondo aportar las enmiendas orgánicas, dado que este cultivo responde bien a las aportaciones de materia orgánica, junto con una parte de nitrógeno mineral en forma amoniacal. El resto de nitrógeno aportarlo en cobertera en dos o tres aplicaciones, preferentemente en forma de nitrógeno amoniacal o nítrico-amoniacal. Con el riego localizado el nitrógeno se fraccionará en aplicaciones semanales, como mínimo, desde la emergencia hasta unas dos semanas antes de la recolección, utilizando la forma nítricoamoniacal.

b) Cítricos y frutales

La primavera y el verano son las épocas adecuadas para efectuar el abonado nitrogenado aprovechando los períodos de mayor absorción radicular. Se recomienda no fertilizar en otoño ni en invierno.

Con riego tradicional por inundación el abonado nitrogenado deberá fraccionarse, como mínimo, en dos aportaciones, una en primavera y otra en verano, excepto en los terrenos arenosos, donde se fraccionará en tres veces durante ambos períodos.

Se recomienda, en cualquier caso, aportar el nitrógeno con el mayor grado de fraccionamiento posible, sobre todo en suelos muy permeables o poco profundos.

Para cítricos y frutales se recomienda, en general, la aplicación de formas amoniacales o nítrico-amoniacales en primavera, y nítrico-amoniacales o nítricas en verano.

Con el riego por goteo la aplicación de nitrógeno se efectuará preferentemente mediante formas nítricas o nítrico-amoniacal solubles en el agua de riego y con alta frecuencia, que como mínimo deberá ser semanal.

Recomendaciones para la aplicación de los fertilizantes

Cuando se riegue por inundación los abonos deberán aplicarse con el suelo en sazón y se enterrarán mediante una labor, salvo en frutales y cítricos sometidos a “no cultivo”. Este sistema es mejor que incorporarlos al suelo mediante un riego, dado que de esta manera se pueden producir pérdidas de nutrientes por lavado, o distribuirse de manera deficiente al ser arrastrados superficialmente.

Con riego localizado la fertilización se efectuará disolviendo los abonos en el agua de riego y aplicándolos al suelo.

La dosificación debe ser fraccionada durante el período de actividad vegetativa.

En los cultivos de secano tales como viña, almendro, olivo y cereales se debe incorporar el abonado al terreno con una labor, aprovechando la sazón posterior a lluvia, especialmente en las parcelas con pendiente, para evitar el arrastre de los fertilizantes por la lluvia.

En los cereales evitar la incorporación de abono nitrogenado en sementera procurando hacerlo en cobertera, durante los momentos de máxima necesidad, principalmente durante el ahijado, encañado, la fase de inflorescencia y el espigado.

Cuando se incorpore nitrógeno en forma orgánica (estiércol o lisier) debe hacerse mediante prácticas culturales que aseguren su incorporación a la tierra, fuera de los períodos lluviosos y en dosis ajustadas a la capacidad de retención del suelo.

Conviene seleccionar los abonos según su naturaleza química, tratando de que causen los menores efectos adversos sobre la estructura y el pH del suelo, y también que no provoquen efectos tóxicos en las plantas. Ambos casos pueden causar la inhibición de la capacidad de absorción radicular de los iones nitrato y estos pueden sufrir mayores pérdidas. En el siguiente cuadro se relacionan todos estos efectos:

RELACION Y EFECTOS DE LOS PRINCIPALES TIPOS DE ABONOS NITROGENADOS QUIMICOS

Tipo de abono		Riqueza en N(%)	Reacción en suelo	Reacción en la planta	Efecto sobre la estructura suelo.
Amoniacales	Sulfato amónico	20.6	Acidificante	Tóxicos a dosis altas	Adversa
	Cloruro amónico	24	Acidificante	Tóxico	Adversa
	Fosfato monoamónico	14	Neutra	-	Adversa
		18	Neutra	-	Adversa
Nítricos	Nitrato cálcico	15.5	Alcalinizante	-	Favorable
	Nitrato sódico	16	Alcalinizante	Toxico a dosis medias	Adversa
	Nitrato magnésico	11	Alcalinizante	altas	Favorable
	Nitrato potásico	13.8	Neutra	-	-
Nítrico-amoniacaes	Nitrato amónico	33.5	Neutra	-	Adversa
	Nitro-sulfato amónico	26	Acidificante	-	Adversa
	Nitro-cal-amónico	20.5	Alcalinizante	-	Favorable
Ureicos	Urea	46	Neutra	-	Adversa

Descripción de los requisitos mínimos en materia de FITOSANITARIOS:

Normativa sobre Plaguicidas. Referencias por temas Reglamentación Técnico Sanitaria sobre Plaguicidas Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (BOE nº 20, 24 de enero de 1984). Modificada por el Real Decreto 162/1991, de 8 de febrero, por el que se modifica la Reglamentación Técnico - Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de los plaguicidas (BOE nº 40, 15-2-1991).

Modificada por el Real Decreto 443/1994, de 11 de marzo. (BOE nº 76, 30 de marzo de 1994).

-Orden de 4 de febrero de 1994, por la que se prohíbe la comercialización y utilización de plaguicidas de uso ambiental que contienen determinados ingredientes activos peligrosos (BOE de 17 de febrero de 1994)

- Real Decreto 443/1994, de 11 de marzo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de los plaguicidas (BOE de 30 de marzo de 1994)

-Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal (BOE 279, 21 de noviembre de 2002)

-Reglamento CE Nº 1896/2000 de la Comisión de 7 de septiembre de 2000 relativo a la primera fase del programa contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Biocidas (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, DOCE serie L nº 228 de 8 de septiembre de 2000).

-Reglamento CE 2032/2003 de la Comisión de 4 de noviembre de 2003 relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1896/2000 (Diario Oficial de la Unión Europea, DOCE serie L nº 307 de 24 de noviembre de 2003).

-Orden PRE/2822/2005, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 8 de marzo de 1994, por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

-Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas.

Comercialización de productos fitosanitarios:

-Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1. 19 de agosto de 1991).

- Directiva 97/57/CE del Consejo de 22 de septiembre de 1997, por la que se establece el Anexo VI de la Directiva 91/414/CEE relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L 265/87. 27 de septiembre de 1997).

-Directiva 2001/36/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/414 del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L164/1. 20 de junio de 2001).

- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios (BOE nº 276. 18 de noviembre de 1994).

- ORDEN de 1 de febrero de 1991 por la que se modifica el anexo de la de 7 de septiembre de 1989, sobre prohibición de la comercialización y utilización de ciertos productos fitosanitarios en aplicación de las Directivas 90/335/CEE y 90/533/CEE.

Biocidas:

- Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de Biocidas (DOCE nº L 123. 24 de abril de 1998).

- Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas (BOE de 15 de octubre de 2002).

Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas:

- Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (BOE nº 54, 4 de marzo de 1993).

-Real Decreto 909/2001, de 27 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos:

-Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos (BOE nº 54, 4 de marzo de 1993).

Carné de Aplicador de Plaguicidas:

-Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de los cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas (BOE nº 63. 15 de marzo de 1994).

- Orden conjunta de las Consejerías de Agricultura y Agua, y de Sanidad, de 17 de julio de 2006, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 1996, por la que se establece en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos de plaguicidas (BORM 4 de agosto de 2006).

Residuos de Plaguicidas. Envases y Plásticos.

- Ley 20/1986, de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Real Decreto 833/88 de 20 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/86 Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

- Ley 11/1997, de 24 de Abril, de Envases y Residuos de Envases.

- Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios

(BOE nº 311, 28 de diciembre de 2001).

Residuos de Plaguicidas en los alimentos:

- Orden de 26 de agosto de 1997 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (BOE nº 214, 6 de septiembre de 1997).

- Real Decreto 1262/1989, de 20 de Octubre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Investigación de Residuos en los Animales y en las Carnes Frescas (BOE nº 257, 26 de octubre de 1989).

- Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal (BOE nº 111. 9 de mayo de 1990).

- Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establece los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal (BOE nº 58. 9 de marzo de 1994).

Requisitos mínimos generales:

Cumplir con lo establecido en los siguientes artículos de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Artículo 13.1 Obligaciones de los particulares.

Artículo 26.1 Inclusión de sustancias activas en la lista comunitaria

Artículo 42. Límites máximos de residuos

Artículo 44. Medios biológicos

Artículo 45. Otros medios de defensa fitosanitaria.

Requisitos mínimos particulares:

El Reglamento (CE) 1974/2006 de la Comisión de 15 de diciembre de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece en su apartado 5.3.2. Eje 2: Mejora del medio ambiente y del entorno rural, subapartado 5.3.2.1. que se realizará una descripción pormenorizada de la aplicación a escala nacional:

Los requisitos mínimos aplicables a los productos fitosanitarios deberán incluir, en particular:

- I. la obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación
- II. requisitos sobre almacenamiento seguro
- III. verificación de la maquinaria de aplicación
- IV. normas sobre utilización de plaguicidas en las cercanías de masas de agua y otros lugares vulnerables, tal y como estén establecidos en la legislación nacional.

I. Obligación de poseer una autorización de uso de tales productos y cumplir obligaciones en materia de formación.

A) Uso de productos fitosanitarios:

Cumplir con lo establecido en el artículo 33 Utilización de productos fitosanitarios, del Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

Artículo 33. Utilización de productos fitosanitarios.

1. Sólo podrán ser utilizados los productos fitosanitarios autorizados, conforme a lo establecido en el presente Real Decreto, salvo los destinados a los fines previstos en el capítulo II.
2. Los productos fitosanitarios deben utilizarse adecuadamente, lo que supone el cumplimiento de las condiciones de su autorización establecidas con arreglo al artículo 15, e indicadas en su etiqueta, la aplicación de los principios de las buenas prácticas fitosanitarias y, siempre que sea posible, de los relativos a la lucha integrada.
3. A fin de garantizar que en la utilización de los productos fitosanitarios se cumplen los requisitos establecidos por el presente Real Decreto, particularmente las condiciones de la autorización y las indicaciones que figuran en la etiqueta, y cubrir los requisitos de información a los demás Estados miembros y a la Comisión de la Comunidad Europea, cada

Comunidad Autónoma establecerá un programa de vigilancia de la correcta utilización de productos fitosanitarios, en el que, al menos, se determinará la naturaleza y frecuencia de los controles que hayan de llevarse a cabo, los cuales deberán ser conformes, en su caso, con los requisitos de información requeridos por la Comisión de la Comunidad Europea. Dichos programas serán remitidos al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación antes del 1 de enero de cada año.

Cumplir con lo establecido en los siguientes artículos de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal: (BOE 21/11/2002).

Artículo 23. Condiciones generales de comercialización y uso.

1. Los medios para la defensa fitosanitaria deberán cumplir, para su comercialización y uso, las siguientes condiciones generales:

Estar autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo las excepciones previstas en los artículos 44 y 45 de la presente Ley, en las que será suficiente la comunicación previa a la autoridad competente.

Estar, en su caso, etiquetados, incluyendo al menos la información necesaria sobre su identidad, riesgos, precauciones a adoptar y para su correcta utilización.

Cuando, por su naturaleza, no corresponda su etiquetado, deberán acompañarse de la información necesaria para su correcta utilización y mantenimiento.

La información especificada en los párrafos b) y c) deberá estar expresada, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

2. A efectos de que el requisito de autorización previa a que se refiere el apartado 1 no afecte al mercado Interior único, se establecerán reglamentariamente, de conformidad con la normativa comunitaria específica, las normas para reconocimiento de las autorizaciones concedidas en otros Estados miembros, en su caso con las condiciones o adaptaciones que correspondan, siempre que:

El Estado miembro donde se hayan concedido tenga establecidos requisitos y criterios iguales o comparables para la concesión de tales autorizaciones.

Las condiciones agrícolas, fitosanitarias y ambientales del otro Estado miembro sean comparables a las españolas en las regiones que corresponda considerar.

No existan razones para restringir o denegar la autorización, por considerar que el medio de defensa fitosanitaria de que se trate constituya un riesgo para la salud humana o animal o para el medio ambiente, o para exigir al solicitante la realización de pruebas o ensayos adicionales.

3. La autorización para comercializar o para ensayar productos fitosanitarios u otros medios de defensa fitosanitaria que consistan en organismos modificados genéticamente o que los contengan requerirá la previa autorización para liberarlos en el medio ambiente, de conformidad con lo determinado en la Ley 15/1994, de 3 de junio, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente.

4. Los medios de defensa fitosanitaria deberán ser utilizados adecuadamente, teniendo en cuenta las buenas prácticas fitosanitarias y demás condiciones determinadas en su autorización y, en su caso, de acuerdo con los principios de la lucha integrada definidos en el párrafo r) del artículo 2.

5. El contenido de las etiquetas, los requisitos de capacitación para quienes comercialicen o utilicen los medios de defensa fitosanitaria y los relativos a las actividades de investigación y desarrollo se ajustarán a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 41. Utilización de productos. (Ley 43/2002)

1. Los usuarios y quienes manipulen productos fitosanitarios deberán:

a) Estar informados de las indicaciones o advertencias que figuren en las etiquetas e instrucciones de uso o, en su caso, mediante el asesoramiento adecuado, sobre todos los aspectos relativos a la custodia, adecuada manipulación y correcta utilización de estos productos.

b) Aplicar las buenas prácticas fitosanitarias, atendiendo las indicaciones o advertencias a que se refiere el párrafo a).

c) Cumplir los requisitos de capacitación establecidos por la normativa vigente, en función de las categorías o clases de peligrosidad de los productos fitosanitarios.

d) Observar, en su caso, los principios de la lucha integrada que resulten aplicables.

e) Cumplir las disposiciones relativas a la eliminación de los envases vacíos de acuerdo con las condiciones establecidas y, en todo caso, con aquellas que figuren en sus etiquetas.

2. Quienes presten servicios de aplicación de productos fitosanitarios, además de cumplir los requisitos generales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán:

a) Disponer de personal con los niveles de capacitación exigibles.

b) Disponer de los medios de aplicación adecuados y mantener un régimen de revisiones periódicas del funcionamiento de los mismos.

c) Realizar en cada caso un contrato en el que deberán constar, al menos, los datos de la aplicación a realizar y las condiciones posteriores que, en su caso, corresponda cumplir al usuario del servicio.

- **ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero**, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios:

Artículo 3. Registro de datos de la explotación

1. Los agricultores deberán llevar, de forma actualizada, un registro de datos de la explotación, en soporte papel o soporte informático, en el que se asentará, a continuación de la fecha correspondiente, la información relativa a las siguientes operaciones:

a) Para cada tratamiento plaguicida realizado:

- 1.º Cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado.
- 2.º Plaga, incluidas las malas hierbas, motivo del tratamiento.
- 3.º Producto utilizado, nombre comercial y nº de Registro.

b) Para cada análisis de plaguicidas realizado:

- 1.º Cultivo o cosecha muestreados.
- 2.º Sustancias activas detectadas.
- 3.º Número del boletín de análisis y laboratorio que lo realiza.

c) Para cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada:

- 1.º Producto vegetal.
- 2.º Cantidad del mismo expedida.
- 3.º Nombre y dirección del cliente o receptor.

Artículo 4. Documentación.

Los agricultores deberán mantener a disposición de la autoridad competente:

a) Los documentos que justifiquen los asientos realizados en el registro de datos de la explotación, como facturas de adquisición de productos fitosanitarios, contratos con las empresas de tratamientos, boletines de análisis, albaranes o facturas de venta y, en caso de no disponer del número de registro de la explotación, el documento del número de identificación fiscal del titular de la explotación.

b) Una relación de las parcelas que integran la explotación, identificadas mediante sus respectivas referencias en el Sistema de información geográfica de la Política Agrícola Común, SIGPAC.

Obligaciones en materia de formación:

Artículo 6.4 del Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (BOE nº 20. 24-1-1984):

6.4. Condiciones referentes al personal:

Independientemente de las condiciones exigidas en la reglamentación en materia de higiene y seguridad en el trabajo, los aplicadores y el personal de las empresas dedicadas a la realización de tratamientos con plaguicidas deberán haber superado los cursos o pruebas de capacitación homologados conjuntamente a estos efectos por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo.

La Orden conjunta de las Consejerías de Agricultura y Agua, y de Sanidad, de 17 de julio de 2006, por la que se modifica la Orden de 20 de mayo de 1996, por la que se establece en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos de plaguicidas, establece los siguientes niveles de capacitación:

1. En el ámbito de aplicación de los PLAGUICIDAS FITOSANITARIOS, se definen los siguientes niveles de capacitación:

-NIVEL BÁSICO: Dirigido al personal auxiliar de establecimientos de venta de plaguicidas, al personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos y a los agricultores que los realicen en su propia explotación sin emplear personal auxiliar y utilizando plaguicidas que no sean o generen gases clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según lo dispuesto en el Real Decreto 255/ 2003.

-NIVEL CUALIFICADO: Dirigido al personal responsable de la venta de establecimientos de venta de plaguicidas, a los responsables de equipos de tratamiento terrestre y a los agricultores que los realicen en su propia explotación empleando personal auxiliar y utilizando plaguicidas que no sean o generen gases clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según lo dispuesto en el Real Decreto 255/2003.

-FUMIGADOR: Nivel cualificado dirigido a los aplicadores profesionales y al personal de las empresas de servicios, responsables de la aplicación de plaguicidas que sean o que generen gases clasificados como tóxicos o muy tóxicos conforme al Real Decreto 255/2003.

- PILOTO APLICADOR AGROFORESTAL: Dirigido a personas que estén en posesión del título y licencia de piloto comercial de avión o helicóptero, que capacita para obtener la habilitación correspondiente.

Para quienes hayan superado, previamente, las pruebas de los niveles básico o cualificado que determinan el ámbito de la capacitación acreditada, con los programas que se especifican en el anexo IV de la presente Orden:

- NIVELES ESPECIALES: Dirigido específicamente, de acuerdo con el artículo 10.3.4 del Real Decreto 3349/1983 a toda persona que participe en la aplicación de cada uno de los plaguicidas clasificados como tóxicos o muy tóxicos, teniendo en cuenta su modalidad de aplicación.

En el ámbito de aplicación de los **PLAGUICIDAS DE USO GANADERO**, se definen los siguientes niveles de capacitación, cuyos programas se especifican en el Anexo V.

- NIVEL BÁSICO: Dirigido al personal auxiliar de tratamientos en explotaciones ganaderas y a los ganaderos que los realicen en su propia explotación sin emplear personal auxiliar, trabajadores dedicados a la desinfección de vehículos en estaciones autorizadas para dicho fin, y utilizando plaguicidas que no sean o generen gases clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según lo dispuesto en el Real Decreto 255/2003.

- NIVEL CUALIFICADO: Dirigido a los responsables de equipos de tratamiento en explotaciones ganaderas y a los ganaderos que los realicen en su propia explotación empleando personal auxiliar, así como los responsables de equipos de desinfección de vehículos en estaciones autorizadas para dicho fin, y utilizando plaguicidas que no sean o generen gases clasificados como tóxicos o muy tóxicos, según lo dispuesto en el Real Decreto 255/2003.

La capacitación correspondiente a los distintos niveles definidos, se entenderá acreditada por la posesión del correspondiente carné, expedido conjuntamente por la Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria (Consejería de Agricultura y Agua) y por la Dirección General de Salud Pública (Consejería de Sanidad) para todos los

cursos. Los carnés expedidos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de plaguicidas fitosanitarios y de uso ganadero tendrán validez durante diez años para la aplicación con plaguicidas nivel básico y cinco años para los de nivel cualificado.

4. Requisitos sobre almacenamiento seguro.

Artículo 6.2 del Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (BOE nº20. 24-1-1984):

6.2. Los locales de almacenamiento de plaguicidas deberán cumplir las siguientes condiciones:

6.2.1. Estarán contruidos con materia no combustible y de características y orientaciones tales que su interior esté protegido de temperaturas exteriores extremas y de la humedad.

6.2.2. Estarán ubicados en emplazamientos tales que eviten posibles inundaciones y queden en todo caso alejados de cursos de agua.

6.2.3. Estarán dotados de ventilación, natural o forzada, que tenga salida exterior y en ningún caso a patios o galerías de servicios interiores.

6.2.4. Estarán separadas por pared de obra de viviendas u otros locales habitados.

6.2.5. En caso de que vayan a almacenarse o comercializarse productos clasificados como tóxicos o inflamables, no podrán estar ubicados en plantas elevadas de edificios habitados.

6.2.6. En caso de que vayan a almacenarse o comercializarse productos clasificados como muy tóxicos, deberán estar ubicados en áreas abiertas y suficientemente alejados de edificios habitados y dotados de equipos de detección y de protección personal adecuados.

Artículo 4.5 del Real Decreto 3349/83:

A efectos de su control oficial, las fábricas de plaguicidas, los locales en que se almacenen o comercialicen plaguicidas y las instalaciones destinadas a realizar tratamientos con los mismos, así como los aplicadores y las empresas de tratamientos con plaguicidas, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, del que existirá una oficina en cada provincia, que comprenderá el anterior denominado Registro Oficial de Productores y Distribuidores de Productos y Material Fitosanitario, así como lo relativo a los restantes plaguicidas comprendidos en la presente Reglamentación. Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo establecerán conjuntamente las normas de inscripción y funcionamiento de dicho Registro.

5. Verificación de la maquinaria de aplicación:

Artículo 41.2 Ley 43/2002, quienes presten servicios de aplicación de productos fitosanitarios, además de cumplir los requisitos generales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, deberán:

- a. Disponer de personal con los niveles de capacitación exigibles.
- b. Disponer de los medios de aplicación adecuados y mantener un régimen de revisiones periódicas del funcionamiento de los mismos.
- c. Realizar en cada caso un contrato en el que deberán constar, al menos, los datos de la aplicación a realizar y las condiciones posteriores que, en su caso, corresponda cumplir al usuario del servicio.

-Deberá llevarse a cabo un programa de inspección y calibración de maquinaria fitosanitaria como establezca la legislación vigente.

6. Normas sobre utilización de plaguicidas en las cercanías de masas de agua y otros lugares vulnerables, tal y como estén establecidos en la legislación nacional.

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. (BOE núm. 176, de 24-07-2001, pp. 26791-26817)

Artículo 97. Actuaciones contaminantes prohibidas.

Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

- a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

Sección. 1.^a Vertidos al dominio público hidráulico. Artículo 100. Concepto.

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con

carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

5. Gestión de residuos de fitosanitarios.

- Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios (BOE N° 43 de 28/12/2001).

- Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (BOE nº 99 de 25-4-97).
Artículo 12. Entrega de los residuos de envases y envases usados

El poseedor final de los residuos de envases y envases usados, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6, el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 9 y la disposición adicional primera, deberá entregarlos en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización,

12. ACTUACIONES DEL INSPECTOR O CONTROLADOR, COMO AGENTE OFICIAL DE CONTROL.

12.1- Obligaciones y requisitos.

12.2 - Atribuciones.

12.1.- Obligaciones y requisitos:

- Deben estar capacitados y formados para el ejercicio de sus funciones.
- Deben estar libres de conflicto de intereses.
- Deben acreditarse, antes de realizar el control.
- Deben ser imparciales en sus actuaciones.
- Deben tener confidencialidad en sus actuaciones.
- Deben cumplir el sigilo profesional.
- Deben levantar acta, tras el control de Condicionalidad, al igual que cuando procedan a toma de muestras para los casos definidos como casos especiales.

12.2.- Atribuciones:

- Tienen carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- Pueden solicitar apoyo necesario de cualquier autoridad, como lo crean oportuno, como es el caso de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Pueden realizar toma de muestras, en el curso de sus inspecciones y tienen acceso a las instalaciones.
- Los hechos que aparezcan reflejados en el acta, se presumirán ciertos salvo el conjunto de las pruebas que se practiquen resulte concluyente lo contrario.

La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, suministrará a los controladores que lleven a cabo los controles sobre el terreno, toda la información que sea necesaria así como unas instrucciones detalladas de modo que se garantice que todos los controles se realizan con arreglo a un procedimiento común preestablecido.

Así mismo deberán ir provistos de:

- Toda la documentación necesaria para efectuar las comprobaciones oportunas según el tipo de control, copia de las solicitudes de ayuda, listado reciente del censo de la explotación, información gráfica SIGPAC, SITRAN. etc.
- El equipamiento necesario que le permita realizar el control y aportar pruebas de los posibles incumplimientos, como: prismáticos, cámara fotográfica digital, lector de bolo ruminal, etc.
- En su caso, material de toma de muestras.

13. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL INSPECCIONADO (BENEFICIARIO DE AYUDAS)

13.1 Obligaciones:

- Consentir la realización de las visitas de inspección y a dar toda clase de facilidades para ello.
- Suministrar toda clase de documentación e información sobre las instalaciones, productos o servicios, permitiendo la comprobación de los inspectores.
- Permitir que se practique la oportuna toma de muestras.

13.2 Derechos:

- Confidencialidad y sigilo profesional de los inspectores.
- Recibir copia de acta y ejemplar de muestra.
- Conocer la documentación que forme parte de los expedientes sancionadores.
- Ser informado sobre el derecho a recurrir, procedimientos y plazos aplicables.

14.- NOTIFICACIÓN DEL CONTROL:

Medios de notificación: Cualquier medio que permita tener constancia de la recepción (de la fecha, identidad y contenido).

“La acreditación de la notificación se incorporará al expediente”.

- Como norma general, y a no ser que concurran casos especiales, no debe de realizarse un preaviso a los productores objeto de la inspección.
- Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.
- Para los controles sobre el terreno de los requisitos relativos al ganado, el aviso citado anteriormente no podrá exceder de 48 horas, excepto en los casos debidamente justificados.
- El control sobre el terreno se realizará sin previo aviso cuando la legislación aplicable a los actos y normas que afectan a la condicionalidad así lo exija.
- Si por cualquier motivo debidamente justificado si se avisa al productor, debe hacerse en el mismo día de la inspección (en cualquier caso el preaviso no puede realizarse con más de 48 horas).
- En el momento de iniciarse la visita a la explotación, el controlador informará al productor de la forma en que se va a llevar a cabo el control, dándole así la oportunidad de verificar que se respetan las reglas establecidas. En el caso de que se trate de una explotación ganadera y dado que es necesario respetar las normas de policía sanitaria, se utilizarán monos de un solo uso (a no ser que el propietario tenga material propio en la explotación y sea su deseo que se utilice), también se utilizará equipamiento necesario para protección de riesgos como indica la ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
- Si al llegar a la explotación no está presente el productor o su representante, no es conveniente levantar el acta ya que al no firmarla, es difícil, jurídicamente, proponer un "no-pago". Por tanto, deberá repetirse la inspección otro día.

- Si después de un aviso telefónico el productor no se presenta, deberá enviarse: un telegrama citándole en la explotación, a una hora determinada, si tampoco se presenta se cumplimentará el acta, reflejando todas estas incidencias.
- Es importante informar al productor que su ausencia no impedirá la realización de la inspección y que en cualquier caso está obligado a facilitar la realización de la misma (en la propia solicitud el productor al firmar este impreso se ha comprometido a ello).
- En los casos en que el productor dificulte o impida la realización de los controles, estas circunstancias se reflejarán en el acta considerándose intencionados los posibles incumplimientos.
- Si el productor no quiere firmar el acta, se rellena y en el lugar de la firma se refleja la incidencia, posteriormente se le envía una copia del acta a su domicilio con acuse de recibo, ya que de lo contrario puede alegar desconocimiento y dificultar la tramitación de un expediente con resolución negativa.
- En caso de que el inspector prevea que la inspección pueda conducir a un pago penalizado o a un NO pago, deberán poner especial atención en rellenar detalladamente el acta de control para evitar defectos de forma que impidieran la tramitación negativa del expediente, anotando las incidencias, las observaciones y alegaciones correspondientes.
- Se debe dar lectura del acta de control cumplimentada, una vez realizado el control, al productor.
- Se entregará una copia del acta al productor.
- Si una vez firmada el acta por el productor, éste no quiere quedarse con la copia correspondiente, este hecho se reflejará en las incidencias y posteriormente se le enviará la copia por correo con acuse de recibo.

15. ACTA E INFORME DE CONTROL:

15.1. Acta de control.

- **Concepto:** Documento público, donde observando los requisitos legales pertinentes se reflejan los hechos constatados por personal a los que se reconoce la condición de autoridad. Dichos hechos tendrían carácter probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

- a) Cada visita de control se registrará en un acta de control que recogerá, como mínimo, los siguientes datos:

Parte General:

1. En su caso, si ha habido preaviso y la fecha del mismo.

2. Fecha y hora en la que tiene lugar el control.

3. Identificación del controlador.

Apellidos y nombre, número de identificación fiscal y nombre de la unidad a la que pertenece.

4. Identificación del productor.

Apellidos y nombre, número de identificación fiscal e indicación del productor, su representante u otra persona presente en el control.

Parte específica que refleje de forma separada cada acto o norma.

1. Elementos a controlar para cada ámbito.

2. Los resultados del control.

3. En su caso, valoración de los incumplimientos de cada acto o norma siguiendo los criterios de “gravedad”, “alcance” y “persistencia”.

Alegaciones.

Formuladas por el productor, su representante u otra persona que presencie el control.

Observaciones.

El controlador deberá cumplimentar este apartado, para todos los elementos a controlar, indicando cualquier circunstancia que considere relevante, entre ellas:

- Motivos por los que un elemento no se ha podido controlar.
- Indicar si, en su caso, se han tomado muestras para análisis químicos o físicos, fotografías digitales, etc.

Firma.

Del controlador/es y en su caso del productor, su representante legal ó cualquier persona presente en el control.

En el acta quedará reflejado el texto siguiente:

“(*) El Incumplimiento de cualquier RLG/Norma de obligado cumplimiento por Condicionalidad, puede suponer reducción del importe global de las ayudas solicitadas.”según establece el Reglamento (CE) nº 796/2004.

- b) El acta de control será firmada por el controlador/es y por el productor solicitante, su representante o, en su defecto, cualquier otra persona que presencie el control quien, a su vez podrá incluir sus alegaciones. En caso de que el productor o su representante se negara a firmar el acta de control, el controlador dejará constancia de esta circunstancia en el informe. En ningún caso este hecho invalida el control.
- c) En la cumplimentación del acta, el controlador deberá señalar, para cada elemento de control, si observa o no incumplimiento, especificando en su caso en los ámbitos correspondientes, el grado de “gravedad”, “alcance” y “persistencia”, según los criterios establecidos para ello en el documento denominado “Controles de condicionalidad 2008: Criterios para la aplicación de las reducciones previstas en los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) 796/2004”.
- Deberá efectuar cualquier aclaración en el apartado de “Observaciones”.
 - El controlador/es, para el control y registro de las especies bovino, ovino.-caprino y porcino, deberá indicar el código REGA donde se detectan incumplimientos al igual que el censo de la explotación en cuestión.
 - Cualquier enmienda o tachadura en el acta deberá ser salvada por los firmantes e invalidadas las partes no escritas.
- d) Si el productor impidiera la realización del control sobre el terreno se deberá recoger dicho extremo en el acta, y el organismo pagador deberá tomar las medidas oportunas a efectos de la reducción aplicable.

Supervisión de las actas:

Las actas de control y el estadillo de campo es supervisado por la Coordinadora de Condicionalidad de la Consejería de Agricultura y Agua, se reúne semanalmente con el equipo técnico de trabajo que realiza los controles en campo para valorar y supervisar la actuación de los mismos. Las actas originales las validará con el sello identificativo de la Comisión Regional de Control de la Condicionalidad.

15.2. Informe de control (Artículo 4. de Orden de aplicación de la Condicionalidad de 2009, en la Región de Murcia)

1. Todo control sobre el terreno efectuado al amparo de la presente Orden, se realizará según establece el artículo 48 del Reglamento (CE) 796/2004, y será objeto de un

informe que deberá elaborar la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionabilidad.

2. El informe de control inicial (se propone esta denominación para distinguirlo del informe de control final donde constarán las irregularidades e incumplimientos comprobados una vez valoradas y resueltas por la Comisión las alegaciones formuladas por el interesado) constará de lo siguiente:

A) Parte general que recoja:

- e. El productor de la explotación seleccionado para el control sobre el terreno.
- f. Personas presentes: representante o titular de la explotación e identificación de los controladores.
- g. Fecha de control en campo.
- h. Si se anunció la visita al productor de la explotación y, en caso afirmativo, con qué antelación.

B) Una parte que refleje por separado los controles realizados con respecto a cada uno de los actos y normas y que recoja, en particular, la información siguiente:

- a. Los requisitos y las normas objeto del control sobre el terreno.
- b. La naturaleza y la amplitud de los controles realizados.
- c. Los resultados.
- d. Los actos y las normas con respecto a los cuales se descubran incumplimientos.

C) Una parte en la que se evalúe la importancia del incumplimiento de cada acto y/o norma según los criterios de “gravedad”, “alcance”, “persistencia”, “repetición” e “intencionalidad” previstos en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1782/2003, y en la que se indiquen los factores que den lugar a un aumento o disminución de la posible reducción a aplicar.

Por la Secretaría de la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionabilidad, se informará por escrito al productor-beneficiario de la explotación de todo incumplimiento observado.

Todos aquellos incumplimientos de carácter grave que sean detectados durante la inspección de condicionabilidad, serán puestos en conocimiento de las Direcciones Generales competentes en la materia por si fueran objeto de apertura de expediente.

Finalmente, se elabora un informe final, con las conclusiones de los controles de calidad y las medidas a adoptar.

Modelo informe de control

Informe de Control - Condicionalidad : 1 / 2008

Lugar: LORCA

Fecha de Acta: miércoles, 17 de Septiembre de 2008

Preaviso: S F. Preaviso: 16/09/2008

Controladores		
Nombre	NIF	Especialidad
FERNANDO MADRID AZNAREZ	48397900N	ING.TEC AGRICOLA SALUD PÚBLICA-BIENESTAR ANIMAL MEDIO AMBIENTE SALUD PÚBLICA-BIENESTAR ANIMAL

Interesado			
NIF	Nombre/Razón Social	C.P.	Provincia
23234439T	LARIO MARTÍNEZ FRANCISCO	30800	MURCIA
Domicilio			
CL SANTA QUITERIA 35			
Teléfono		Fax	E-Mail
676176610			
Repres. Legal		NIF R. Legal	
Acompaña		NIF Acomp.	
FRANCISCO LARIO MARTÍNEZ		23234439T	

Finca/s			
Nombre	Paraje	Término	Provincia
DIPUTACION MARCHENA	LA CONDOMINA	LORCA	MURCIA

Verificados los Actos/Normas de los ámbitos objeto de control sobre el terreno, tal y como se refleja en el Acta de inspección de campo: ÁMBITO MEDIO AMBIENTE, ÁMBITO SALUD PÚBLICA ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD, ÁMBITO DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIO AMBIENTALES, ÁMBITO BIENESTAR ANIMAL

Se detectan los incumplimientos o anomalías reflejadas a continuación en el resumen y que se detallan en el Anexo.

Resumen Anomalías		
Ambito	Norma/Acto	Incumplimiento

Repeticiones		
Ambito	Norma/Acto	Incumplimiento



Anexo: Informe de Control del Acta : [REDACTED]

3 ÁMBITO DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIO AMBIENTALES - - NORMA I- CONDICIONES EXIGIBLES PARA EVITAR LA EROSIÓN.

Observac:

Requisito Cobertura mínima del suelo y su mantenimiento.

Incumplimientos		Alcance(A)	Persistencia(P)	Gravedad(G)	(A x P x G)*
148	Incumplimiento en tierras de retirada (obligatoria o voluntaria), de barbecho, propiamente dicho, o no cultivadas, de las prácticas tradicionales de cultivo.	1	1	20	20
148	Aportación de estiércol o purines en suelos sin cubierta vegetal o sin estar prevista su inmediata incorporación al terreno.	1	1	20	20
TOTAL DEL AMBITO				%RED	SUMA
				3	40

3 ÁMBITO DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIO AMBIENTALES - - NORMA V CONSERVACIÓN DE LOS HÁBITAT.

Observac: HAY UNA TUBERIA QUE UNE LA Balsa DE PURINES CON UNA PARCELA COLINDANTE.DICHA PARCELA SE DECLARA DE LABOR. HAY ZONAS ENCHARCADAS DE PURINES QUE PROCEDEN DE LA Balsa.

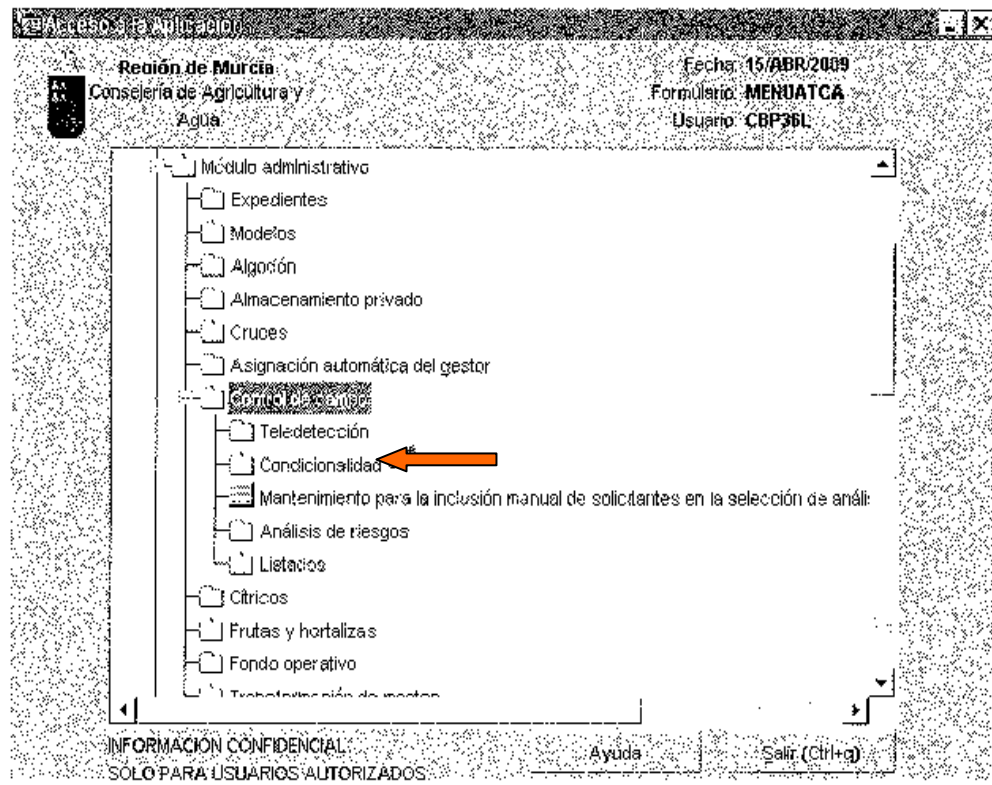
Requisito Garantizar el adecuado almacenamiento de los abonos minerales y orgánicos en la explotación.

Incumplimientos		Alcance(A)	Persistencia(P)	Gravedad(G)	(A x P x G)*
177	inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.	1	1	20	20
178	No uso o inadecuada estanqueidad o capacidad de las instalaciones de almacenamiento de residuos ganaderos.	1	1	20	20
TOTAL DEL AMBITO				%RED	SUMA
				3	40

TOTAL ACTA	AMB1 0 %	AMB2 0 %	AMB3 1 %	AMB4 0 %	SUMA 1 %
-------------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------	-----------------

*Gravedad afectada por alcance y persistencia. A x P x G

El control sobre el terreno realizado, será objeto, de mecanización de los resultados, en el programa informático de “Condicionalidad” integrado en SIACA, dando como resultado el modelo antes expuesto.



Este informe deberá ser terminado en el plazo de un mes, tras la realización sobre el terreno. No obstante, podrá verse ampliado a tres meses, en circunstancias debidamente justificadas, en particular si así lo exige la legislación, como es el caso de la obtención de resultados de análisis químicos o físicos.

El Informe de control deberá ir firmado por los controladores y por el funcionario responsable de la coordinación de los controles efectuados, que así validará los resultados del mismo.

En el supuesto hecho de no poder cumplir los plazos establecidos, de elaboración y comunicación, se deberá indicar la motivación del mismo en el informe de control.

16. CALIDAD DE LOS CONTROLES.

Para comprobar la correcta ejecución de los controles sobre el terreno, la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, realizará una verificación sobre el 1% de los controles efectuados. Estas comprobaciones podrán consistir en la supervisión del 100% de las actas de control o en la repetición sobre el terreno de algunos controles de los ya realizados, por diferentes inspectores.

La Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad, como único organismo encargado de realizar todos los controles, relativos a la condicionalidad, deberá garantizar que la eficacia de los controles sea equivalente a la conseguida cuando los controles los realiza un organismo especializado de control.

Cuando los controles de calidad, consistan en la supervisión del 100% de las actas, deberá quedar constancia de la realización de los mismos.

17. APLICACIÓN DE REDUCCION POR CONDICIONALIDAD EN CASO DE IRREGULARIDAD-INCUMPLIMIENTO:

Si como resultado de los controles de admisibilidad se detecta una irregularidad que constituya asimismo un incumplimiento de Condicionalidad y que ha dado lugar a una sanción, se informará de este hecho, aportando copia del acta de control de la inspección de admisibilidad, y haciendo constar los regímenes de ayuda en los que el productor ya ha sido penalizado en el ámbito de admisibilidad, al Organismo especializado de control de la condicionalidad para que valore el incumplimiento y para que emita informe al Organismo Pagador para que éste pueda aplicar la reducción o exclusión correspondiente.

La reducción a aplicar al productor, se deberá aplicar a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que ya se le haya aplicado sanción por admisibilidad.

En el caso que la irregularidad-incumplimiento detectada en los controles de admisibilidad de primas ganaderas afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda (que en caso de irregularidad no se penalizan la admisibilidad), o a animales solicitados pero no se penalizan a efectos de primas, se trasladarán a las actas igualmente al Organismo especializado de control de la Condicionalidad, para que traslade informe de control al Organismo Pagador y éste aplique la reducción correspondiente a todos los pagos solicitados por el productor.

En relación con los expedientes en los que se detectaron irregularidades en los controles de admisibilidad, se debe comunicar a los responsables de dichos controles, el número de ganaderos de ganado bovino ,sancionados por condicionalidad y la reducción impuesta a los mismos, así como el número de ganaderos de ovino-caprino sancionados por condicionalidad y su correspondiente sanción.

Los incumplimientos han de ser valorados de acuerdo con los efectos negativos que se produzcan y atendiendo a la gravedad, alcance y persistencia.

Gravedad: Depende de la importancia de las consecuencias, dependiendo de los objetivos de los requisitos ó normas, en cuestión. Pudiendo ser: leve, grave, muy grave.

Alcance: Valoración de las repercusiones del incumplimiento, teniendo en cuenta si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

Persistencia: Depende del tiempo que dure el efecto/os, o del potencial para poner fin a esos efectos valiéndose de medios aceptables.

Cálculo del porcentaje de reducción de cada ámbito, teniendo en cuenta que éste se divide en Actos/ Normas, los cuales a su vez se dividen en elementos a controlar.

El cálculo de reducción de los Actos/Normas, se realiza en función de los elementos Incumplidos, asignado finalmente el porcentaje de mayor reducción del acto/norma para obtener el porcentaje de reducción para ese ámbito controlado.

Para cada norma/acto, y elemento a controlar, la puntuación final se obtiene multiplicando el valor inicial de la gravedad por los coeficientes de alcance y persistencia.

La reducción que finalmente se aplica por AMBITO, será la correspondiente a la Norma/Acto con u mayor porcentaje de reducción.

Cuando se hayan producido incumplimientos en más de un ámbito, la reducción a aplicar será la suma de los porcentajes de reducción de cada ámbito, **SIN EXCEDER DEL 5%**.

APLICACIÓN DE REDUCCIONES POR CONDICIONALIDAD, EN CASO DE DETECTARSE INCUMPLIMIENTOS EN LOS CONTROLES DE ADMISIBILIDAD:

Controles de Admisibilidad: Tal como se define en el Artículo 7 de la Orden de aplicación de la Condicionalidad.

La detección de una irregularidad o incumplimiento de Condicionalidad, y que ha dado lugar a penalización de la ayuda, se aplicará a todos los pagos solicitados, excepto al régimen de ayuda al que ya se le haya aplicado reducción de la ayuda por admisibilidad.

En el caso de que el incumplimiento detectado en los controles de admisibilidad de primas ganaderas afecte únicamente a animales de la explotación por los que no se ha solicitado ayuda (que en caso de ayuda no se penalizan por admisibilidad), o a animales solicitados pero que nos es penalizan a efectos de primas, se trasladarían las actas al Organismo de coordinación de la Condicionalidad, para que posteriormente el Organismo Pagador aplique reducción a todos los pagos solicitados por el productor.

APLICACIÓN DE REDUCCIONES POR CONDICIONALIDAD, EN CASO DE DETECTARSE INCUMPLIMIENTOS A BENEFICIARIOS DE DETERMINADAS AYUDAS DE DESARROLLO RURAL:

Artículo 51 del Reglamento 1698/2005, los beneficiarios que reciben ayudas agroambientales deben respetar, además de los requisitos y normas de la Condicionalidad, los requisitos mínimos para la utilización de abonos y productos fitosanitarios para no ver reducidos o anulados los importes de las ayudas solicitadas.

APLICACIÓN DE REDUCCIONES POR CONDICIONALIDAD, EN CASO DE DETECTARSE INCUMPLIMIENTOS A BENEFICIARIOS DE AYUDAS A LA REESTRUCTURACION DEL VIÑEDO:

Los productores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión del viñedo y los que reciban pagos de la prima por arranque deben respetar, durante los tres años siguientes a año natural en el que se haya producido el primer pago, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales. Estas ayudas comienzan a pagarse desde el año 2009, a partir del 1 de enero de 2010 comenzarían los controles de condicionalidad para este tipo de productores beneficiarios.

En el supuesto caso que en el año 2009 a un productor se le detecta incumplimiento en condicionalidad, no se reducirá la ayuda de reestructuración del viñedo, salvo que en el año 2010 este agricultor vuelva a ser controlado y se les detecte incumplimientos que según los artículos 20 y 103 del Reglamento (CE)479/2008, el importe de la ayuda se le reducirá o anulará si se constata que un agricultor, en cualquier momento a lo largo de los

tres años siguientes al pago de la prima por arranque, no ha respetado los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

El porcentaje de reducción se aplicará al importe total de aquellos dividido por tres, según el Reglamento 1266/2008, que modifica el Reglamento 796/2004, para establecer las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 479/2008, en lo que respecta a los procedimientos de control de la condicionalidad en relación con las medidas de reconversión, reestructuración y arranque de viñedo.

18.- REFERENCIA NORMATIVA.

AMBITO DE MEDIO AMBIENTE:

- Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catalogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales.
- Orden de 11 de junio de 2008, de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2008/2009 en la Comunidad Autónoma de Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.
- Directiva 80/68/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1979 relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Directiva 86/278/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.

- Orden de 26 de octubre de 1993 de Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que desarrolla el real decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuradora en el sector agrario.
- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Directiva 79/409/CEE del Consejo, e 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora salvajes.
- Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre sobre medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 7/1995, de 21 de abril, de fauna silvestre, caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de caza y pesca fluvial de la Región de Murcia.
- Decreto 50/2003, de 30 de mayo, por el que se crea el Catalogo de flora silvestre protegida y se dictan normas para el aprovechamiento de ciertas especies forestales.

- Orden de 11 de junio de 2008, de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2008/2009 en la Comunidad Autónoma de Región de Murcia.
- Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible de Medio Rural.
- Directiva 91/676/CEE del Consejo del 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación por los nitratos a partir de fuentes agrícolas.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de diciembre de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos de la vega alta y media de la cuenca del río Segura.
- Orden de 3 de marzo de 2009 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona regable Oriental del Trasvase Tajo Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Reglamento (CE) Nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1.19 de agosto de 1991).
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.

AMBITO DE SALUD PÚBLICA, ZOOSANIDAD Y FITOSANIDAD.

- Directiva 92/102/CEE del Consejo, de 27 de noviembre, sobre identificación y registro de animales.
- Real decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales
- Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, relativo a la identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies bovina, porcina y caprina.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.
- Reglamento (CE) nº 21/2004, de 17 de diciembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina (de aplicación a partir de 9 de Julio de 2005).
- Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Reglamento (CE) nº 1760/2000, de 17 de julio, sobre el sistema de identificación y registro de bovinos.
- Reglamento (CE) nº 911/2004, de 29 de abril, por el que se aplica el Reglamento (CE) n 1760/2000
- Directiva 2008/71/CE del Consejo de 15 de julio de 2008 relativa a la identificación y al registro de cerdos.
- Directiva 91/414/CEE, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DOCE nº L230/1.19 de agosto de 1991).
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Reglamento 850/2004 del Parlamento europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios el cual establece con carácter general

un planteamiento integrado para garantizar la seguridad alimentaria desde el lugar de producción primaria hasta su primera puesta en el mercado o exportación.

- Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, por la que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta agonistas en la cría de ganado.
- Real decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, incorpora a nuestro ordenamiento esta Directiva.
- Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.
- Real Decreto 1486/2009, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.
- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento (CE) 852/2004 de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios. NPE: A-040809-13077 Número 178 Martes, 4 de agosto de 2009 Página 42738
- Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento 854/2004 de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento (CE) 183/2005 de Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005 por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Orden APA/326/2007, de 9 de febrero por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de alimentos, animales para producción de alimentos, o sustancias

destinadas a ser incorporadas a un pienso o a un alimento de identificación de los operadores a los que la explotación a suministrado sus productos.

- Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).). El Reglamento (CE) nº 1292/2005 modifica el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 999/2001.
- Directiva 85/511/CEE del Consejo de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa.
- Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.
- Directiva 92/119/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina.
- Real decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina.
- Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000,, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. (Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul).
- Real Decreto 3349/83, de 30 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas,
- Reglamento (CE) nº 1975/2006 de la Comisión de 7 de diciembre de 2006, por lo que se establecen disposiciones de aplicación del reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.
- ORDEN APA/326/2007, de 9 de febrero, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.
- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

- Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.
- Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.

AMBITO DE BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES

- Directiva del Consejo 91/676/CEE de 12 de diciembre sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrario. NPE: A-040809-13077 Número 178 Martes, 4 de agosto de 2009 Página 42755
- Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 27 de mayo de 2009 de la Consejería de Agricultura, agua por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia.
- Orden de 18 de enero de 2008 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen requisitos de Condicionalidad, en el ámbito de Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales, aplicables en las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y a las ayudas agroambientales incluidas en el Programa de desarrollo Rural Feader 2007-2013 de la Región de Murcia, por la que se financian actuaciones en el coto arrocero de Calasparra.
- Resolución de la Secretaría general de la Consejería de Agricultura y Agua, sobre la aplicación, en lo que respecta a la aplicación del punto 3 (para la utilización eficiente del agua) del anexo I (buenas prácticas agrarias habituales), del real decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de medios de producción agraria compatibles con el medio ambiente, y del real decreto 3482/2000, de 29 de diciembre, por el que se regula la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas.

AMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

- Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (D.O. L 221 p.23).

- Real decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Real Decreto 229/1994, de 16 de febrero, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.
- Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (Las Directivas 97/2/CE y 97/182/CE modifican el Anexo de la Directiva 91/629/CEE).
- Real decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el RD 348/00 (BOE nº 114 de 12/05/01).
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos. (BOE nº 278 de 20/11/2002).
- Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. (D.O. L 340 p.33).
- Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.1). NPE: A-040809-13077 Número 178 Martes, 4 de agosto de 2009 Página 42772 www.borm.es D.L. MU-395/1985 - ISSN: 1989-1474
- Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (D.O. L 316 p.36).
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Directiva 2008/120/CE del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establece los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.
- Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados

regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1290/2005, (CE) nº 247/2006, (CE) nº 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

EL JEFE DE SERVICIO DE
PRODUCCIÓN AGRÍCOLA,

LA JEFE DE SERVICIO DE
PRODUCCION ANIMAL,

José Antonio López Romero

Carmen García Frago

EL JEFE DE SERVICIO DE
SANIDAD ANIMAL,

EL JEFE DE SERVICIO DE SEGURIDAD
ALIMENTARIA Y ZONOSIS,

José Pastor Gómez

Blas Alfonso Marsilla de Pascual

LA JEFE DE SERVICIO DE INFORMACION
E INTEGRACION AMBIENTAL,

EL JEFE DE SERVICIO VIGILANCIA
E INSPECCIÓN AMBIENTAL,

Inmaculada Ramírez Santigosa

José Antonio Rubio López

EL JEFE DE SERVICIO DE
DESARROLLO RURAL,

EL TECNICO DE GESTION DE AYUDAS
DEL SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL,

José Julio Ferreruela Gonzalvo

Francisco José González Zapater

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA,

Francisco Moreno García
En Murcia, julio de 2009

Revisado:

Fecha:



CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y AGUA

MANUAL DEL CONTROLADOR CONDICIONALIDAD 2009.

Elaborado:

Revisado: M^a Dolores Herrero Marino.

Autorizado: Francisco Moreno García.

Presidente de la Comisión Regional de Coordinación para el Control de la Condicionalidad.

20. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS GENERAL PARA LOS CONTROLES DE CONDICIONALIDAD EN EL AÑO 2009.

20.1 ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONTROL.

El controlador deberá contar con toda la información necesaria para la correcta realización del control de campo, nunca debe en el curso de la inspección “Interpretar” nada de lo que se encuentre en la visita.

El controlador se limita a “tomar nota de hechos objetivos, nunca juzga”.

Como norma general, y a no ser que concurren casos especiales, no debe realizarse un preaviso a los productores seleccionados para la campaña 2009, objeto de la inspección. Los controles sobre el terreno han de realizarse de forma inopinada, como así establece el Reglamento (CE) nº 796/2004 de la Comisión de 21 de abril de 2004, artículo 25, no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada estrictamente al mínimo necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito de control, evitándose así influencias en la toma de decisiones.

Los controles sobre el terreno se podrán anunciar, siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.

Para los controles sobre el terreno de alguno requisitos relativos al ganado, el aviso no podrá exceder de 48 horas, excepto en los casos debidamente justificados.

En lo que respecta a las citaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Los controles se realizarán de manera inopinada ó imprevista (artículo 25 del Reglamento (CE) 796/2004) cuando la legislación aplicable a los Actos/Normas que afectan a la Condicionalidad así lo exija.
- b) Si no se compromete el resultado del control, se puede citar al productor con un plazo máximo de 48 horas. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y no excederá de 14 días.
- c) Este plazo podrá ser más largo en casos debidamente justificados (esta justificación se incluirá en el propio escrito de citación).
- d) Las citaciones por escrito, se efectuarán como norma general por telegrama, (o FAX), o mediante servicio de mensajería urgente, de tal manera que la comunicación se efectúe en un plazo inferior a 48 horas.
- e) Solamente en casos excepcionales puede utilizarse el sistema de correo con acuse de recibo.
- f) Junto al acta de inspección se remitirá copia de todo el expediente de citación. Esto es especialmente importante en los casos de negativa a la inspección.

Si después de un aviso telefónico el productor no se presenta, deberá enviarse un telegrama, burofax ó carta certificada, citándole en la explotación, (fecha y hora determinada). En el supuesto caso de que tampoco se presente el interesado para la realización del control en su explotación, se cumplimentará el acta reflejando todas estas incidencias en el apartado de Observaciones.

En el momento de iniciarse la visita a la explotación, el controlador se identificará ante el productor/beneficiario, mediante el certificado que los habilita como controladores de Condicionalidad emitido por la Comisión Regional de Coordinación y Control en la Región de Murcia. Igualmente el controlador/es informarán al productor de la forma en que se va a llevar a cabo el control, dándole así la oportunidad de verificar que se respetan los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales. En caso de detectarse incumplimientos ó anomalías se le comunicará e informará de las mismas, quedando constancia en acta y reflejadas en el estadillo de campo.

En el caso de una explotación ganadera y dado que es necesario respetar las normas de policía sanitaria, se utilizarán monos de un solo uso (a no ser que el propietario tenga material propio en la explotación y sea su deseo que se utilice), calzas, guantes, etc...., es decir, equipos de protección individual (EPIs).

Si al llegar a la explotación no está presente el productor ó su representante, no se procederá a levantar el acta ya que al no firmarla, jurídicamente será difícil, proponer una "reducción de la ayuda solicitada". Por tanto, deberá repetirse la inspección otro día.

Es importante informar al productor que su ausencia en el control no impedirá la realización de éste y que en cualquier caso está obligado a facilitar la realización del mismo.

En los casos en que el productor dificulte ó impida la realización de los controles, estas circunstancias se reflejarán en el acta y se le informará que dicha actuación puede conllevar a la pérdida del derecho a cobrar la ayuda, en ningún caso este hecho invalidará el control.

Si el productor no quiere firmar el acta, en el lugar de la firma se refleja la incidencia, posteriormente se le envía una copia del acta a su domicilio con acuse de recibo, ya que de lo contrario puede alegar desconocimiento y dificultar la tramitación de un expediente.

Los incumplimientos detectados quedarán reflejados en acta, junto a las observaciones y alegaciones.

Se presentarán fotos de todo aquello que sea aclaratorio para que la Comisión Regional, como único organismo de control, pueda valorar de forma más objetiva la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos detectados por el controlador competente en la materia.

En el estadillo de campo que funciona de soporte manual de todos los elementos a controlar, se deberá indicar los aspectos técnicos que permitan valorar la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos detectados.

El controlador actuante, deberá firmar el ámbito que ha controlado.

Deberá efectuar cualquier aclaración que considere en el apartado "Observaciones" del Acta.

Cualquier tachadura ó enmienda en el acta deberá ser salvada por los firmantes e invalidadas las partes no escritas.

Se debe dar lectura del acta de control una vez cumplimentada y se entregará una copia del acta al productor.

En el supuesto caso de que si una vez firmada el acta por el productor, éste no quiere quedarse con la copia correspondiente, este hecho se reflejará en las observaciones y posteriormente se le enviará la misma, con acuse de recibo.

En general, deben completarse todos los apartados del acta de control marcando los ámbitos a los que ha procedido el control ó no, junto con las anomalías detectadas, valorando el alcance y persistencia.

El acta de control una vez cumplimentada reflejará como mínimo la siguiente información:

- Localización de la explotación (finca, paraje, término municipal y provincia).
- Fecha y hora en la que tiene lugar el control.
- Identificación del/los controlador/es: nombre, apellidos, DNI y ámbitos que controla.
- Identificación del productor: nombre, apellidos, DNI, e identificación de si es productor o representante del mismo.
- Fecha de preaviso, en caso afirmativo se indicará la fecha del mismo. Considerando la reglamentación la llamada telefónica a los productores no se considera preaviso.
- Motivo del control: en este caso cumplimiento del RD. 2352/2004, de Condicionalidad.
- Alegaciones, por parte del interesado.
- Observaciones del controlador/es.
- Firma del/ los controlador/ es y del productor o representante o cualquier otra persona presente en el control.

*Modelo de Acta de control en el Anexo IA

Principios generales sobre el Desarrollo de los controles:

- Programación y planificación.
- Supervisión.
- Sistemas de control interno.
- Sistemas de verificación/Específicos-generales.
- Obtención de evidencias- (In) Cumplimientos.
- Toma de muestras.
- Cumplimentación de estadillo y acta.
- Mecanización del acta en programa informático.

Realización de los Controles:

- 1.- Requisitos previos.
- 2.- Preparación del Control.
- 3.- Desarrollo del control sobre el terreno.
- 4.- Acta de control.

1.- Requisitos previos: El controlador debe ser conocedor de: Normativa Europea, general y específica, Estatal, Autonómica y los Planes de Control (Nacional y Regional).

2.- Preparación del Control:

- 2.1- Antecedentes.
- 2.2- Muestreo.
- 2.3- Itinerarios de localización.
- 2.4- Material necesario para la inspección.
- 2.5- Notificación previa.

2.1- Antecedentes:

El controlador una vez que dispone de los datos del productor beneficiario seleccionado, obtendrá el nº de solicitud de ayuda (NRUE), deberá fotocopiar la misma. Posteriormente, se procederá a la obtención de datos necesarios para poder realizar el control, como es:

Tipología de la explotación (ganadería, superficie, etc..)

En caso de ganadería: tipo de ganado, número de explotaciones, etc
Zonas geográficas y tipo de producto declarado.

2.2.- Muestreo:

Los controles de superficie pueden limitarse a una muestra que represente al menos el 50% de cada grupo declarado por el solicitante, cubriendo éstas el 50% de la superficie declarada por el productor beneficiario.

Los controles de ganadería se pueden limitar a una muestra representativa de las unidades a comprobar.

El controlador cuando detecte incumplimientos en la parcela, debe incrementar el número de parcelas a visitar.

2.3.- Itinerarios de localización:

Uso de mapas de localización: polígono/s, parcela/s, recinto/s de cada término municipal:

Catastro, Centro Nacional de Información Geográfica, Institutos Cartográficos.

Copias de salida gráficas de localización de Recintos: SIGPAC/SIG, Google Earth.

“Elaboración de itinerarios de localización: sería conveniente que el controlador, una vez situado en la parcela indique las coordenadas GPS”.

Otras bases de datos, que incidan directamente en la explotación, como es el caso de catálogos, listados de especies, denuncias, permisos...

2.4.- Material necesario para la inspección:

- Vehículo.
- Vestuario.
- Instrumental: de localización, de grabación, de medición, de muestreo, otros.....
- Acta(s) de control, instrucciones y manual de procedimiento.

2.5.- Notificación Previa:

Mediante llamada telefónica el controlador concretará con el productor beneficiario, fecha y hora de control.

3.- Desarrollo del control sobre el terreno.

4.- Acta de control, el controlador/es utilizarán las fórmulas únicas de redacción (FUR) para rellenar el estadillo de campo y actas de control.

20.2 TRATAMIENTO DE RESULTADOS DE LOS CONTROLES:

El resultado de los controles debe ser objeto de tratamiento informático, programa de Condicionalidad integrado en SIACA.

Se mecanizan todos los datos reflejados en el acta de control y en el estadillo de campo, en el caso de detectarse incumplimientos en control administrativo ó control en campo, deberá indicarse el alcance y persistencia de los mismos.

La grabación ó mecanización de las actas, es básica para la elaboración del informe de control anual, exigido por la normativa comunitaria (artículo 48 de Reglamento 796/2004).

Los resultados de los controles se remitirán a la Comisión Regional para el Control de la Condicionalidad en la Región de Murcia, quien valorará los resultados y establecerá una propuesta de reducción de la ayuda solicitada por el productor inspeccionado.

20.3 INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE CONDICIONALIDAD EN EXPLOTACIONES GANADERAS DE PORCINO.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

La normativa legal en materia de Identificación y Registro de porcino:

- Directiva 92/102/CEE, DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales.
- Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- Real Decreto 1323/2003, de 13 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de explotaciones porcinas.
- RD 1716/2000 sobre normas sanitarias para el intercambio de animales de la especie bovina y porcina que traspone la Directiva 97/12/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de Intercambios Intracomunitarios de las especies bovina y porcina, modificada por la Directiva 2000/15/CEE.
- Orden APA/3661/2003, de 23 de diciembre, modifica el Anexo I del Real Decreto 1716/2000 de 13 de octubre, sobre normas sanitarias para Intercambio intracomunitario de animales de especie bovina y porcina.
- RD 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.
- Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y registro de cerdos.

En el caso de porcino, el control del libro se realizará por lotes de animales, deben comprobarse los movimientos en el libro y comprobar las fechas, nº de animales, nº GOSP, identificación de explotación de origen ó destino.

En el caso de compra y/o venta de animales se pedirán guías, y demás documentos justificativos de tal hecho.

ACTUACIONES DE CONTROL

Se comprobará el número de animales presentes en la explotación (nº REGA) y se anotará en el estadillo de campo el censo de animales por nave, indicando el peso aproximado del lote de animales.

1.- Verificación de Identificación de la pira:

De acuerdo con lo expuesto en el Real Decreto 205/1996 de 9 de febrero, las marcas de ganado porcino pueden ser:

- Crotal ó tatuaje, con la identificación de la explotación de nacimiento, en caso de movimiento por lotes.

En cualquiera de los casos se comprobará que el número del crotal ó tatuaje coincide con el número de registro asignando a la explotación de origen, y que deberá consistir en:

- Las siglas de la Provincia.
- Un máximo de **tres** dígitos correspondientes al número del municipio, de acuerdo con el código INE.
- Un máximo de **siete** dígitos que identifiquen de forma única, la explotación dentro del municipio.
- **ES**, al comienzo de la secuencia de letras y números, para animales que realizan intercambio intracomunitario.

La identificación individual, en caso de reproductores en acciones o campañas sanitarias: podrá aparecer la identificación individual que consiste en MU (provincia)+ 4 dígitos+2 letras.

Los animales serán identificados lo antes posible y siempre antes de abandonar la explotación, debiendo hacer mención de dicha marca en el certificado oficial de movimiento.

Para realizar dicha verificación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El número de explotaciones a visitar vendrá determinado por un **muestreo** de 90% - 30% según la tabla 1 (un ganadero con un 30% de explotaciones con irregularidades tiene un 90% de probabilidad de que se le detecta al menos una granja de las que incumple).
2. Una vez en la explotación, habrá que comprobar la identificación en cada una de las **naves**.
3. Dentro de cada nave el control se hará por un muestreo 95-5%(tabla2).
4. Debido a la no obligatoriedad de volver a identificar.

“la interpretación de la correcta identificación se hará en función del peso/edad del animal según lo reflejado en la tabla 3”.

5. Los animales que proceden de la UE, será la Autoridad competente la que decida si éstos deben ser identificados según el Real Decreto 205/1996.
6. Los animales que proceden de la UE, si se sacrifican en un periodo inferior a 30 días, no se volverán a identificar.
7. Animales procedentes de países terceros, deberán ser identificados según el modelo español, en el plazo de 30 días, tras los controles realizados al lote.
8. Los animales que proceden de países terceros, si se sacrifican en un periodo inferior a 30 días, no se volverán a identificar.
Se deben anotar en el Libro de Registro de la Explotación Ganadera, las marcas sustituidas por las nuevas.

2.- Verificación del Libro de Registro:

El libro de registro podrá ser manual ó bajo soporte informático y deberá conservarse por un periodo de tres años. No es obligatorio la mención de los nacimientos y muertes.

Los registros y la información deberán estar en la explotación y a disposición de la autoridad competente, a petición de ésta, durante un plazo que no podrá ser inferior a tres años. A veces el libro se encuentra en ADS o Sindicato Agrario, en este caso el productor deberá recogerlo y tenerlo disponible durante la inspección.

Se comprobarán minuciosamente las anotaciones del libro de registro de las explotaciones, cotejando que los animales presentes están inscritos tanto en la hoja de censo como en la hoja de movimiento pecuario.

Otras verificaciones: Diligencia del libro y firma del titular.

El libro de registro de la especie porcina consta de los siguientes apartados:

- Hoja de diligencias.
- Hoja de datos de Explotación y del propietario de los animales.
- Hoja de apertura: nº de reproductores machos, hembras y nº de animales de cebo.
- Hoja de incidencias relativas a Identificación. (cambios de crotal, pérdidas ó deterioros, animales procedentes de terceros países).
- Hoja de movimientos pecuarios: Fecha, Destino/Procedencia (se cumplimentará sólo en caso de compra, venta ó sacrificio, indicando el código de la explotación de procedencia ó de destino, ó el matadero en su caso. Nº del documento sanitario de acompañamiento, Marcas de la partida (en caso de identificación individual objeto de traslado se consignarán los números en las hojas de identificación. Nº de Altas, Nº de Bajas, Balance (Reproductor/Cebo): total de animales presentes en la explotación, tras cada anotación.
- Identificación animal, objeto de traslado.
- Intervenciones del SVO(Servicios Veterinarios Oficiales, ó Veterinarios Libres.
- Calificación Sanitaria de la Explotación.

En el caso de que la falta de animales en el control se deba a la muerte de animales en la explotación, sea por causa de fuerza mayor ó por causa natural, se comprobará que dicha incidencia está reflejada en las hojas de movimiento pecuario del libro, en este caso el

productor deberá presentar una copia de la variación de los datos realizada así como la documentación justificativa del mismo (certificados veterinarios, guías, etc....).

TABLA 1

90% de Probabilidad de detectar si hay un 30% de Explotaciones Irregulares	
<i>Nº de Explotaciones</i>	<i>Nº de Explotaciones a Visitar</i>
1	1
2	2
3	3
4	4
5-≤18	5
19-≤49	6
≥ 50 y < 120	7

El número de Animales en los que tiene que comprobar la correcta identificación se define a continuación, de acuerdo con la tabla de Canon and Roe, para un *nivel de confianza del 95%* y asumiendo un 5% de ausencia de Identificación.

TABLA 2

Censo de Animales, por lote	Nº de animales de la muestra
10	10
20	19
30	26
40	31
50	35
60	38
70	40
80	42
90	43
100	45
160	49
200	51
300	54
400	55
500	56
600	56
700	57
800	57
900	57
1000	58
> 1000	60

Relación de mínimos exigibles en Identificación de Ganado Porcino, mediante crotal metaloplástico y su correspondencia con el peso del animal.

TABLA 3

PESO/KGR	MINIMO DE IDENTIFICACIÓN CROTAL METALOPLASTICO	OBSERVACIONES	VALORACIÓN FINAL
20-25	90%	Todos los animales sin crotal habrán de mostrar algún tipo de cicatriz ó agujero en la oreja.	100% de identificación (90% crotal y 10% Marcas)
36-50	70%	El 50% de animales sin crotal deberá mostrar algún tipo de cicatriz.	85% de Identificación (70% crotal y 15% marcas)
51-70	40%	Un mínimo del 20% sin crotal deberá mostrar señal.	52% de identificación (40% crotal y 12% marcas).
71-90	10%	Aisladamente se encontrara algún tipo de marca ó señal cicatricial (10%).	19% de identificación (10% crotal y 9% marcas)

20.4 INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE CONDICIONALIDAD EN EXPLOTACIONES GANADERAS DE OVINO-CAPRINO

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL

La normativa legal en materia de Identificación y Registro de Ovino-Caprino:

- Directiva 92/102/CEE, Del Consejo de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales.
- Real Decreto 205/1996 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
- Reglamento 21/2004 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie ovina y caprina (de aplicación a partir del 9 de Julio de 2005).
- Reglamento (CE) nº 1505/2006 de la Comisión, de 11 de octubre de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 21/2004 del Consejo en lo que se refiere a los controles mínimos que deben llevarse a cabo en relación con la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina (Texto pertinente a efectos del EEE).
- Reglamento (CE) 1560/2007 del Consejo, de 17 de diciembre de 2007 , por el que se modifica el Reglamento (CE) 21/2004 en lo que se refiere a la fecha de introducción de la identificación electrónica de animales de las especies ovina y caprina
- Real Decreto 479/2004 de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 947/2005 de 29 Julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie ovina y caprina
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.
- Orden APA/38/2008, de 17 de enero, por la que se modifican determinadas fechas del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece el sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

El sistema de identificación de los animales de la especie ovina y caprina está integrado por los siguientes elementos:

- Medios de identificación, marcas auriculares o tatuajes con el código de la explotación de origen.
- Libro de registro de la explotación.
- Documentos de traslado.
- A partir del 9 de Julio de 2005, para los nacidos será necesaria la identificación individual.
- Base de datos informatizada, obligatoria a partir del 1 de Enero de 2008.

Los elementos por tanto a controlar son, identificación colectiva e individual y libro de registro de la explotación.

CONTROL DE PRESENTES:

Se llevará a cabo el control del número de animales presentes, que debe ser acorde con el censo reflejado en el libro de registro.

En el caso de que haya una diferencia apreciable entre los animales presentes y lo reflejado en el libro, se reflejará en estadillo de campo.

TAMAÑO DE LA MUESTRA:

El nº de animales en los que se tiene que comprobar la correcta identificación se define a continuación, de acuerdo con la tabla de Canon and Roe, para un nivel de confianza del 95% y asumiendo un 5% de ausencia de la identificación.

Censo de Animales	Nº de animales de la muestra
10	10
20	19
30	26
40	31
50	35
60	38
70	40
80	42
90	43
100	45
160	49
200	51
300	54
400	55
500-600	56
700-900	57
1000	58
> 1000	60

(a) Si no es posible reunir todos los animales de la explotación en 48 horas, las autoridades competentes de control pueden realizar una inspección con una muestra que contenga al menos el 20 % de los animales de la explotación en caso de control físico y el 100 % de los animales en caso de control documental. En caso de que las autoridades españolas de control confirmen este método de control, se les pide que expliquen cómo garantizan un control eficaz de acuerdo con el artículo 9 del R. 796/2004, si el número de animales de la explotación no puede cotejarse con el registro del rebaño, los pasaportes y la base de datos.

IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES NACIDOS ANTES DE 9 DE JULIO DE 2005:

Reproductores: crotal naranja (saneamiento)+ crotal verde (nº REGA).

IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES NACIDOS DESPUÉS DE 9 DE JULIO DE 2005:

- **Reproductores:** Crotal + bolo ruminal o doble crotal.
- **Animales de cebo:** crotal con código REGA de la explotación de origen.
- **Rebaño exclusivamente de Caprino:** doble crotal ó crotal más identificador inyectable electrónico en oreja ó metacarpo.

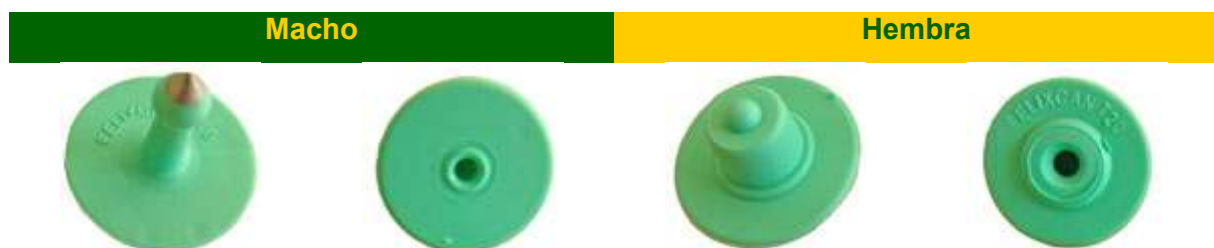
Excepciones:

- Doble crotal: para animales que abandonan la explotación a edad muy temprana.
- Animales de países de la UE: mantendrá la identificación de la explotación de origen.
- Animales de 3º países: nueva identificación de la explotación de cría, en un plazo inferior a los 14 días, tras la realización de los controles oficiales.

**** A partir de 31/12/2009, para los animales identificados individualmente, se añadirá en el Libro de Registro de la explotación ganadera:

- Código de identificación del animal.
- Año de nacimiento y fecha de identificación.
- Raza y Genotipo (si se conoce).
- Mes y año de la muerte del animal.

Verificación de la identificación colectiva.



Se comprobará que el nº de crotal ó tatuaje coincide con el nº de registro asignado a la explotación de origen.

Todos los animales de las especies ovina y caprina deberán estar marcados lo antes posible mediante un crotal auricular ó tatuaje. El crotal puede ser metálico ó de plástico, en este último caso es de color verde o amarillo (reproductores).

En cualquier caso antes de abandonar la explotación o de haber cumplido los 12 meses, salvo si han parido antes de dicha edad o han sido sometidos a saneamiento ganadero, la marca corresponderá con el código asignado a la explotación de origen, la cual consistirá como mínimo, en la secuencia de letras y números siguiente:

1. Un máximo de 3 dígitos correspondientes al número del **MUNICIPIO** (de acuerdo con el código INE).
2. 2 dígitos correspondientes a **PROVINCIA**.
3. Un máximo de 7 números que identifiquen de forma única, **EXPLOTACION**.
4. En el caso de los animales destinados a intercambios intracomunitarios, la marca se completará con la indicación ES al comienzo de la secuencia de letras y números.

Verificación de la identificación individual:



A partir del 9 de Julio de 2005 todos los animales que nazcan en la explotación serán identificados individualmente en el momento del nacimiento, o en cualquier caso antes de que abandonen la explotación.

El plazo de dicha identificación no podrá ser superior a 6 meses.

La identificación se realizará con dobles marcas:

- Primero: crotal auricular plástico.
- Segundo: Otro crotal.
Un dispositivo electrónico, bolo ruminal (obligatorio 1/1/2008).
Un tatuaje.
Una marca en la cuartilla (sólo para las cabras).

Todos deben llevar un código **ES + 13 dígitos** como máximo, que identifique individualmente a cada animal.

Colocación:

Nacidos después de 09/07/05, en 6 meses (ó 9 meses en sistema extensivo).

Destinados a Sacrificio, antes de 12 meses (1 crotal con código de explotación de nacimiento).

A partir de 9 de Julio de 2005, todo animal trasladado en el territorio nacional entre dos explotaciones distintas, deberá ir acompañado de un documento de traslado basado en un

modelo establecido por las autoridades competentes, que contendrá como mínimo la información requerida, siendo cumplimentado por el poseedor si las autoridades competentes no lo han hecho.

El poseedor en la explotación de destino, conservará el documento de traslado, durante un periodo mínimo que tendrá que determinar las autoridades competente, aunque no podrá ser inferior a tres años.

El sistema de identificación actual obliga a que estos animales de entre 3 y 6 meses, y siempre antes de salir de la explotación se le identifique con un crotal (nº individual) junto a un bolo con microchips, en el que se dispone entre otra información de la explotación de nacimiento, fecha de identificación y nº de origen.

Igualmente llevan un crotal puesto cuando se sana sanitariamente a los animales con una edad (entre 3 y 6 meses de edad).

El ganadero sabe que como consecuencia de la caída de crotales, debido a distintas causas como: por el sistema de alimentación, pastoreo, etc....periódicamente debe dar parte de esa circunstancia tanto a la ADS (si es socio) como a la Oficina Comarcal Agraria (OCA), para reidentificar al ganado.

La valoración de la falta de identificación, por el controlador, en menos del 10% se debe realizar con objetividad y teniendo en cuenta el censo total de la explotación, sistema de alimentación, cuando va a ser sometido a saneamiento el ganado.... Causas que determinarán de forma más objetiva la falta de identificación en el ganado objeto de control.

Verificaciones del Libro de Registro:

Todas las explotaciones de ovino-caprino, deben tener un libro de registro con la diligencia del código REGA, según el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, establece y regula el Registro General de Explotaciones ganaderas.

Los registros y la información deberán estar en la explotación y a disposición de la autoridad competente, a petición de ésta, durante un plazo que no podrá ser inferior a tres años. A veces el libro se encuentra en la ADS o Sindicato Agrario, en este caso el productor deberá recogerlo y tenerlo disponible durante la inspección.

Los libros de registro podrán llevarse mediante ficheros informáticos, siempre y cuando se haga la diligencia oportuna, y se tengan en la explotación en el momento de la inspección.

El libro de registro de ovino-caprino debe contener:

- Hoja de Diligencia Oficial, para hacer constar en el presente Libro de Registro de Explotación ovina y caprina queda habilitados e inscrita con el código REGA:.....Fecha y lugar Sello oficial, Firma del inspector Veterinario.
- Datos del propietario/s, Datos del Propietario Sucesivo/copropietario.
- Datos de la Explotación, ubicación principal.
- Censo de apertura, fecha de apertura. firmada por el titular diferenciando la especie ovina/caprina.
- Ubicación de otros apriscos ó ubicación secundaria (pedanía/municipio, polígono, parcela, coordenadas geográficas).
- Hoja de censado a 1 de enero, reproductores, no reproductores.

- Identificación individual de los animales ovinos y caprino a la fecha de apertura (nº de identificación, fecha de nacimiento, sexo, especie, raza/genotipo)
- Hoja de Movimiento pecuario de reproductores, donde se reflejan las altas, bajas e Identificación de animales objeto de traslado, se especificará autoreposición, compra, venta ó muerte. Total de animales presentes en la explotación tras cada anotación, nº de documento sanitario, marca de la partida, nombre del transportista y matrícula medio de transporte.
- Hoja de Movimiento pecuario de animales menores de 4 meses, se cumplimentarán los mismos datos que los citados para el movimiento de reproductores.
- Identificación individual de animales, se debe indicar las causas de alta/baja, autoreposición, compra o venta, muerte, en estos casos se anotará el número del documento de acompañamiento de movimiento **ó cadáveres**.
- Sustitución de medios de identificación: fecha de la sustitución del crotal por entrada de animales procedentes de un país tercero, identificación original, nueva identificación, causa/ país de procedencia.
- Actuaciones de la Administración, debe rellenarse exclusivamente por la persona que interviene.
- Actuaciones por Veterinarios libres, debe rellenarse exclusivamente por la persona que interviene.
- Actuaciones en Enfermedades de declaración Oficial:
 - Fecha.
 - Enfermedad.
 - Nº de animales afectados.
 - Medidas practicadas : tratamiento, producto/lote, control.
 - Firma del Veterinario actuante y nº de colegiado.
- Calificación Sanitaria de la Explotación “ No será válida la anotación que no se acompañe de sello y refrenda oficial”.

Se comprobarán minuciosamente las anotaciones en el libro de registro de las explotaciones, cotejando que los animales presentes están sentados en la hoja de censo y en la de movimientos pecuarios, así como la documentación correspondiente a estas anotaciones.

Se comprobará que los apriscos reflejados en el libro coinciden con la ubicación real (importante en explotaciones con apriscos en zonas desfavorecidas y normales).

Se verificará la correcta diligencia del libro.

Verificar las firmas de las hojas por parte del titular.

En el caso de que la falta de animales se deba a la muerte de animales en la explotación ya sea por causa de fuerza mayor o por causa natural se comprobará el asiento correspondiente en el libro (indicando en el acta la fecha de baja), además se debe presentar copia de la variación de datos realizada así como la documentación justificativa del mismo (certificados veterinarios, guías, documentos de retirada por gestor autorizado...)

La adquisición y cumplimentación del Libro de Registro, será responsabilidad del titular ó poseedor de los animales.

Identificación de Ovino-Caprino en la Región de Murcia:

Establece las siguientes modalidades:

- Explotaciones de ovino, ovino-caprino, en las que la especie caprina no tenga orientación láctea y no esté separado del ovino.

Crotal amarillo en oreja derecha y bolo ruminal con la misma numeración.

- Explotaciones de caprino de leche:

Doble crotal amarillo.

- Explotaciones de Acrimur y Nucolemur:

Crotal y bolo ruminal.

- Identificación de animales procedentes de otros estados Miembros:
Mantendrán la identificación del país de origen,

Si van destinadas a explotaciones de Acrimur o Nucolemur y van con doble crotal se les colocara un bolo ruminal con la misma identificación de origen.

- IDENTIFICACION DE ANIMALES PROCEDENTES DE TERCEROS PAISES:

Se les cambia la identificación en un plazo no superior a 14 días y en todo caso antes de abandonar la explotación.

- IDENTIFICACION DE ANIMALES (MENORES DE 12 MESES), CON DESTINO SACRIFICIO O CEBADEROS).

Crotal de plástico amarillo en oreja izquierda con el número de registro de la explotación donde nació el animal. (nº REGA).

20.5 INSTRUCCIONES PARA EFECTUAR LOS CONTROLES DE CONDICIONALIDAD EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS DE BOVINO

CONTROL DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO BOVINO

Por lo que hace referencia a la identificación de BOVINO, es importante mencionar la legislación básica en materia de identificación:

- Directiva 92/102 Consejo de 27 de noviembre de 1992, relativa a la identificación y al registro de animales.
- Real Decreto 205/1996 de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina.
- Real Decreto 1980/1988 sobre identificación y registro de los animales de la especie bovina.
- Reglamento 1760/2000 sobre sistema de identificación y registro de los bovinos.
- Reglamento (CE) nº 911/2004 por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1760/2000, modificado por Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión de 23 de octubre de 2006.
- Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de explotaciones ganaderas (REGA).
- Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que establece y regula el registro general de movimientos de ganado y el registro general de identificación individual de animales.

El sistema de identificación de los animales de la especie bovina está integrado por los siguientes elementos:

- Dobles marcas auriculares (identificación individual).
- Pasaporte Individual ó Documento de identificación bovina (DIB) nacional y/ó internacional.
- Libro de registro de la explotación (manual ó informatizado).
- Base de datos informatizada (SITRAN)

Colocación de marcas:

No se podrá quitar o sustituir ninguna marca auricular sin la autorización de la autoridad competente.

- En caso de pérdida o deterioro será sustituida por una nueva con igual nº de identificación.
- Colocación de las marcas, antes de los 20 días tras el nacimiento, en cualquier caso, antes de que abandone la explotación.
- Se amplía el plazo de colocación a 6 meses, para terneros de vacas nodrizas que nos e utilicen para la producción de leche, en zonas de difícil acceso, o zonas de montaña.

Identificación de animales procedentes de países de UE:

- Conservará las marcas auriculares de origen.
- Pérdida: duplicado con el mismo número, pero con el escudo de España.

Identificación de animales procedentes de país tercero:

- Identificados con doble crotal, modelo español.
- No es obligatoria la identificación cuando:
 - Explotación de destino es un matadero y se sacrifican los animales en un plazo de 20 días.
 - La explotación original, del país tercero se anotará en el Libro de Registro de la Explotación.

La Autoridad Competente, expedirá 1 DIB/Animal.

- Siempre que el movimiento del animal suponga cambio en la identidad del poseedor del mismo o de la explotación, se ha de cambiar el DIB.
- La Autoridad competente, expedirá en el plazo máximo de 14 días tras la notificación del movimiento un nuevo DIB.
- Los bovinos que provienen de un país de la UE, deben llevar un DIB nacional de origen y en España se le expedirá el DIB Nacional Español.

RD 728/2007, de 13 de junio de 2007, establece el modelo de DIB Nacional e Internacional.

Devolución de DIB: en plazo máximo de 7 días.

- Muerte en explotación: por Grasas Martínez.
- Muerte en Matadero: por gestor de matadero, igualmente destruirá las marcas auriculares.
- Muerte en festejo taurino: por organizador del espectáculo taurino.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA EXPLOTACIÓN: Comunicar a la Autoridad Competente:

- Los nacimientos en un plazo máximo de 27 días tras el nacimiento.
- Las muertes, en un plazo máximo de 7 días tras la muerte.
- Movimientos de entrada /salida, en un plazo máximo de 7 días tras salida o la llegada.

Cumplimentar el Libro de Registro de la explotación, de manera actualizada, mantenerlo y guardarlo durante un periodo de 3 años como mínimo.

IDENTIFICACIÓN DE GANADO DE LIDIA:

MACHOS, quedan autorizados para retirar las marcas auriculares en el momento de herrado, considerándose equivalente la identificación tradicional que se corresponde con:

- Nº de fuego en el costillar.
- Guarismo.
- Hierro de la ganadería.

En el DIB, se identificará el nº de fuego en el costillar.
Los crotales deben acompañar a los animales, hasta el destino de los mismos.

**** En caso de incumplimientos ó sanciones se podrá obligar al titular de la explotación a que no retire las marcas auriculares.

CONTROL DE PRESENTES:

Se llevará a cabo el control del número de animales presentes en el momento de la inspección, que debe ser acorde con el censo reflejado en el libro de registro.

En el caso de que haya una diferencia apreciable entre los animales presentes y lo reflejado en el libro, se reflejará en el apartado de observaciones, se anotará asimismo la explicación que da el productor de dicha disparidad.

TAMAÑO DE LA MUESTRA:

El nº de animales en los que se tiene que comprobar la correcta identificación se define a continuación:

- Hasta 10 animales: se verifican Todos.
- A partir de 10 animales: se verifican 10 + 10% del total de animales.

En el caso de que los controles por muestreo pongan de manifiesto la presencia de un nº significativo de irregularidades, se ampliará la dimensión y el ámbito de las comprobaciones para lograr un nivel de control fiable y representativo.

La comprobación de la exactitud y coincidencia de los datos en el libro de registro, bases de datos y los DIBs, se realiza con documentos oficiales, como GOSP (guías de origen y sanidad pecuaria) y certificados oficiales veterinarios.

VERIFICACIÓN DE IDENTIFICACION INDIVIDUAL:

1. Dobles marcas auriculares.
2. Pasaportes individual.

1. Dobles marcas auriculares:



Los animales a inspeccionar deben estar identificados mediante crotal auricular oficial, bien del Estado español ó de cualquier otro Estado Miembro de la Unión Europea.

Si los terneros han nacido a partir del 1 de Enero de 1998 deberán ir identificados según el Reglamento 1760/2000 y el Real Decreto 1980/1998 modificado por el Real Decreto 197/2000 de 11 de febrero, y el Real Decreto 1377/2001 de 7 de diciembre, con dos crotales

de igual numeración y acompañados de su correspondiente pasaporte. Las marcas auriculares se colocan dentro del plazo de 14 días a partir del nacimiento.

No obstante, si un animal de la especie bovina hubiera perdido una de las dos marcas auriculares, se considerará que su presencia está comprobada siempre y cuando haya sido identificado clara e individualmente mediante todas las demás condiciones y haya sido solicitado el correspondiente crotal duplicado.

Si el animal ha perdido las dos marcas auriculares, deberá estar presente el día del control de campo la solicitud del primer crotal y del segundo crotal junto con el acta de inspección con una descripción morfológica del animal que asegure la trazabilidad, adjuntando la fotocopia de esta documentación al acta de control.

Estas marcas auriculares consisten en dos crotales de color naranja con 14 caracteres: El código de identificación irá también en forma de código de barras.



Ejemplo:

ES XY CA XXX XXX XX

Las letras **ES**: identifican a ESPAÑA

X: 1 Dígito asignado por la Autoridad de Control. (Ej.: nº de sustituciones por pérdida)

Y: 1 Dígito de control

CA: 2 DÍGITOS Código de **provincia**

XXXXXXXX: 8 dígitos de **identificación del animal**.

2. PASAPORTE INDIVIDUAL:

El Documento de Identificación Bovina, es “individual”.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA BOVINOS

Ejemplar de acompañamiento del animal

Expedido para el artículo 4º del RD 1704/2004

Fecha de expedición: 1/02/2005

Firma o sello de la autoridad competente

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN

Recuadro reservado para anotar el identificador de los toros de raza


ESPAÑA

DATOS DEL ANIMAL			
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO: MACHO	RAZA	NACIDO EN ESPAÑA
Código de la Madre	EXPLOTACIÓN DE NACIMIENTO		
DATOS DE LA EXPLOTACION			
Código	FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION		TITULAR
			DNICF
DATOS DE LA MUERTE, SACRIFICIO O EXPORTACION A PAIS NO PERTENECIENTE A LA U.E.			
Muerto en explotación	Sacrificado en Matadero	Exportado a otro país	<input checked="" type="checkbox"/>
ANIMAL Día	Mes	Año	FIRMA O SELLO
DATOS SOBRE PRIMAS			
SOLICITADA PRIMA ESPECIAL			espacio de libre disposición para la inclusión de otras informaciones por la autoridad competente
PRIMER TRAMO DE EDAD	Fecha	/ /	
SEGUNDO TRAMO DE EDAD	Fecha	/ /	

05 01 12 004 0796 01 12 1999 01 0110

Para los animales que hayan nacido a partir de enero de 2000, los DIB constarán, al menos, de dos ejemplares:

1. Uno que acompañará al animal cuando abandone la explotación
2. Otro que permanecerá siempre en poder del ganadero o, en su caso, de la autoridad competente y que será la base para solicitar todas las ayudas al sector vacuno.

Serán expedidos por la autoridad competente con los datos personalizados del propietario del animal y de la explotación en la que reside. Por lo tanto, cuando el animal cambia de explotación, el nuevo propietario debe solicitar un nuevo documento.

Deben notificarse a la autoridad competente todas las entradas y salidas de bovinos de la explotación. No sólo nacimientos y muertes.

Esta expedición tendrá lugar en los 14 días siguientes a la notificación del nacimiento o de la entrada en la explotación

Los datos que se incluyen en el DIB son:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ANIMAL

DATOS DEL ANIMAL:

Fecha de nacimiento
Sexo
Raza
Nacido en
Código de la madre

Explotación de nacimiento

DATOS DE LA EXPLOTACION:

Código local
Fecha de incorporación a la explotación

Titular
DNI/CIF

DATOS DE LA MUERTE, SACRIFICIO O EXPORTACIÓN A PAÍS NO UE.
Día /mes/ año

DATOS SOBRE **PRIMAS**

Verificaciones del Libro de Registro:

Deberá estar en la explotación y a disposición de la Autoridad Competente, a petición de ésta, durante un plazo que no podrá ser inferior a tres años. A veces el libro se encuentra en la ADS o Sindicato Agrario, en este caso el productor deberá recogerlo y tenerlo disponible durante la inspección.

Los libros de registro podrán llevarse mediante ficheros informáticos, siempre y cuando se haga la diligencia oportuna, y se tengan en la explotación en el momento de la inspección.

Todo titular o poseedor de animales procedentes o con destino a un mercado o centro de concentración, facilitará los documentos de acompañamiento expedidos por veterinario oficialmente autorizados que expongan los detalles relativos a los animales, incluidos los números o marcas de identificación, al operador que sea, en el mercado o centro de concentración, poseedor de los animales con carácter temporal.

El libro de registro de la especie bovina consta de los siguientes apartados:

1. Hoja de Diligencia
2. Datos de la Explotación y Titular.
3. La relación de animales presentes en la explotación en la fecha de la apertura del Libro, con indicación de su número individual, sexo, fecha de nacimiento y raza.
Firmada por el Titular.
4. Hoja de Altas y Bajas: Las altas y bajas que se produzcan por nacimiento o muerte. En estos casos deberá constar la fecha del alta o baja, el número individual, el sexo y la raza.

Las altas y bajas producidas por movimientos o intercambios de animales. En este caso deberá constar la fecha del movimiento o intercambio, el número individual de los animales concernidos así como el sexo, la raza y el origen o destino de los mismos.

5. Hoja de sustitución de crotales, que se produzcan por pérdida, deterioro del o por importaciones estableciéndose un nexo de unión entre los dos crotales.

6. Intervención Sanitaria (SVO ó Veterinario libre).
7. Calificación Sanitaria (SVO).

BASE DE DATOS INFORMATIZADA:

El **Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Bovinos (SITRAN)**, constituye una base de datos de ámbito nacional, en la cual quedan registradas todas las explotaciones bovinas existentes en el territorio nacional, incluidos los mataderos, todos los animales bovinos y sus movimientos. Permite conocer en un momento dado los datos individuales de todos los animales presentes en cualquier explotación del país, asimismo permite conocer para un animal todas las explotaciones por las que ha pasado a lo largo de su vida, desde su nacimiento o importación, hasta su sacrificio o exportación.

Nos permite obtener información de distintos modos:

- Con código de explotación: Conocer el censo a una fecha dada.
- Con un crotal: Conocer el historial de movimientos.

Se debe comunicar a la autoridad competente:

1. La información relativa a los nacimientos de los animales ocurridos en la explotación en el plazo de 27 días tras el nacimiento.
2. Tras la llegada y salida de animales de la explotación que supongan un cambio de propietario deberá ser comunicado en un plazo máximo de 7 días.
3. La información sobre los sacrificios de los animales en matadero o por muerte natural o causa mayor en la explotación del solicitante, en los 7 días siguientes a tales acontecimientos.

La fecha de referencia para el control de la comunicación de la información a la base de datos informatizada es la fecha de emisión de las Guías de Origen y Sanidad Pecuaria y en caso de muerte natural en la explotación, la fecha de muerte que figure en el Certificado Oficial Veterinario.

Se consideran incorrecciones u omisiones en alguno de los datos de la base de datos informatizada cuando es debido a razones imputables al solicitante.

PLAZOS DE NOTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN:

MARCAS AURICULARES:

Colocar en un plazo de 20 días tras el nacimiento, como máximo 27 días y siempre antes de abandonar la explotación.

- En extensivo, zonas determinadas, o para razas determinadas, se determina un plazo de 6 meses para su colocación, y en todo caso antes de abandonar la explotación, pero hay que pedir los crotales, manteniendo la obligación de comunicar el nacimiento en un plazo de 27 días.
- En las razas de lidia se permite la retirada de los crotales en el destete, (y sustitución por marcas de fuego), o bien antes del traslado para la lidia siempre y cuando los crotales acompañen el animal durante los desplazamientos.

NOTIFICACION DEL NACIMIENTO: Sin excepciones en 27 días tras el nacimiento.

CAMBIOS A LA BASE DE DATOS: Se dispone de 7 días para comunicar nacimientos, muertes o traslados.

EXPEDICION DE DIB.:

Se dispone de máximo 14 días para la expedición del DIB, ya sea por primera vez, o por cambio de propietario.

CUADRO RESUMEN:

TIPO NOTIFICACION	PLAZO (Días)
NACIMIENTO (crotales)	27
SITRAN (nacimientos, muertes, traslados)	7
DIB. (1ª vez o sucesivas)	14

(*)Si no es posible reunir todos los animales de la explotación en 48 horas, las autoridades competentes de control pueden realizar una inspección con una muestra que contenga al menos el 20 % de los animales de la explotación en caso de control físico y el 100 % de los animales en caso de control documental. En caso de que las autoridades españolas de control confirmen este método de control, se les pide que expliquen cómo garantizan un control eficaz de acuerdo con el artículo 9 del R. 796/2004, si el número de animales de la explotación no puede cotejarse con el registro del rebaño, los pasaportes y la base de datos.

20.6 ACTO 3: ADMINISTRACIÓN DE SUSTANCIAS DE EFECTO HORMONAL, TIREOSTÁTICO Y SUSTANCIAS BETA AGONISTAS EN LA CRÍA DEL GANADO:

Controlar que en las explotaciones no existan indicios de la existencia de estas sustancias, y que no se han administrado determinadas sustancias de efecto hormonal, tireostático y beta-agonistas a los animales presentes, esto se realizará solicitando al ganadero por parte del controlador el “libro de tratamientos”.

El controlador revisará los medicamentos que posee el productor en la explotación, al igual que las recetas de los mismos perfectamente diligenciadas.

En el estadillo se puede poner: verificada la existencia o no del libro de tratamientos y uso que se ha hecho del mismo se comprueban las fechas de tratamiento aplicado a los animales presentes en la explotación, verificando así el plazo o periodo de espera del producto administrado.

El controlador cuando realice la visita de la explotación ganadera, deberá comprobar el botiquín de la explotación o la zona donde almacena los medicamentos. Se deberá comprobar la no existencia de productos como:

- tireostáticos
- estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres.
- 17- beta estradiol o sus derivados de tipo éster y beta-agonistas.

Estos productos no se deben administrar salvo prescripción veterinaria y causa justificada.

Los tireostáticos ó antitiroideos, son sustancias que se han utilizado en la producción animal como promotores de crecimiento, inhibiendo la síntesis de tiroxina, en nuestro país están prohibidos desde el año 1977.

Las sustancias anabolizantes, como estilbenos, estradiol, testosterona ó progesterona, trembolona...tienden a utilizarse en la producción animal con fines terapéuticos y de mejora zootécnica, ó bien como promotores de crecimiento.

Las sustancias beta-agonistas (clenbuterol,..) se utilizan como medicamentos veterinarios para tratar bronconeumonías, estimulación del útero en partos ó para conseguir aumento de masa muscular en los animales, el uso de estas sustancias sin control y en dosis elevadas produce una acumulación en los tejidos de los animales.

Marco legal:

- Real Decreto 1262/1989, por el que se aprueba el Plan Nacional de Investigación de Residuos.
- Directiva 86/469/CEE, relativa a la investigación de residuos en los animales y carnes frescas.
- Directiva 96/23/CEE, traspuesta al Real Decreto 1749/1998 de 31 de julio, por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos. Real Decreto 731/2007, de 8 de junio, por el que se modifican determinadas disposiciones para su adaptación a la normativa comunitaria sobre piensos, alimentos y sanidad de los animales.

• Directiva 96/22/CEE, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe el uso de determinadas sustancias de efecto hormonal, tireostático y sustancias beta-agonistas en la cría de ganado. Modificada por la Directiva 2003/74/CEE incorporada al Derecho español por el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.

Real Decreto 562/2009, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.

Artículo único. Modificación del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado.

El Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1.2.b queda redactado del siguiente modo:

Tratamiento terapéutico: la administración, en aplicación del artículo 3, con carácter individual, a un animal de explotación, de una de las sustancias autorizadas con el fin de tratar, previo reconocimiento del animal efectuado por un veterinario, un trastorno de la fecundidad, incluida la interrupción de una gestación no deseada, y, en el caso de las sustancias Beta-agonistas, con el fin de inducir la tocólisis en las vacas parturientas, así como de tratar los trastornos respiratorios, la enfermedad navicular y la laminitis e inducir la tocólisis en los équidos

Dos. El artículo 2 queda modificado como sigue:

a. El apartado 1 se sustituye por el siguiente:

1. Queda prohibida:

La puesta en el mercado de las sustancias enumeradas en la Lista A del anexo I, para su administración a los animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano.

La puesta en el mercado de las sustancias enumeradas en la Lista B del anexo I, para su administración, con fines distintos de los establecidos en el artículo 3.1.b, a los animales cuya carne y productos estén destinados al consumo humano.

El apartado 2.2.b se sustituye por el siguiente:

La posesión en una explotación, salvo con control oficial, de animales de los contemplados en el párrafo a, así como la puesta en el mercado, o el sacrificio para el consumo humano, de animales de explotación que contengan las sustancias enumeradas en el anexo I o en el anexo II o en los que se haya observado la presencia de dichas sustancias, salvo en el caso de que se pueda demostrar que dichos animales han sido tratados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 ó 4.

Tres. El artículo 3.1.b.1 se sustituye por el siguiente:

1. Trembolona alilo por vía oral o sustancias Beta-agonistas a équidos siempre que se utilicen con arreglo a las especificaciones del fabricante.

Cuatro. El artículo 5 se sustituye por el siguiente:

Artículo 5. Prohibición de tenencia en explotación.

Queda prohibida la tenencia en las explotaciones ganaderas de medicamentos veterinarios que contengan 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster.

Cinco. El artículo 6.1 se sustituye por el siguiente:

1. Los productos hormonales y las sustancias beta-agonistas cuya administración a animales de explotación esté autorizada de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 ó 4 deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, en el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, y en el resto de normativa aplicable en materia de medicamentos veterinarios.

Seis. El artículo 7.1 se sustituye por el siguiente:

1. Para los intercambios se podrá autorizar la puesta en el mercado de animales destinados a la reproducción o de animales reproductores al final de su vida fértil que, durante su ciclo de reproductores, hayan sido objeto de uno de los tratamientos contemplados en los artículos 3 ó 4.

Asimismo, se podrá autorizar el estampado del sello comunitario en la carne procedente de dichos animales, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en los artículos 3 ó 4 y los plazos de espera previstos en la autorización de puesta en el mercado.

Siete. El artículo 8.2.a.2 se sustituye por el siguiente:

2. Se hayan administrado sustancias o productos contemplados en la Lista B del anexo I y en el anexo II, salvo si dicha administración cumple las disposiciones y requisitos previstos en los artículos 3, 4 ó 7 y se respetan los plazos de espera admitidos en las recomendaciones internacionales.

Ocho. Se añade un nuevo artículo 12 con el siguiente contenido:

Artículo 12. Información.

Las comunidades autónomas y el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, en colaboración con la Comisión Europea y, en su caso, con la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, organizarán campañas de información y sensibilización sobre la prohibición total del uso de 17-Beta-Estradiol en animales destinados a la producción de alimentos, dirigida a los ganaderos y a la Organización Colegial Veterinaria.

Nueve. El texto de la Disposición adicional única se sustituye por el siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.2.a, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.1, se aplicarán a los animales de explotación con respecto a los cuales pueda certificarse que les fue administrado 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster con fines terapéuticos o zootécnicos antes del 14 de octubre de 2004 las mismas disposiciones establecidas para las sustancias autorizadas de conformidad con el artículo 3.1 por lo que se refiere al uso terapéutico, y en el artículo 4 por lo que se refiere al uso zootécnico.

Diez. El anexo I se sustituye por el siguiente:

ANEXO I. Lista de sustancias prohibidas *Lista A (sustancias prohibidas)*:

- a. Tireostáticos.
- b. Estilbenos, derivados de estilbenos, sus sales y ésteres.
- c. 17-Beta-Estradiol o sus derivados de tipo éster.

Lista B (sustancias prohibidas con excepciones): Beta-agonistas.

•Prescripción veterinaria.

El veterinario está obligado a prescribir en receta veterinaria cualquier tratamiento con medicamentos y con piensos medicamentados que estén sometidos a tal exigencia legal.

La Receta y otros documentos de prescripción.

La receta para la prescripción de medicamentos veterinarios constará de **tres copias**

- 1-Una copia original destinada al centro dispensador.
- 2- Una copia reservada al propietario o responsable de los animales.
- 3- Una copia quedará en poder del veterinario que realiza la prescripción.

Datos de la receta: en la receta veterinaria de modelo normalizado deberá figurar obligatoriamente:

- a) Datos del prescriptor y fecha de prescripción.
- b) Datos del medicamento prescrito.
- c) Datos del responsable de los animales.

Datos de los animales a tratar:

Identificación individual del o de los mismos cuando la tuvieran, excepto en los tratamientos colectivos en la misma explotación, que deberán ser reflejados por el ganadero en el libro de explotación con el visto bueno del veterinario.

Las recetas originales, una vez realizada la dispensación o suministro, quedarán en poder del establecimiento dispensador, con la firma, nombre, apellidos y número de colegiado del farmacéutico responsable.

● **Real decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios**, Derogado por el **Real Decreto 520/1999, de 26 de marzo**, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española del Medicamento. Partes 1 y 4: Redacción según Orden de 1 de agosto de 2000 por la que se actualiza el anexo I del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios. Artículos 8 y 49: Redacción según **Real Decreto 1470/2001, de 27 de diciembre**, por el que se modifica el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios. Artículos 5 , 8 (con excepción de las definiciones 10, 11, 12, 14, 16, 17 y 18) , 72 , 73 y 105 ; Capítulos III, IV , la Sección IV del Capítulo VI y el Capítulo VIII del Título II ; Capítulo III del Título VII y Anexo I : Derogado por **Real Decreto 1246/2008, de 18 de julio**, por el que se regula el procedimiento de autorización, registro y farmacovigilancia de los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente.

Decreto 60/2009 de 17 abril, por el que se regulan las materias de competencia de la Comunidad Autónoma en relación con los establecimientos relacionados con los medicamentos veterinarios y piensos medicamentados en la Región de Murcia.

Modelo de receta veterinaria:

DATOS RESPONSABLE DE ANIMALES **Nº RECETA**

 <p>ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE MURCIA</p>	<p>RECETA VETERINARIA OFICIAL</p>	<p style="text-align: right;">MU- 0000000-A</p> <p>Propietario/responsable de los animales:.....</p> <p>.....</p> <p>Dirección:.....</p> <p>.....</p>
<p>Dps:</p> <p>.....</p> <p>Observaciones:</p> <p>.....</p>	<p>Localidad:.....</p> <p>.....</p> <p>Código de Explotación:</p> <p>.....</p> <p>Nº de animales a tratar:.....</p> <p>Identificación de los animales:.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Especie:.....</p> <p>Veterinario:.....</p> <p>.....</p> <p>Dirección:.....</p> <p>.....</p> <p>Localidad:.....</p> <p>.....</p> <p>Nº Colegiado:.....</p> <p>Provincia:.....</p> <p>Fecha:...../.../...</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>	
<p>Tiempo de tratamiento: / Dias de espera:</p>	<p>Sello:</p>	
<p>Válido sólo para un medicamento. Caduca a los 10 días.</p>		<p>Ejemplar para el propietario ó responsable de los animales.</p>

20.7 ACTO 4: SEGURIDAD ALIMENTARIA:

- **Alimentos seguros.**
- **Piensos seguros.**
- **Higiene de los productos alimenticios y de los piensos.**
- **Higiene de los alimentos de origen animal.**
- **Trazabilidad.**

El texto básico de la nueva legislación sobre seguridad alimentaria en la UE, es el **Reglamento (CE) 178/2002** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos seguridad alimentaría.

La Seguridad alimentaría, debe ser aportado por los operadores económicos, tutelada y controlada por la Administración Sanitaria.

Se trata de minimizar el riesgo para el consumidor, a niveles aceptables.

Debe ser continua y no limitarse a situaciones de emergencia por crisis.

El enfoque es y debe ser integral: “de la granja a la mesa”.

El paquete de higiene, es el nuevo marco jurídico comunitario para así poder desarrollar los principios de Seguridad alimentaria, enunciados en el **Reglamento 178/2002, entran en vigor**, en su mayor parte el 1 de enero de 2006.

Reglamento (CE) 852/2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

Reglamento (CE) 853/2004, establece normas específicas de higiene de alimentos de origen animal.

Reglamento (CE) 854/2004, establece normas específicas par ala organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados a consumo humano.

Reglamento (CE) 882/2004, sobre normas generales de desarrollo de los controles oficiales que garanticen el cumplimiento de la legislación en materia de piensos, alimentos, salud y bienestar de los animales.

Se debe comprobar que los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos, sean seguros, no presenten signos evidentes de estar putrefactos, descompuestos, deteriorados o contaminados (se comprobará el estado sanitario general de los animales y de sus productos: leche, huevos, etc., se comprobará el origen y suministro del agua de bebida), así mismo, se controlará que en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, no existan piensos que no sean seguros, siendo posible identificar a las personas o empresas que han suministrado el mismo.

Verificar que es posible identificar a las personas o empresas a las que la explotación ha suministrado sus productos, en este caso en el estadillo debe figurar una referencia de las autorizaciones de todos los proveedores de alimentos, aditivos.

AUTOCONTROL E HIGIENE EN EL ORDEÑO:

El productor debe asegurar que todas las etapas de producción, transformación y distribución se encuentran bajo control para minimizar los riesgos sanitarios.

Se debe comprobar el correcto almacenamiento de piensos y correctores, no deben estar en contacto con el suelo, debe existir separación física entre piensos medicados y no medicados.

Existencia de documentación relativa al uso de dichos piensos medicados, respetando el etiquetado de dichos productos.

Respecto a las ganaderías de leche debe figurar en el estadillo si la identificación de los tanques de leche es la correcta (Real Decreto 217/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan la identificación y registro de los agentes, establecimientos y contenedores que intervienen en el sector lácteo, y el registro de los movimientos de la leche), si están limpios y la temperatura de conservación de la leche es correcta hasta que es recogida (según Reglamento 853/2004, que establece 8° C si la recogida es diaria ó los 6° C si no se recoge diariamente), verificación de la higiene del ordeño y de la limpieza y desinfección de los equipos e instalaciones, las cuales estarán separadas físicamente de los animales.

La leche cruda debe proceder de animales que tengan un buen estado de salud general, no padezcan enfermedades ni presenten trastornos que puedan desencadenar en contaminación a la leche.

Los animales no presenten heridas en las ubres, que puedan alterar la leche.

Los animales tratados, bajo prescripción veterinaria, deberán estar identificados y respetar los plazos de espera.

Con relación a la Brucelosis y Tuberculosis, la leche debe proceder de:

Si las explotaciones están calificadas como indemnes, u oficialmente indemnes (para brucelosis ovina-caprina, y bovina), u oficialmente indemnes (en caso de tuberculosis bovina y de caprino mantenidos con bovinos), en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, están sometidas al programa de erradicación nacional.

Si las explotaciones No están calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico y la leche es tratada térmicamente.

En el caso de ovinos y caprinos, la leche se somete a tratamiento térmico, o es usada para fabricar quesos con periodos de maduración de la menos dos meses.

Desde la aplicación de la nueva normativa del paquete de higiene, Reglamento (CE) 852/2004, el operador/es, deberán asegurarse, en lo posible, que los productos primarios están protegidos contra cualquier foco de contaminación y deberán cumplir las normas sobre control de peligros en producción primaria, incluidas:

- a.- control de la contaminación y de los residuos.
- b.- medidas zoonitarias, bienestar animal y fitosanitarias.

Los operadores de las empresas alimentarias, deberán llevar y conservar registros sobre las medidas adecuadas para controlar los peligros de manera adecuada y durante un periodo de tiempo adecuado teniendo en cuenta la naturaleza y el tamaño de la empresa alimentaria.

Debe cumplir una serie de requisitos referidos al mantenimiento de registros de higiene y desinfección, mantenimiento de los resultados de la analítica de la leche (recuento de gérmenes y células somáticas).

El operador debe mantener la leche a una temperatura (6-8 °C), en función del tiempo en que se realice la recogida.

La leche de animales positivos, dentro del programa de control de saneamiento de brucelosis y tuberculosis, no debe destinarse al consumo humano.

La leche cumple con requisitos legislativos para los gérmenes, el punto crioscópico y ausencia de residuos medicamentosos y de cualquier otro tipo.

Requisitos relativos a la leche cruda procedente de caprino:

Unidades formadoras de colonias de gérmenes a 30 °C (por ml)

1.500.000 (*).

(*) Media Geométrica móvil observada durante un periodo de 2 meses, con 2

Muestras, por lo menos, al mes.

Si la leche cruda se destina a la fabricación de productos realizados con leche cruda mediante procesos que ni impliquen ningún tratamiento térmico:

Unidades formadoras de colonias de gérmenes a 30 °C (por ml)

500.000 (*)

(*) Media Geométrica móvil observada durante un periodo de 2 meses, con 2 muestras, por lo menos, al mes.

Los operadores de empresa alimentaria deberán iniciar procedimientos para garantizar que la leche cruda cumple los siguientes criterios:

Para la leche cruda de vaca:

Número de gérmenes a 30 °C (por ml) \leq **100 000 (*)**

Número de células somáticas (por ml) \leq **400 000 (**)**

(*) Media geométrica observada durante un período de dos meses, con un mínimo de Dos muestras al mes.

(**) Media geométrica observada durante un período de tres meses, con un mínimo de una muestra al mes, a menos que la autoridad competente especifique otra metodología para tener en cuenta las variaciones estacionales de los niveles de producción.

Para la leche cruda de otras especies:

Número de gérmenes a 30 °C (por ml) \leq **1 500 000 (*)**

(*) Media geométrica observada durante un período de dos meses, con un mínimo de dos muestras al mes.

CONTAMINACIÓN DE LOS ALIMENTOS:

Comprobar que los alimentos almacenados no están junto a residuos que puedan provocar contaminación de los productos destinados a la alimentación del ganado

HIGIENE EN EL ALMACENAMIENTO DE HUEVOS:

Se conservan en buen estado, libres de malos olores, protegidos de radiaciones solares...

REGISTROS EN GANADERÍA:

- a.- La naturaleza y el origen de los alimentos de los animales.
- b.- Medicamentos veterinarios suministrados, con indicación de fechas y tiempo de espera.
- c.- Aparición de enfermedades que puedan afectar a los la seguridad de los productos, resultados de análisis a muestras tomadas, con relevancia para la salud humana.
- d.- Todos los informes pertinentes, sobre controles a animales y productos.

REGISTROS AGRICULTORES:

- a.- Uso de productos fitosanitarios y biocidas.
- b.- Aparición de plagas o enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen vegetal.
- c.- Resultados de los análisis efectuados en muestras tomadas de plantas u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.

20.8 PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE DETERMINADAS ENFERMEDADES DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA.

ACTO 5: ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRASMISIBLES:

Verificar que se cumplen todas las disposiciones en relación a las prohibiciones en materia de alimentación de los animales, la notificación de síntomas de presencia de Encefalopatías Espongiformes Trasmisibles, relativas a los animales sospechosos y las disposiciones consiguientes a la confirmación de la enfermedad, comprobando durante la visita el correcto uso de los piensos (control de piensos elaborados con proteínas animales, correcto almacenaje y separación de los mismos).

Control de piensos, notificación de enfermedades, respeto de las medidas oficiales en animales sospechosos, certificados sanitarios.

1.- No utilizar proteínas animales ni piensos que las contengan en la alimentación de rumiantes.

2.- No alimentar a los animales de granja, rumiantes y no rumiantes, excepto los carnívoros de peletería, con:

- Proteínas animales elaboradas o transformadas.
- Gelatina procedente de rumiantes.
- Productos derivados de la sangre.
- Proteínas hidrolizadas.
- Fosfato di/ tricálcico de origen animal.
- Piensos que contengan algunos de estos productos.

Excepciones de alimentación, rumiantes y no rumiantes con:

leche, productos lácteos y calostro, huevos y ovoproductos, gelatina derivada de no rumiantes, proteínas hidrolizadas procedentes de partes de no rumiantes, pieles y cueros de rumiantes, piensos que contengan alguno de estos productos.

Excepciones para alimentación en casos de no rumiantes:

Proteínas procedentes de harinas de pescado, fosfatodi/tricálcicos, productos procedentes de no rumiantes.

Peces: alimentación con harina de sangre, procedente de no rumiantes.

ACTO 6: LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA,

ACTO 7: LUCHA CONTRA LA ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA.

ACTO 8: LUCHA CONTRA LA FIEBRE CATARRAL OVINA.

Notificación de enfermedades:

Medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina y fiebre catarral ovina.

Verificar el cumplimiento de las medidas relativas a notificación a las autoridades competentes, de la aparición de síntomas compatibles con dichas enfermedades, y que se mantienen a los animales sospechosos o infectados, retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse, comprobando en el momento de la visita la existencia de lazaretos en las granjas para separar adecuadamente a los animales sospechosos, verificando que las entradas de animales se ajustan a los requisitos generales de movimiento pecuario (los animales proceden de zonas no sometidas a movimientos de restricción por motivos sanitarios y la granja de destino posee el estatus sanitario acorde al movimiento realizado, no entrada de animales con estatus sanitario inferior).

Para poder establecer medidas eficaces que eviten la diseminación de estas enfermedades a otras regiones, es necesario establecer la obligatoriedad de notificar de forma inmediata la presencia de enfermedades altamente transmisibles y la comunicación periódica de la evolución epidemiológica de las mismas.

La información de inocuidad alimentaria, incluirá al menos:

La situación de la explotación de procedencia ó la situación regional en cuanto a la salud animal.

El estado de salud de los animales.

Los medicamentos veterinarios u otros tratamientos.

La aparición de enfermedades que pueden afectar la inocuidad de la carne.

20.9 INSTRUCCIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CONTROLES DE CONDICIONALIDAD EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS.

1. Normativa legal:

- Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.
- Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, sobre la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 4/89, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección.
- Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies de caza y pesca comercializables, y se dictan normas al respecto.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Directiva 80/68 de protección de las aguas subterráneas contra la contaminación.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Directiva 86/278 de protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- Orden de 26 de octubre de 1993, que desarrolla el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, sobre utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- Directiva 91/676 de protección de las aguas contra la contaminación producida por Nitratos.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Orden de 3 de Diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.
- Orden de 12 de Diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se establece el Programa de Actuación de la Zona Vulnerable correspondiente a los Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona Regable Oriental del trasvase Tajo-Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Orden de 3 de Marzo de 2009, de la consejería de Agricultura y Agua, por la que se establece el Programa de Actuación sobre la Zona Vulnerable correspondiente a los acuíferos de las Vegas Alta y Media de la Cuenca del Río Segura.
- Orden de 14 de Mayo de 2009, de la Consejería de Agricultura y Agua sobre periodos hábiles de caza para la temporada 2009-2010 en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Orden de 27 de mayo de 2009, de la Consejería de Agricultura y agua, por la que se establecen las medidas de prevención de incendios forestales en la Región de Murcia.
- Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se designa las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, sobre comercialización de productos fitosanitarios.
- Orden MAPA de 9 de febrero de 2007 (BOE del 19) por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.

La preparación del expediente para salir a campo, requiere de copia de la Solicitud Única realizada por el solicitante de la ayuda, copia de ortofotos de las parcelas a controlar, planos de situación y referencias de las parcelas UTM, particularmente de aquellas que puedan presentar problemas de localización.

En el caso de que la parcela agrícola no ocupe totalmente uno o varios recintos de SIGPAC, deberá ir justificada por el croquis aportado en la solicitud, comprobándose “in situ”, la superficie justificada en el mismo.

En el caso que una explotación seleccionada para el control contenga parcelas o unidades de producción en una Comunidad Autónoma distinta a aquella donde se presentaron las solicitudes de ayuda, se seguirán procedimientos de intercambio de información similares a los establecidos sobre el terreno de admisibilidad.

2. ASPECTOS A COMPROBAR:

2.1. Conservación de las aves silvestres y de los hábitats. Red Natura 2000.

(Acto I y Acto V).

Se comprobará que el productor tiene su explotación o parte de ella dentro de la Red Natura 2000, pudiendo ser Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) o Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), para la identificación de estos lugares se utilizará el visor de la Consejería de Agricultura y Agua, visor SIGPAC, y se verificarán los puntos de control, si procede.

En primer lugar, se recorrerá la explotación:

- Se observará si se han dañado o eliminado elementos estructurales.

La eliminación de elementos estructurales se considera dañina para el hábitat natural y una molestia o daño para las aves u otros animales que en él se cobijan. Se comparará la situación actual del recinto con ortofotos de momentos anteriores, (ficha del Visor Sigpac). Se deberá comprobar sobre el terreno si han desaparecido elementos estructurales tales como: los márgenes de las parcelas con características singulares, terrazas de retención, caballones, islas y enclaves de vegetación natural o roca, setos y sotos que se encuentren en el interior de la parcela, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, setos y árboles de barrera en línea, en grupo o aislados. Así mismo se consideran elementos estructurales pequeñas construcciones, como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna. Se realizarán fotografías durante la inspección para poder comparar en gabinete la situación actual del recinto con ortofotos de momentos anteriores.

Los porcentajes se estimarán por comparativa con ortofotos con fecha posterior a la puesta en vigor de la condicionalidad y la superficie se medirá con GPS en campo.

Se debe comprobar si algún elemento estructural ha sido dañado de forma intencionada o a causa de una mala práctica agrícola, si se ha excedido en la eliminación de elementos estructurales que no estén contemplados en la autorización y si los elementos eliminados no están considerados en las excepciones.

Hay que tener en cuenta que la existencia de autorizaciones no lleva consigo el cumplimiento de lo autorizado debido a que pueden haberse llevado a cabo otras actividades para las que el beneficiario no esté autorizado.

En caso de que el beneficiario tenga autorización para su eliminación, se comprobará que no se ha excedido la superficie o naturaleza contemplada en la misma.

- Se observará la existencia de materiales o productos no biodegradables potencialmente peligrosos para los animales que puedan causar daños por ingesta, cortes, por quedar atrapados, etc. (envases, plásticos, etc.).
- Se comprobará si la maquinaria se encuentra protegida de las inclemencias meteorológicas. En caso de que la maquinaria pierda algún tipo de sustancias se observarán charcos en el sitio donde esté detenida o donde se estacione habitualmente.
- En función de la fecha de la visita a la explotación, se deducirá si, en caso de realizar la visita durante la época de reproducción y cría, se han producido daños en nidos, crías y/o huevos y se deducirá si se han producido daños a las aves. Se consultará también la existencia de denuncias en gabinete.([CUADRO CON LOS PERIODOS DE CRIA, NIDIFICACIÓN...](#))
- Se comprobará que se respetan las plantas de especies protegidas por las cuales se han designado los LIC.
- Se comprobará vía administrativa que en las explotaciones sometidas a EIA o EAE se dispone del certificado de no afección a Natura 2000, de la DIA y otros documentos, así como que se han ejecutado las medidas correctoras y/o compensatorias indicadas.
- Se verificará, vía administrativa, que en las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de recuperación o conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos.

Se utilizarán como manuales de consulta los catálogos elaborados por los técnicos de condicionalidad con los Espacios Naturales Protegidos y las especies de flora y fauna protegidas en la Región.



2.2. Protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas:

Se comprobará vía administrativa que no se ha producido una contaminación de las aguas subterráneas por ninguna de las sustancias contempladas en el anexo I de la Directiva 80/68/CEE.

ANEXO

LISTA I DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La lista I comprende las sustancias individuales que forman parte de las familias y grupos de sustancias enumerados a continuación, con excepción de las sustancias que se consideren como inadecuadas para la lista I debido a su escaso riesgo de toxicidad, de persistencia y de bioacumulación. Se deben tomar las medidas adecuadas para impedir la introducción de determinadas sustancias peligrosas que se que se enumeran a continuación.

Aquellas sustancias que respecto de la toxicidad, la persistencia y la bioacumulación son adecuadas para la lista II, deberán ser clasificadas en la lista II.

1. Compuestos órgano halogenados y sustancias que puedan originar compuestos semejantes en el medio acuático.
2. Compuestos órgano fosforados.
3. Compuestos orgánicos de estaño.
4. Sustancias que posean un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno en el medio acuático o a través del mismo (1).
5. Mercurio y compuestos de mercurio.
6. Cadmio y compuestos de cadmio.
7. Aceites minerales e hidrocarburos.
8. Cianuros.

LISTA II DE FAMILIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

La lista II comprende las sustancias individuales y las categorías de sustancias que forman parte de las familias y grupos de sustancias que se enumeran a continuación y que podrían tener un efecto perjudicial en las aguas subterráneas. Sobre el listado de sustancias que se enumeran a continuación, los Estados miembros someterán a una investigación previa todo vertido o depósito de estas sustancias.

1. Los metaloides y los metales siguientes, así como sus compuestos:

- 1) cinc,
- 2) cobre,
- 3) níquel,
- 4) cromo,
- 5) plomo,
- 6) selenio,
- 7) arsénico,
- 8) antimonio,
- 9) molibdeno,
- 10) titanio,

- 11) estaño,
- 12) bario,
- 13) berilio,
- 14) boro,
- 15) uranio,
- 16) vanadio,
- 17) cobalto,
- 18) talio,
- 19) telurio,
- 20) plata.

2. Biocidas y sus derivados que no figuren en la lista I.

3. Sustancias que tengan un efecto perjudicial en el sabor y/o el olor de las aguas subterráneas, así como los compuestos que puedan originar dichas sustancias en las aguas, volviéndolas no aptas para el consumo humano.

4. Compuestos orgánicos de silicio tóxicos o persistentes y sustancias que puedan originar dichos compuestos en las aguas, salvo aquellos que sean biológicamente inocuos o que se transformen rápidamente en el agua en sustancias inocuas.

5. Compuestos inorgánicos de fósforo elemental.

6. Fluoruros

7. Amoníaco y nitritos.

(1) En la medida en que ciertas sustancias de la lista II tienen un poder cancerígeno, mutágeno o teratógeno, serán incluidas en la categoría 4 de la presente lista.

2.3. Utilización de lodos de depuradora en la agricultura:

Se comprobará vía administrativa qué productores están autorizados para aplicar lodos de depuradora en sus parcelas. No obstante, se comprobará sobre el terreno si ha habido incorporación de los mismos.

Si el productor está autorizado o se observa que los ha utilizado se le pedirá la autorización para el uso en la explotación agrícola de lodos tratados (tratados por tratamiento químico o térmico, biológico, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización).

Solo se podrán utilizar lodos tratados y amparados por la legislación mínima que ampara la legislación vigente (R.D. 1310/1990, de 29 de octubre).

Las cantidades máximas de lodos podrán aportarse al suelo por hectárea y año, de acuerdo, al contenido de metales pesados no superen los niveles límites de incorporación del anexo IC.

La concentración de metales pesados, no superará los valores límites establecidos en anexo IA.

Únicamente se podrán utilizar estos lodos en los suelos que presentan concentración de metales pesados inferior a la establecida en el Anexo IA.

Prohibiciones:

- Aplicar lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamientos a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de tres semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento directo.

- Aplicar lodos en cultivos hortícolas y frutícolas durante su ciclo vegetativo con la excepción de los cultivos de árboles frutales, en un plazo menor de diez meses antes de la recolección y durante la recolección misma, cuando se trate de cultivos hortícolas o frutícolas cuyos órganos o partes vegetativas a comercializar y consumir en fresco están normalmente en contacto directo con el suelo.

ANEXO 1A: valor límite de concentración de metales pesados en suelos.

Parámetros	Valores Limite	
	Suelos ph < 7	Suelos ph > 7
Cadmio	1	3
Cobre	50	210
Niquel	30	112
Plomo	50	300
Zinc	150	450
Mercurio	1	1.5
Cromo	100	150

Anexo IB: valor límite de concentración de metales pesados en lodos destinados a su utilización agraria.

Parámetros	Valores Limite	
	Suelos ph < 7	Suelos ph > 7
Cadmio	20	40
Cobre	100	1750
Niquel	300	400
Plomo	750	1200
Zinc	2500	4000

Mercurio	16	25
Cromo	1000	1500

Anexo IC: valor límite para las cantidades anuales de metales pesados que se podrán introducir en los suelos, media de 10 años (kg/Ha/año).

Parámetros	Valores Limite
Cadmio	0.15
Cobre	12
Niquel	3
Plomo	15
Zinc	30
Mercurio	0.10
Cromo	3

2.4. Protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura, en zonas designadas como vulnerables en la Región.

En la Región de Murcia existen dos zonas declaradas como zonas vulnerables a la contaminación por nitratos:

- Acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por Zona Regable Oriental del trasvase Tajo-Segura y el Sector Litoral del Mar Menor.
- Acuíferos de las Vegas Alta y Media de la Cuenca del Río Segura.

Se comprobará que el productor tiene la explotación o parte de ella dentro de una de estas dos zonas. Si es así, se verificará el cumplimiento de las medidas establecidas en los Programas de Actuación y el Código de Buenas Prácticas Agrarias:

- La presencia de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado (cuaderno de abonado y cuaderno de riegos), a partir del cuál se comprobará que los cálculos de abonado y de riego estén dentro de los límites establecidos. Se considerará cuaderno con errores cuándo éste esté incompleto o sobrepase los límites establecidos. Se prohíbe aportar al suelo una cantidad de abono orgánico con un contenido en nitrógeno > 170 Kg Ha/año.
- Control de las dosis aplicadas de abono nitrogenado a los diversos cultivos.
- Comprobación de que se han cumplido las distancias adecuadas en la aplicación de fertilizantes a tierras cercanas a cursos de agua.

Se dejará sin abonar una distancia mínima de 3 metros a cursos de agua. Se evitará que los sistemas de fertirrigación proyecten soluciones nutritivas sobre los cauces, para lo que se establecerán zonas de seguridad de extensión suficiente.

Se establecerá una zona de protección de 50m de radio, en torno a pozos, fuentes, aljibes de agua para consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno.

- Comprobar el correcto almacenamiento de los abonos orgánicos. Todas las explotaciones ganaderas dispondrán de tanques o balsas impermeabilizadas, natural o artificialmente, para los purines en el caso de los cerdos, o para el almacenamiento de estiércol, con capacidad mínima suficiente para tres meses. La estanqueidad natural se acreditará con informe hidrogeológico del suelo.
- Comprobar la correcta aplicación de fertilizantes y cantidades máximas de estiércol por hectárea.



2.5. Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos (beneficiarios de ayudas agroambientales)

Los agricultores beneficiarios de ayudas agroambientales deberán tener el cuaderno de control de las instalaciones de riego y almacenamiento de abonos en la explotación y cuaderno de abonado nitrogenado, enmiendas y riegos.

Tales cuadernos de control deberán ajustarse a los siguientes modelos:

CUADERNO DE CONTROL DE INSTALACIÓN DE RIEGO Y ALMACENAMIENTO DE ABONOS

Nombre y Apellidos:

IDENTIFICACIÓN DE PARCELA

T. MUNICIPAL	Pol./Parc./recinto	N.º Has	Cultivo

PARAMETRO DE CONTROL	FECHA	COMENTARIO SOBRE LOS MISMOS
Almacenamiento de abonos minerales		
Almacenamiento de abonos orgánicos		
Estanqueidad de los embalses		
Estado del cabezal de riego		
Estado de la red de tuberías		
Coefficiente de uniformidad		
Programa de limpieza de cabezal y tuberías		
Otros		

CUADERNO DE CONTROL DE ABONADO NITROGENADO, ENMIENDAS Y RIEGOS

Nombre y Apellidos:

IDENTIFICACIÓN DE PARCELA

Término municipal	Pol./Parc./Recinto	N.º has	Cultivo	Mat. Org. Suelo (%)	Nitratos agua riego (mg/l)	Tipo suelo Tex/Clasif	Tipo riego Trad./Goteo	Observ.

OPERACIONES DE CULTIVO

FECHA (Intervalos)	Fertilización nitrogenada mineral		Enmiendas orgánicas		Riegos		N.º intercamb. al principio del cultivo	Observaciones
	Abono (Fórmula)	Aport. (Kg/ha)	Clase de estiércol o residuo	Aport. (Kg/ha)	N.º de horas	N.º de m ³		

Se comprobarán las dosis aplicadas de abonos nitrogenados a los diversos cultivos, así como los plazos reglamentarios.

UNIDADES FERTILIZANTES DE NITROGENO EN BASE A PRODUCCIONES ESPERADAS

Cultivo		SECANO		REGADIO		
		Rendimiento (Tm/Ha)	N (Kg/Ha)	Rendimiento Tm/Ha	Riego Tradicional N (Kg/Ha)	Riego Goteo N (Kg/Ha)
Hortalizas al Aire Libre	Apio			35 - 45	310 - 340	280 - 315
	Alcachofa			16 - 22	240 - 300	200 - 240
	Brócoli			15 - 20	250 - 300	225 - 275
	Coliflor			25 - 30	340 - 390	300 - 350
	Lechuga Baby			15 - 20	80 - 100	60 - 75
	Lechuga Iceberg			25 - 30	160 - 180	120 - 135
	Melón			35 - 45	210 - 260	175 - 225
	Sandía			50 - 80	190 - 265	150 - 225
	Tomate			70 - 90	245 - 315	210 - 270
Hortalizas en invernadero	Tomate			150 - 160		450 - 480
	Pimiento			95 - 130		285 - 390

Cultivo		SECANO		REGADIO		
		Rendimiento (Tm/Ha)	N (Kg/Ha)	Rendimiento Tm/Ha	Riego Tradicional N (Kg/Ha)	Riego Goteo N (Kg/Ha)
Tubérculos	Patata			20 - 50	200 - 260	170 - 230
Industriales	Pimiento para Pimentón			22 - 26	200 - 235	175 - 210
Frutales de Hueso	Albaricoquero			20 - 35	110 - 150	100 - 130
	Ciruelo			22	110 - 150	100 - 125
	Melocotón			25 - 50	130 - 200	110 - 170
Frutales de Pepita				30 - 50	130 - 200	120 - 170
Frutos Secos (Almendro)		0,5 - 1,25	40 - 75	2 - 4		80 - 100
Cítricos				30 - 50	240 - 300	200 - 240
Vid	Vinificación	1,6 - 4,5	40 - 60	7 - 9	80 - 100	60 - 80
	Mesa			30 - 45	80 - 120	60 - 100
Olivar		1,5 - 2,5	50 - 80	7 - 9	110 - 140	75 - 100
Cereal		1,4 - 2,5	40 - 80	4 - 6	90 - 120	

Las cantidades reflejadas en el cuadro anterior serán máximas. A estas cantidades habrá que restarle las procedentes de las siguientes fracciones:

- 1.º) El Nitrógeno inorgánico (soluble e intercambiable) que hay en el suelo al inicio del cultivo.
- 2.º) El Nitrógeno procedente de la mineralización neta de la materia orgánica (humus) que se encuentra en el suelo de forma natural.
- 3.º) El Nitrógeno mineralizado a partir de los fertilizantes y enmiendas orgánicas. El Nitrógeno procedente de esta fracción no deberá exceder de 170 UF
- 4.º) El Nitrógeno aportado por el agua de riego, que depende principalmente de la concentración de nitrato del agua y del volumen suministrado.

Por tanto, el nitrógeno aplicado en forma de fertilizantes minerales deberá complementar las aportaciones estimadas de las fracciones anteriores, hasta completar la dosis de nitrógeno que se considera óptima. Esto requiere la realización periódica de análisis de suelos y aguas, así como de los materiales orgánicos que se incorporan al terreno.

Una vez fijadas las dosis, se recomienda fraccionar las aportaciones con objeto de maximizar la eficiencia y minimizar las pérdidas por lavado.

a) Hortalizas y Tubérculos:

Alcachofa.- Con el abonado de fondo, aportar una parte del nitrógeno mineral en forma de nitrógeno amoniacal. El resto se deberá aportar en cobertera en forma nítrico-amoniacal en al menos cuatro veces: estado de 3,4 hojas, iniciación de los primeros capítulos en el primer y segundo colmo y comienzo de la recolección en el primero y segundo colmo. En el riego localizado se realizarán aportaciones semanales, como mínimo, con abonos nitrogenados nítrico-amoniacales.

Apio.- Como solo se cultiva con riego localizado las necesidades de nitrógeno se cubrirán con aportaciones semanales, como mínimo, y con abonos nitrogenados nítrico-amoniacales o nítricos.

Lechuga.- Una parte del nitrógeno se aportará en el abonado de fondo y en forma amoniacal. El resto se aplicará en al menos dos veces en forma de nitrógeno nítrico-amoniacal, debiendo realizarse la última unos 30 días antes de la recolección. Con riego localizado se deberá aplicar el nitrógeno en forma nítrico-amoniacal, fraccionándolo al menos semanalmente y en función del ritmo de crecimiento del cultivo.

Melón y Sandía.- Con el abonado de fondo, aportar una parte del nitrógeno en forma amoniacal. En el abonado de cobertera realizar al menos dos aplicaciones en forma nítrica a partir del cuajado de los primeros frutos. Con riego localizado, fraccionar el nitrógeno en aplicaciones semanales, como mínimo, en forma nítrico-amoniacal o nítrica.

Tomate y Pimiento.- Solo se cultiva con riego localizado, por ello, se deberá fraccionar el nitrógeno a lo largo del ciclo de cultivo como mínimo semanalmente, en forma nítrico-amoniacal o nítrica.

Brócoli y Coliflor.- Con el abonado de fondo aportar una parte de nitrógeno en forma amoniacal, y en el abonado de cobertera aplicar el resto de nitrógeno al menos en tres o cuatro aplicaciones en forma nítrica-amoniacal o nítrica. Con el riego localizado, fraccionar el nitrógeno, como mínimo una vez por semana, en forma nítrico-amoniacal o nítrica.

Patata.- En el abonado de fondo aportar las enmiendas orgánicas, dado que este cultivo responde bien a las aportaciones de materia orgánica, junto con una parte de nitrógeno mineral en forma amoniacal. El resto de nitrógeno aportarlo en cobertera en dos o tres aplicaciones, preferentemente en forma de nitrógeno amoniacal o nítrico-amoniacal. Con el riego localizado el nitrógeno se fraccionará en aplicaciones semanales, como mínimo, desde la emergencia hasta unas dos semanas antes de la recolección, utilizando la forma nítrico-amoniacal.

b) Cítricos y frutales:

La primavera y el verano son las épocas adecuadas para efectuar el abonado nitrogenado aprovechando los períodos de mayor absorción radicular. Se recomienda no fertilizar en otoño ni en invierno.

Con riego tradicional por inundación el abonado nitrogenado deberá fraccionarse, como mínimo, en dos aportaciones, una en primavera y otra en verano, excepto en los terrenos arenosos, donde se fraccionará en tres veces durante ambos períodos.

Se recomienda, en cualquier caso, aportar el nitrógeno con el mayor grado de fraccionamiento posible, sobre todo en suelos muy permeables o poco profundos.

Para cítricos y frutales se recomienda, en general, la aplicación de formas amoniacales o nítrico-amoniacales en primavera, y nítrico-amoniacales o nítricas en verano.

Con el riego por goteo la aplicación de nitrógeno se efectuará preferentemente mediante formas nítricas o nítrico-amoniacal solubles en el agua de riego y con alta frecuencia, que como mínimo deberá ser semanal.

Recomendaciones para la aplicación de los fertilizantes:

Cuando se riegue por inundación los abonos deberán aplicarse con el suelo en sazón y se enterrarán mediante una labor salvo en frutales y cítricos sometidos a “no cultivo”. Este sistema es mejor que incorporarlos al suelo mediante un riego, dado que de esta manera se pueden producir pérdidas de nutrientes por lavado, o distribuirse de manera deficiente al ser arrastrados superficialmente.

Con riego localizado la fertilización se efectuará disolviendo los abonos en el agua de riego y aplicándolos al suelo.

La dosificación debe ser fraccionada durante el período de actividad vegetativa.

En los cultivos de secano tales como viña, almendro, olivo y cereales se debe incorporar el abonado al terreno con una labor, aprovechando la sazón posterior a lluvia, especialmente en las parcelas con pendiente, para evitar el arrastre de los fertilizantes por la lluvia.

En los cereales evitar la incorporación de abono nitrogenado en sementera procurando hacerlo en cobertera, durante los momentos de máxima necesidad, principalmente durante el ahijado, encañado, la fase de inflorescencia y el espigado.

Cuando se incorpore nitrógeno en forma orgánica (estiércol o lisier) debe hacerse mediante prácticas culturales que aseguren su incorporación a la tierra, fuera de los períodos lluviosos y en dosis ajustadas a la capacidad de retención del suelo.

Conviene seleccionar los abonos según su naturaleza química, tratando de que causen los menores efectos adversos sobre la estructura y el pH del suelo, y también que no provoquen efectos tóxicos en las plantas.

Se comprobará el correcto funcionamiento de la maquinaria utilizada para el abonado y que se respetan las distancias de esparcimiento en tierras cercanas a cursos de agua.

Se comprobará el correcto almacenamiento de abonos minerales y orgánicos en la explotación, así como la presencia de escorrentías hacia cauces.

Es aconsejable que la construcción de tanques de almacenamiento de estiércoles procedentes de explotaciones ganaderas se ajuste a las siguientes prácticas:

a) Deben aplicarse las mejores técnicas disponibles para minimizar la producción de aguas en actividades de limpieza y acondicionamiento de los habitáculos ganaderos.

En cualquier caso, las aguas residuales y líquidos que escurran del estiércol, del ensilaje y aguas de lavado de las salas de ordeño, se almacenarán en depósito o fosa impermeable a donde serán conducidos por tubería, pudiendo aplicarse en este caso por un proceso de evaporación o desecación. Para las explotaciones porcinas en régimen de cría intensiva se recogerán en el tanque de almacenamiento de purinas que deberá haber sido dimensionado para ello. La recogida y circulación de esta agua se hará a través de una red estanca. En ningún caso verterán directamente al medio.

b) El volumen de efluentes a almacenar en las explotaciones ganaderas vendrá determinado por la especie, número de animales, edad, orientación productivo, tipo de alimento, estado fisiológico, régimen de explotación, manejo, etc. Los tanques de almacenamiento de purines se diseñarán con capacidad suficiente para recoger, al menos, los productos generados en cada explotación durante tres meses.

c) Cuando la actividad ganadera permita recoger, separadamente, las deyecciones líquidas y las sólidas, los tanques o embalses destinados a estas últimas dispondrán de una base inclinada para que escurran los líquidos, presentes en ellas o que se puedan producir, y puedan ser conducidos hasta el tanque de deyecciones líquidas.

d) Las aguas pluviales recogidas por los tejados, se evacuarán adecuadamente para evitar que tengan contacto con el estiércol que se genera en los parques de ganado, y que puedan llegar al tanque de almacenamiento de estiércoles o a la balsa de purines; en el caso de que se produjera mezcla de aguas pluviales con deyecciones el líquido resultante será tratado como deyecciones.

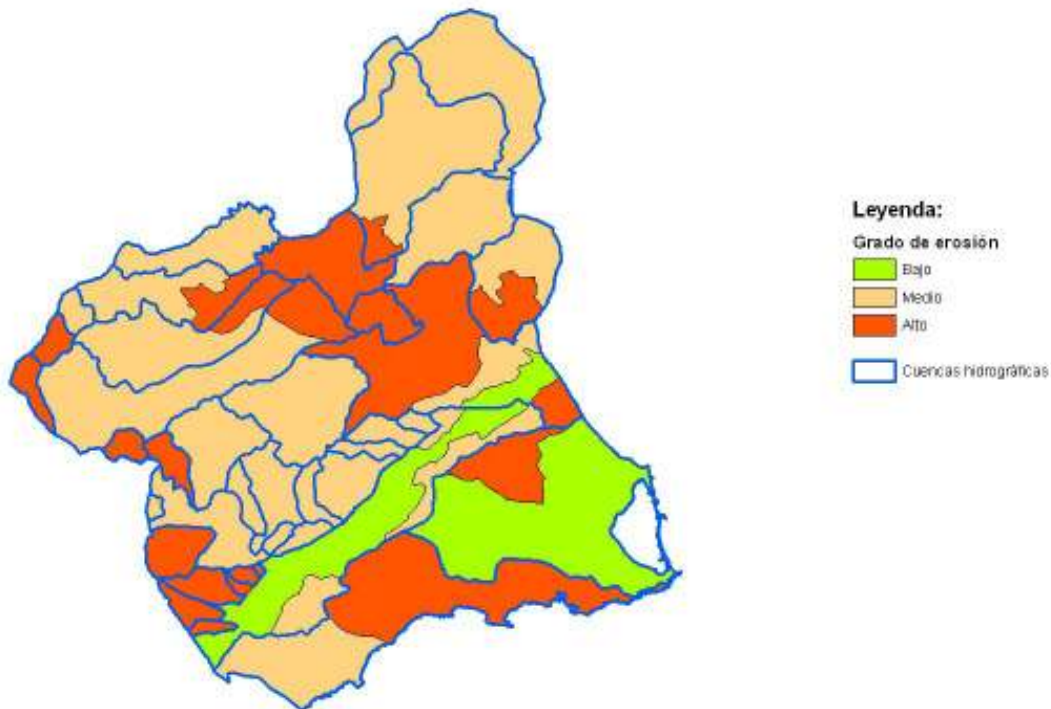
e) En caso de explotaciones al aire libre, o en pastoreo, se evitará la permanencia de animales sobre un mismo terreno en densidades elevadas.

Nota interpretativa, control en campo de Acto (6) Requisitos mínimos relativos a la utilización de abonos. Requisito (4), Garantizar el adecuado almacenamiento de abonos minerales y orgánicos de la explotación.

Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.

En la Región de Murcia, no se valora la existencia de tanques ó balsas de almacenamiento estancas para el ganado criado en sistema semiextensivo ó semipermanente debido al propio manejo que para estas especies se lleva a cabo, en su mayoría el ganado pasa la mayor parte del tiempo pastando fuera del aprisco ó de la explotación.

Condiciones exigibles para evitar la erosión:



Se pondrá especial atención en las parcelas que estén dentro de las zonas de elevado riesgo de erosión de la Región de Murcia. (Anexo III).

Para parcelas con cultivos herbáceos; en caso de ser de secano, se comprobará que no se ha labrado entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre (fecha en el que se establece el periodo de presiembra), excepto que se realicen cultivos secundarios. En tierras de retirada o barbecho, que se comprobará la realización de las labores tradicionales de cultivo, de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada. En parcelas con una pendiente media igual o superior al 10%, se verificará que no se ha labrado en el sentido de la pendiente, excepto que la parcela esté compensada mediante terrazas o bancales.

Para parcelas con cultivo de olivar con una pendiente igual o inferior al 10% en el que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas se deberá mantener una cubierta vegetal de anchura máxima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente, excepto que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales. Se podrá realizar mantener la cubierta vegetal en las calles paralelas a la línea de máxima pendiente cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección.

Para pendientes iguales o superiores al 15%, no se deberá realizar arranque de ningún pie de tipo leñoso. Para cultivos de olivar, viñedo y frutos de cáscara, no se podrá labrar a favor de la pendiente. Excepto que la pendiente esté compensada mediante terrazas o bancales o autorización de la autoridad competente, también se exceptúan las parcelas de menos de 1 ha o de forma compleja, y cuando se autoricen técnicas de conservación que se consideren adecuadas para un cultivo tradicional

En el caso de parcelas situadas en el coto arrocero de Calasparra, se deberá respetar la rotación de cultivo; leguminosa/arroz establecido por la Orden del 18 de Enero de 2008.

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC
CULTIVO DE LEGUMINOSA diciembre a abril (Incorporación al suelo)			Preparación del suelo y, del 28 de abril al 15 de mayo, siembra del arroz		CULTIVO DE ARROZ			RECOLECCION ARROZ (del 20 de septiembre al 15 de octubre)		LABORES POST- RECOLECCIÓN Incorporación rastrajo	SIEMBRA LEGUMINOSA

En parcelas que presenten terrazas de retención, se comprobará el buen estado de conservación de los mismos.

2.6. Conservación de la materia orgánica del suelo:

Se comprobará el correcto manejo de las rastrojeras y restos de poda, los cuales no deben pertenecer a la campaña anterior para evitar posibles focos de plagas. En el caso de encontrar restos de poda se procede a verificar que es la poda del año y que se gestiona de la manera adecuada.

Para quemas de rastrojos, se solicita la autorización dada para la realización de dicha actividad por la autoridad competente en cuyo caso se deberán tomar las medidas de seguridad que garanticen la prevención de incendios y la contaminación a zonas habitadas o transitadas por vehículos públicos o privados.

2.7. Estructura de los suelos:

En suelos saturados, terrenos encharcados (salvo arrozales) o con nieve, se verificará si se ha realizado laboreo de la tierra o por el paso de vehículos que puedan alterar de forma significativa el terreno, excepto en el caso de cosechadoras, abonado de cobertura, tratamientos fitosanitarios o para la alimentación del ganado, que coincidan con lluvias. Las huellas de rodadura de mas de 15cm de profundidad no deberán superar el 25% de la superficie en caso de labores de recolección y el 10% en el resto.

2.8. Nivel mínimo de mantenimiento:

Pastos permanentes: se verificará la conservación de los pastos permanentes, evitando su quema o roturación, salvo para labores de regeneración de la vegetación. En el caso de regeneración mediante quema, será necesaria una autorización previa de la autoridad competente y la adopción de medidas suficientes destinadas a la protección del arbolado en la zona de quema y su entorno.

Se debe asegurar un nivel mínimo de carga ganadera efectiva igual o superior a 0,1 UGM/ha en pastos permanentes no alterados, sin sobrepasar ni ser inferior a las cargas ganaderas máximas y mínimas efectivas autorizadas en cada zona. Esta última ha de superar la cifra indicada, y ambas deberán ser acordes con el agrosistema concreto de la zona. O realizar una labor de mantenimiento adecuada que evite la degradación del pasto y la invasión por matorral, en caso de no alcanzar los oportunos niveles de carga ganadera.

Mantenimiento de elementos estructurales: se identificarán y controlarán los elementos estructurales de las parcelas tales como bancales, terrazas, lindes, ribazos, pozos, abrevaderos, manantiales que de manera indirecta ayudan a la conservación de las aves y fauna silvestre.

Comprobación del cumplimiento de las normas sobre prevención de invasión de vegetación espontánea no deseada en terrenos de cultivo.

Olivar y viñedo: comprobación del correcto mantenimiento de olivares y de las normas en cuanto a reconversión cultural, varietal y de cambio de cultivo o aprovechamiento. Se pondrá especial atención en las zonas establecidas por la autoridad competente donde queda prohibido el arranque de olivos.

Mantenimiento de los hábitats;

Para terrenos encharcados, con nieve o sobre aguas corrientes o estancadas, se verificará el abandono o vertidos de materiales residuales procedentes de actividades agrícolas o ganaderas y la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes, lodos de depuradora, compost, purines o estiércoles.

Para explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente se debe disponer y utilizar tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros y balsas impermeabilizadas natural o artificialmente, estancas y con capacidad adecuada o, en su caso, que disponen de la justificación del sistema de retirada de los estiércoles y purines de la explotación.

2.9. Protección y gestión del agua.

Verificación del mantenimiento de la estructura del terreno.

Comprobación de la existencia de documentos administrativos sobre la concesión del uso privativo de aguas.

Exigencia de cumplir con toda la normativa vigente en materia de concesión de aguas y sus limitaciones de uso establecidas por las Confederaciones Hidrográficas, a través de los correspondientes certificados expedidos por la autoridad competente.

1.- Situaciones en las que el agua de riego proceda de nacimientos naturales, no incluidos en el registro de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Se acepta que el interesado aporte al expediente una certificación del alcalde pedáneo en la que indique la naturaleza del agua empleada para el riego o aporte fotocopia compulsada de la solicitud presentada ante la Confederación Hidrográfica del Segura para la inscripción del citado nacimiento.

En el caso que la capacidad máxima de los manantiales no supere los 7000 metros cúbicos/año, no es necesaria la concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Aguas, no siendo necesaria la aportación de esa certificación. Por otra parte del

gestor de la línea de ayuda se efectuará la valoración de estar aprovechamiento en base a la superficie regada y a las cantidades necesarias para cada tipo de cultivo. Esta consideración no es válida para los pozos y sondeos que extraigan una cantidad inferior a 7000 metros cúbicos/año, dado que estos aprovechamientos solo pueden destinarse a usos ganaderos, pequeñas industrias y viviendas aisladas, pero NUNCA A REGADÍO.

2.- Situaciones en las que la naturaleza del agua consista en una concesión propia para la explotación y por tanto no está compartida con ninguna otra explotación.

El interesado deberá aportar fotocopia compulsada del documento probatorio de la concesión emitido por la confederación Hidrográfica del Segura, siempre y cuando se den al menos las siguientes circunstancias:

Certificado debe indicar la superficie regable (coincidente con la declarada en la solicitud +/- 10%.

Si la titularidad del certificado de concesión de agua, no coincide con la titularidad del expediente de ayuda, solo se admitirá cuando se pueda confirmar que la concesión corresponde con la explotación solicitante de la ayuda.

3.- Situaciones en las que la concesión del uso del agua haya sido solicitada por la Confederación Hidrográfica del Segura, a una Comunidad de Regantes u otro organismo similar.

Si el interesado pertenece a esta Comunidad, Junta de Hacendados o cualquier otra organización con similares fines, la certificación de concesión debe ser emitida por esta entidad haciendo constar la información que figura en la Orden de 10 de mayo de 2001.

Para los casos que el interesado, estén incluidas en Comunidades de Regantes que administren riegos tradicionales o aguas procedentes del trasvase Tajo-Segura, será suficiente con el certificado emitido por la Comunidad de Regantes, que indique la superficie de regadío e indicación de que la misma esté incluida en el perímetro de la citada Comunidad.

Podrán admitirse otras certificaciones emitidas por otros organismo diferentes de las Comunidades de Regantes, éstas serán válidas durante cinco años de vigencia del periodo compromiso agroambiental de cada agricultor.

4.- Situaciones de cesión de las concesiones de agua:

Otorgadas por la Confederación hidrográfica del Segura, se deberá presentar el contrato de cesión formalizado por escrito, adecuadamente autorizado por al Confederación Hidrográfica del Segura, o al menos copia de la solicitud presentada ante ese organismo para su autorización,

5.- Otros: No será admisible, en ningún caso, la justificación de la concesión de aguas para riego mediante ningún otro tipo de documentos.

Comprobación de la correcta aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes, etc. sobre terrenos encharcados y sobre aguas corrientes o estancadas.

3. ELEMENTOS A COMPROBAR.

REGLAMENTO (CE) NO 73/2009 DEL CONSEJO de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados

regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) no 1290/2005, (CE) no 247/2006, (CE) no 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) no 1782/2003

Artículo 2

Definiciones

b) «explotación»: todas las unidades de producción administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro.

3.1. Parcelas a comprobar.

Los controles sobre el terreno abarcarán, en su caso, **toda** la superficie agrícola de la explotación. Sin embargo, la inspección sobre el terreno podrá limitarse a una muestra que represente, al menos, la mitad de las parcelas agrícolas de la explotación afectada por el requisito o la norma en cuestión, siempre que dicha muestra garantice un nivel fiable y representativo de control en cuanto a requisitos y normas. Cuando la selección de la muestra ponga de manifiesto casos de incumplimiento, se aumentará la muestra de parcelas agrícolas inspeccionadas.

3.2. Control de la superficie de las parcelas que forman parte de la explotación.

En este control deberá comprobarse lo siguiente:

Que la geometría de la parcela o subparcela, coincide con la del plano catastral, y si es así se da por buena la superficie catastral.

Que el uso real de la parcela coincide con el indicado por el agricultor en la solicitud (columna producto).

Comprobar que el cultivo no se encuentra abandonado.

Comprobar que el sistema de explotación, en cuanto a su calificación como regadío o secano coincide con lo indicado por el agricultor en su solicitud (columna SE).

3.3. Superficie a considerar de la parcela agrícola.

La superficie a considerar de cada parcela agrícola es la ocupada por el tipo de cultivo/utilización declarado en la solicitud que cumpla las condiciones reglamentarias.

3.4. Métodos e instrumentos para la medición de superficie.

Con carácter general, en los controles clásicos –con vista al terreno- se fundamentará el control, en la disposición de los planos parcelarios que, tienen una precisión y escalas suficientes para determinar los vértices que resulten necesarios para acotar o definir la parcela agrícola.

Sin perjuicio de todo lo anterior, el método operativo, al fundamentarse en unos planos en los que no aparecen reflejadas las parcelas agrícolas sino las parcelas catastrales –que no varían en el curso de las campañas- exige que se desarrolle el trabajo en la forma que se describe a continuación.

El control de cada parcela agrícola se iniciará con el análisis realizado por el controlador, a vista de los planos, de los croquis acotados aportados por el agricultor, y de la realidad del terreno, de todas las parcelas catastrales que, en su totalidad o en parte, la integran.

3.5. Tolerancias técnicas

Las tolerancias a aplicar sobre las superficies medidas dependerán del método de medición empleado y serán las establecidas en el documento VI/8388/94 revisión 6-ES que se recogen a continuación:

3.6. Método de medición:

Tolerancia	
Planímetro	5%
Aliada, rueda de medir, cinta métrica, estadía	5%
GPS diferencial (código)	1,25 x perímetro
Proyecciones ortogonales (pantalla, píxel 1m)	1,50 x perímetro
Estación total, GPS geodésico (fase)	2%

El método de medición utilizado deberá ser el idóneo para conseguir que en la mitad de las superficies controladas se aplique una tolerancia menor o igual al 5% de la superficie medida.

Podrá aplicarse una tolerancia de 2 áreas (0.02 ha) para tener en cuenta los errores de redondeo.

El límite de la tolerancia técnica será de 1,0 ha., y en ningún caso podrá superarse, para la parcela catastral, la superficie oficial de catastro.

Si la diferencia entre la superficie declarada y la superficie medida es inferior (en más o en menos) a la tolerancia correspondiente, se tomará como superficie a considerar la superficie declarada.

Si la diferencia fuera superior a la tolerancia (en más o en menos), se tomará como superficie a considerar la superficie medida en el control, sea inferior a la declarada por el solicitante

En todo caso, la aplicación de la tolerancia descrita deberá entenderse referida únicamente a la superficie objeto de medición y no a la superficie de las parcelas catastrales completas que constituyan la parcela agrícola controlada.

4.- SELECCIÓN DE LAS PARCELAS AGRICOLAS OBJETO DE CONTROL

4.1 De acuerdo con el artículo 29 del R (CE) 796/2004, los controles sobre el terreno se ejercerán sobre todas las parcelas agrícolas por las que se haya solicitado ayuda en la solicitud única, correspondientes a las utilizaciones enumeradas en el punto 1.2 del presente Plan Nacional de controles.

No obstante, y a excepción de las parcelas que solicitan ayuda para semillas, la propia inspección "in situ" en el marco de los controles sobre el terreno podrá limitarse a una muestra de al menos el 50 % de las parcelas agrícolas de cada grupo de cultivo. En cada parcela agrícola seleccionada para la inspección in situ, se determinará si el cultivo/ utilización declarados coincide con el sembrado, se verificará el cumplimiento de las condiciones agronómicas establecidas para el mismo.

4.2 Cuando el control in situ se realice sobre una muestra de parcelas agrícolas, las Comunidades Autónomas establecerán criterios para su selección, teniendo en cuenta:

- Que deben seleccionarse a partir de la totalidad de las parcelas agrícolas por las que se solicita un régimen de ayuda.
- Que debe realizarse antes de que se inicie la inspección in situ.
- La selección dará prioridad a las parcelas que no hayan sido medidas en controles anteriores y aquellas que no ocupen completamente un recinto SIGPAC.

4.3 La muestra deberá garantizar un nivel de control adecuado y representativo.

4.4 Una vez seleccionadas, las parcelas no podrán excluirse de la muestra de control.

4.5 Cuando el control de las parcelas agrícolas de la muestra de control revele la existencia de irregularidades, se deberá aumentar la dimensión de la muestra.

4.6 Cuando se seleccionen para el control parcelas agrícolas que estén ubicadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde se gestiona la solicitud de ayuda, ésta solicitará a la Comunidad de ubicación de las parcelas la realización de los controles.

4.7. El controlador deberá visualizar in situ, el perímetro total de la parcela.

Controles por teledetección. Mediante esta técnica se controlan el 100% de las parcelas, pertenecientes a los expedientes seleccionados dentro de las zonas de control, determinando el uso y la superficie de las mismas.

Nota interpretativa, control en campo Noma 11 mantenimiento de los Hábitats Requisito (21), Garantizar el adecuado almacenamiento de abonos orgánicos de la explotación.

Inexistencia en su caso de tanques de almacenamiento o fosas, estercoleros o balsas impermeabilizadas en explotaciones ganaderas en estabulación permanente o semipermanente.

En la Región de Murcia, no se valora la existencia de tanques ó balsas de almacenamiento estancas para el ganado criado en sistema semiextensivo ó semipermanente debido al propio manejo que para estas especies se lleva a cabo, en su mayoría el ganado pasa la mayor parte del tiempo pastando fuera del aprisco ó de la explotación.

ÁMBITO SALUD PÚBLICA, CUESTIONES FITOSANITARIAS

La normativa legal en materia de Seguridad Alimentaria y comercialización de productos fitosanitarios es la siguiente:

- Reglamento 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.
- Reglamento 852/2004 de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento 853/2004 de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento 854/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de productos de origen animal destinados al consumo humano.
- Reglamento 183/2005 del Parlamento Europeo y de Consejo de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos.
- Directiva 91/414/ CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de los productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización administrativa para comercializar y utilizar productos fitosanitarios.
- Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal.
- Real Decreto 3349/1983 reglamentación Técnico Sanitaria par ala fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas

Los beneficios que se obtienen son:

Garantizar un nivel adecuado de Seguridad Alimentaria.

Mejorar la Trazabilidad de los productos fitosanitarios.

Mejorar la producción agrícola.

Evitar riesgos desencadenados por el uso de determinados productos fitosanitarios para las personas, animales o para el medio ambiente.

ACTO II: RELATIVO A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

Producto Fitosanitario: las sustancias activas y preparados que contienen una ó más sustancias activas, presentados en la forma que se ofrece para su distribución a los usuarios y están destinados para:

“Proteger a los vegetales o productos vegetales, influir en el proceso vital de los vegetales de forma diferente, mejorar la conservación, destruir parte de los vegetales, o aquellos no deseados, controlar o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos”

Marco legal de Aplicación:

- Directiva 91/414/CE, de 15 de junio, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios.
- Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para la comercialización de productos fitosanitarios.

- Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal, establece un marco general y las exigencias básicas en esta materia, tanto para los agricultores que los utilizan como para las empresas que los fabrica, distribuyen y utilizan medios de defensa fitosanitaria.

Obligaciones del agricultor:

El agricultor debe llevar de forma actualizada, un registro de datos de la explotación en el que se asentará la siguiente información:

- **Cada tratamiento plaguicida realizado (indicando fecha, cultivo, cosecha, local o medio de transporte tratado, plaga, incluidas malas hierbas, motivo, producto utilizado, nombre comercial y nº de registro).**
- **Cada cosecha o cada partida de cosecha comercializada (producto vegetal, cantidad , nombre y dirección del cliente o receptor).**

ACTO 9 (RMUF):REQUISITOS MINIMOS RELATIVOS A LA UTILIZACION DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS (BENEFICIARIO AYUDAS AGROAMBIENTALES)

- 1.- Uso de productos autorizados e inscritos en el registro de productos Fitosanitarios que publica el Ministerio Competente en la materia.
- 2.- Tener capacitación necesaria para su uso. (con la posesión del correspondiente carné en el nivel adecuado).
- 3.- Utilizarlos adecuadamente, es decir, bajo las condiciones de uso autorizadas, respetando las indicaciones de la etiqueta.

La etiqueta de los productos fitosanitarios, contiene la siguiente información:

- Naturaleza de los riesgos para persona, animales y medio ambiente.
- Precauciones que deben adoptarse.
- Indicaciones de primeros auxilios.
- Restricciones de uso para ciertas categorías de usuarios.
- Tipo de acción del producto y del preparado.
- Usos para los que se ha autorizado el producto y el tipo de preparado.
- Modo de empleo, dosis, plazos de seguridad.
- Indicaciones sobre efectos de fototoxicidad y/o cualquier otro efecto secundario.
- Instrucciones para la eliminación del producto y de sus envases.

El controlador deberá realizar un control documental y físico de los productos fitosanitarios presentes en la explotación, comprobando:

- Existencia de registro de explotación y actualización del mismo.
- Presencia de productos autorizados por el Ministerio competente en la materia, uso en dosis adecuadas y respetando las indicaciones de la etiqueta.
- Anotaciones en el cuaderno de campo, sobre el destino de los productos comercializados.

Se verificará mediante control administrativo la presencia de residuos en cosecha de productos no autorizados, consultando a la Dirección General que realiza el control y seguimiento de los mismos.

VERIFICACION DE LA MAQUINARIA DE APLICACIÓN:

- Se tienen los medios de aplicación adecuados.

- Se mantiene un régimen de revisiones periódicas según la normativa vigente (revisión anual, ITV)

UTILIZACIÓN DE PLAGUICIDAS EN LAS CERCANÍAS DE MASAS DE AGUA Y OTROS LUGARES VULNERABLES.

Se cumplirá la legislación en materia de aguas y en concreto el artículo 97 del Real Decreto legislativo 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que dice:

Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.

Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

GESTIÓN DE RESIDUOS FITOSANITARIOS.

La gestión de los residuos de envases se hará a través de un Sistema Integrado de Gestión, o alternativamente a través de sistema de depósito, devolución y retorno (artículo 11 y 21 de la ley 10/98 de 21 de abril de residuos y RD 1416/2001 de 14 de diciembre sobre envases de productos fitosanitarios).

Artículo 11. Posesión de residuos.

1. Los poseedores de residuos estarán obligados, siempre que no procedan a gestionarlos por sí mismos, a entregarlos a un gestor de residuos, para su valorización o eliminación, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones.

En todo caso, el poseedor de los residuos estará obligado, mientras se encuentren en su poder, a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

En el supuesto de residuos de construcción y demolición, el poseedor de dichos residuos estará obligado a separarlos por tipos de materiales, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.

3. El poseedor de residuos estará obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión.

Artículo 21. Producción de residuos peligrosos.

1. Son obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

- a. Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión.
- b. Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine.
- c. Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos.
- d. Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación.
- e. Presentar un informe anual a la Administración pública competente, en el que se deberán especificar, como mínimo, cantidad de residuos peligrosos producidos o importados, naturaleza de los mismos y destino final.
- f. Informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos.

20.10 AMBITO BIENESTAR ANIMAL:

- **Normas mínimas para la protección de Terneros.**
- **Normas mínimas para la protección de Cerdos.**
- **Normas mínimas para la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.**
-

La normativa legal en materia de Bienestar Animal:

Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a normas mínimas para la protección de cerdos.

Directiva 2001/88/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/630/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Directiva 2001/93/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se modifica la 91/630/CEE, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos.

Decisión 2000/50/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas.

- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CEE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 441/2001 de 27 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 348/2000.
- Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos.
- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, normas mínimas sobre protección de terneros.
- Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero, sobre protección de terneros.
- Directiva 2008/119/CE , del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativas a las normas mínimas de protección de terneros

Acto I: Normas mínimas para la protección de Terneros:

Normativa general:

- Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CEE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas.

Normativa específica:

- Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, normas mínimas sobre protección de terneros, modificado por el Real Decreto 229/1998, de 16 de febrero, sobre protección de terneros.
- Directiva 2008/119/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas de protección de terneros.

No se aplica:

los animales silvestres, animales destinados a competiciones deportivas o actos culturales.

Verificando los siguientes puntos de controlen las explotaciones de cría y engorde de Terneros (bovino hasta los 6 meses de edad).

Inspección de los animales e instalaciones, comprobando el buen estado de los mismos.

Presencia de lazareto, si la legislación lo exige.

Personal suficiente y con manifiesta capacidad profesional para las actividades que se desarrollan en la explotación.

Mantenimiento de registro y constancia documental presente en la explotación (libro de tratamientos, gestión de cadáveres), conservar en la explotación durante un mínimo de tres años.

Libertad de movimientos de los animales presentes en la explotación tanto en alojamientos individuales como en alojamientos de cría en grupo, evitando sufrimientos o daños innecesarios.

- En el caso de los alojamientos individuales se debe comprobar la anchura, longitud de los mismos para que cumplan con la legislación vigente al igual que la existencia de tabiques perforados.
- En el caso de alojamientos de cría en grupo se debe comprobar el espacio mínimo por ternero, según legislación vigente (según peso de animales).

CRIA DE TERNEROS EN GRUPO:

- 1,5 m ² (terneros de menos de 150 Kg.)
-1,7 m ² (entre 150 Kg. 220 Kg)
-1,8 m ² (de más de 220 Kg)

ALOJAMIENTO INDIVIDUAL

ANCHURA	LONGITUD
≥ altura de animal a la cruz	1,1 x long ternero.

En el caso de presenciar terneros atados, máximo durante 1 hora que es el periodo dedicado a la lactación, valoración del estado de los mismos (heridas, riesgos de estrangulamiento).

Edificios:

Comprobación del uso de materiales utilizados en la construcción de los establos y de los equipos.

Materiales de fácil limpieza y desinfección, suelos no resbaladizos, en buen estado de conservación que no alteren el bienestar de los animales.

Equipos de ventilación adecuados y sistemas de sustitución para los posibles casos de avería de los mismos. Presencia de sistema de alarma que alerte de casos de avería, cuando los sistemas de ventilación sean exclusivamente de forma artificial.

Los equipos para el suministro de alimentos y agua están mantenidos de manera que eviten al máximo, el riesgo de contaminación de los alimentos.

Iluminación adecuada en la explotación, no manteniendo a los animales en estados de luz continua u oscuridad permanente. Si la luz natural es insuficiente, se le proporcionará iluminación artificial.

Agua, alimentación y otras sustancias:

Todos los animales deben tener acceso libre a los alimentos y al agua, estando en condiciones y cantidades adecuadas.

Los animales de más de 2 semanas de edad, deben tener acceso a agua fresca adecuada en cantidad y calidad.

Control de la administración de sustancias con fines profilácticos, terapéuticos o zootécnicos, según prescripción veterinaria según indica el RD 2178/2004.

La alimentación contiene cantidad de hierro suficiente para garantizar, en ellos un buen estado de salud.

Más del 90 % del hierro contenido en el organismo esta unido a las proteínas hemoglobina, mioglobina y dentro de las moléculas.

- El hierro actúa en la enzima succinato deshidrogenasa en el ciclo de Krebs. Actúa en el metabolismo energético.
- La ferritina almacena 20 % de hierro y esta presente en el bazo, hígado, riñón y médula ósea.
- La hemosiderina puede contener hasta 35 % de hierro almacenado.
- Forma parte de citocromos, flavoproteínas, catalasa y peroxidasa.
- En las hembras la necesidad de hierro es mayor que en los machos.
- El hierro transporta CO_2
- Es un pigmentante de huevos y plumas.

Deficiencia de hierro:

Produce anemia a causa de hemorragias, gestación, lactancia baja en hierro o alimentación deficiente en este micromineral.

Fuentes de hierro:

- Vegetales como leguminosas y gramíneas.
- Harina de sangre.
- Concentrados y forrajes.
- Sulfato ferroso y citrato ferrico.
- Harina de pescado.
- Granos y leche.

Absorción de hierro:

Del 5 al 10 % de hierro consumido es absorbido en el intestino delgado. El zinc, manganeso, cobre y cobalto desfavorecen la absorción de hierro ya que compiten con los puntos de enlace en la mucosa al igual que los fosfatos y fitatos. El hierro en su forma ferrosa es absorbido en el duodeno. Los aminoácidos histidina y lisina incrementan la absorción de hierro.

Toxicidad por hierro:

Es poco frecuente que se presente debido a la baja tasa de absorción pero en caso de presentarse los síntomas son:

- Disminución del apetito.
- Disminución de la producción de leche.
- Pérdida de peso.
- Trastornos alimenticios e inhibición de la absorción de fósforo.

Enfermedades:

La deficiencia de hierro puede ocasionar la enfermedad ternera blanca caracterizada por el desarrollo de una anemia microcítica hipocromica debido a la poca permeabilidad que tiene la placenta para el hierro.

inistro de una ración mínima de fibra.

Suministro de calostro a los terneros recién nacidos, dentro de las seis primeras horas de vida.

Comprobar que la explotación no ha entrado en el Plan de Alerta de Investigación de Residuos (PNIR). Control administrativo. (ANEXO 1)

Procedimiento de cría:

Controlar la presencia de animales con bozales, lecho adecuado, ausencia de heridas y presencia de mutilaciones en los animales como consecuencia de un mal manejo.

Mutilaciones: controlar la ausencia de mutilaciones en los animales.

Acto II: Normas mínimas para la protección de Cerdos:

Normativa general:

Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CEE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas.

Normativa específica:

Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a normas mínimas para la protección de cerdos.(modificada por la Directivas 2001/88/CE y 2001/93/CE).

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, que incorpora la Directiva 91/630/CE.

La normativa establece las normas mínimas para la protección de cerdos confinados para la cría y el engorde.

Condiciones generales.

Verificando los siguientes puntos de control:

Inspección de los animales e instalaciones, presencia de lazareto, en la explotación, en el caso que la legislación lo exija, comprobando el buen estado de los mismos

Personal suficiente y con manifiesta capacidad profesional para las actividades que se desarrollan en la explotación.

Mantenimiento de registro y constancia documental presente en la explotación (libro de tratamientos).

Libertad de movimientos:
Ausencia de cerdas atadas.

Espacio suficiente en los alojamientos, evitando posibles daño o heridas en los mismos consecuente de la falta de movimiento.

Edificios:

Locales de estabulación: limpios con lecho seco y adecuado y acceso de los animales a materiales que permitan un desarrollo de actividades de juego y manipulación.

Materiales de fácil limpieza y desinfección, suelos no resbaladizos, en buen estado de conservación que no alteren el bienestar de los animales.

Control de la temperatura y humedad de los locales, dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los animales, el productor deberá disponer de unos sistemas de regulación de los mismos (ventanas, aspersores, calefacción....).

Equipos de ventilación adecuados y sistemas de sustitución para los posibles casos de avería de los mismos. Presencia de sistema de alarma que alerte de casos de avería cuando los sistemas de ventilación sean exclusivamente de forma artificial.

Los equipos para el suministro de alimentos y agua están mantenidos de manera que eviten al máximo el riesgo de contaminación de los alimentos.

Iluminación adecuada en la explotación, no manteniendo a los animales en estados de luz continua u oscuridad permanente.

Controlar los niveles de ruido, no debiendo ser > 85 dbA.

Agua, alimentación y otras sustancias:

Todos los animales deben tener acceso libre a los alimentos y al agua y ser alimentados, al menos, una vez al día.

Cerdas jóvenes, gestantes, post-destete, reciban dieta adecuada con alimentos ricos en fibra y contenido energético.

Control de la administración de sustancias con fines profilácticos, terapéuticos o zootécnicos, según prescripción veterinaria según indica el RD 2178/2004.

Procedimiento de cría:

Sistemas de cría instalados y mantenidos de forma que eviten sufrimientos o heridas en los animales.

Mutilaciones:

Controlar la ausencia de mutilaciones en los animales, si se realiza reducción de dientes, castración o raboteo parcial será con las indicaciones que se presenta a continuación.

Reducción de dientes	Antes de la 1ª semana de vida
Castración de los machos Sin desgarró	En 1ª semana de vida
Castración de los machos desgarró	Después de 1ª semana de vida Utiliza anestesia y analgesia
Raboteo parcial Por personal cualificado al efecto	Después de la 1ª semana de vida Utiliza anestesia y analgesia

La reducción uniforme de las puntas de dientes de los lechones, mediante el pulido o sección parcial, dejando una superficie lisa.

Verracos:

Superficie de suelo libre sea ≥ 6 metros cuadrado.

Puedan darse la vuelta, oír, oler y ver al resto de animales.

Los habitáculos utilizados para la cubrición deben tener una superficie mínima de 10 metros cuadrados.

Cerdas y cerdas jóvenes:

Disponen de espacio libre suficiente para el parto y disponen de dispositivos de protección de los lechones (como barrotes o similares) en los casos que existan celdas para el parto y deberán tener espacio suficiente para permitir el parto de forma natural ó asistida.

Deberán ser tratadas con tratamiento antiparasitario (externo e interno)

Lechones lactantes:

Superficie adecuada para que todos se mantengan tumbados al mismo tiempo, suelo sólido con lecho adecuado y seco.

Cochinillos destetados y cerdos de producción:

Evitar peleas entre los animales, eliminar los animales agresivos del grupo.

Es rutinario el uso de tranquilizantes.

Cochinillos destetados y cerdos de producción:

Cuando se críen en grupos, se adoptarán las medidas necesarias para evitar las peleas, que excedan de su comportamiento normal.

Deben mantenerse en grupos con la mínima mezcla posible, preferiblemente antes del destete o, a lo sumo, una semana después.

La densidad de cría de los animales en grupo, se debe respetar lo indicado en la tabla:

Densidad de cría en grupo, mínima:	
Densidad	Peso (Kg.)
0,15 m²	< 10 Kg.
0,20 m²	10-20 Kg.
0,30 m²	20-30 Kg.
0,40 m²	30-50 Kg.
0,55 m²	50-85 Kg.
0,65 m²	85-110 Kg.
1,00 m²	> 110 Kg.

Cerdas, cerdas jóvenes después de la cubrición, criadas en grupo:

TIPO	SUPERFICIE (metros cuadrados)
Cerda Joven	1,64
Cerda después de la cubrición.	2.25

En grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%.

No cumple: Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 metros cuadrados/cerda joven y 1,3 metros cuadrados/cerda, y que las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.

No cumple:

Las aberturas de evacuación (rejillas): No se cumple máximo 15% de la superficie del suelo continuo compacto por animal.

Cerda joven $\geq 0,142 \text{ m}^2/\text{animal}$

Cerda $\geq 0,195 \text{ m}^2/\text{animal}$

Cerdos criados en grupo:

Si se utiliza suelo de **hormigón emparrillado**

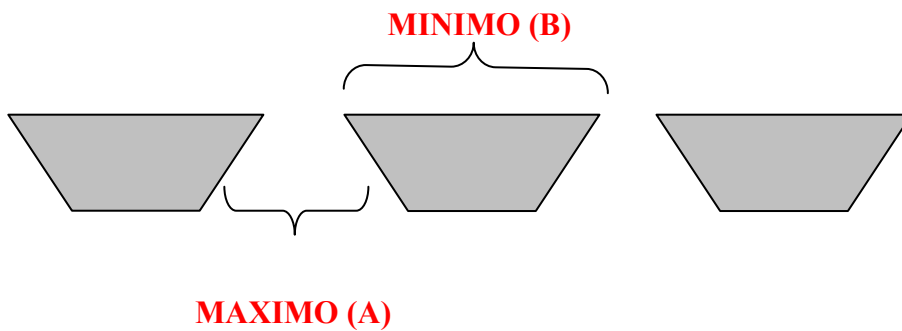
Anchura de las aberturas: (A)

Lechones lactantes	$\leq 11 \text{ mm}$
Lechones destetados	$\leq 14 \text{ mm}$
Cebo:	$\leq 18 \text{ mm}$
Cerdas jóvenes después de la cubrición:	$\leq 20 \text{ mm}$

Si se utiliza suelo de hormigón emparrillado

Anchura de las viguetas: (B)

Lechones lactantes	≥ 50 mm
Lechones destetados	≥ 50 mm
Cebo:	≥ 80 mm
Cerdas jóvenes y adultas, después de la cubrición:	≥ 80 mm



Cerdas jóvenes durante el periodo comprendido entre las 4 semanas siguientes a la cubrición y los 7 días anteriores a la fecha prevista para el parto:

Explotaciones > 10 cerdas	Explotaciones < 10 cerdas.
<p>Cerdas en grupo < 6 animales</p> <p>Lados del recinto: > 2.4 m</p>	<p>Deben poder darse la vuelta, cuando se mantengan aisladas</p>

Cerdas en grupo > 6 animales

Lados del recinto: > 2.8 m

En los siguientes casos:

- Cerdas o cerdas jóvenes después de la cubrición, criadas en grupo.
- Cerdos criados en grupo.
- Cerdas jóvenes durante el periodo comprendido entre las 4 semanas siguientes a la cubrición y los 7 días anteriores a la fecha prevista para el parto.
- **Será APLICABLE Y EXIGIBLE, desde el 1 de Enero de 2003**, a todas las explotaciones que se han construido, modificado ó han reanudado su actividad con posterioridad al 1 de enero de 2003.
- **> 1 de enero de 2013**, se aplicará a todas las explotaciones.

ACTO III: NORMAS MINIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES GANADERAS.

Normativa general:

Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CEE, relativa a la protección de animales en las explotaciones ganaderas.

No se aplica a:

- 1.- Animales que viven en el medio natural.
- 2.- Animales destinados a participar en competiciones, exposiciones ó actos deportivos o culturales.
- 3.- Animales para experimentos, ó de laboratorio.
- 4.- Animales invertebrados.

Será de aplicación para las explotaciones de ovino-caprino, vacuno de leche, y otras especies, ya que para terneros y porcino tienen normas específicas.

Verificando los siguientes puntos de control:

Inspección de los animales e instalaciones, comprobando el buen estado de los mismos.

Presencia de lazareto, si la legislación lo exige y en buenas condiciones de confort y de iluminación para los animales.

Personal suficiente y con manifiesta capacidad profesional, conocimientos y competencia profesional para las actividades que se desarrollan en la explotación.

Mantenimiento de registro y constancia documental presente en la explotación (libro de tratamientos, gestión de cadáveres).

Libertad de movimientos de los animales presentes en la explotación tanto en alojamientos individuales como en alojamientos de cría en grupo.

Materiales de fácil limpieza y desinfección, suelos no resbaladizos, en buen estado de conservación que no alteren el bienestar de los animales.

Presencia de circulación de aire, nivel de polvo, t^a, humedad, concentración de gases dentro de unos límites que no sean perjudiciales para los animales.

Equipos automáticos y mecánicos: se mantengan en buen estado de funcionamiento.

Existencia de sistemas de alarma que avisen en los casos de avería, en los casos de ventilación artificial, exclusivamente y que en caso de avería comprometa el estado de bienestar de los animales.

En los casos de ventilación automática debe existir sistemas de emergencia, alternativos como puede ser (ventanas, puertas...).

Alimentación, agua, y otras sustancias en buen estado de conservación. Todos los animales deben tener acceso directo a los comederos y bebederos.

Se administran a los animales sustancias con distintos efectos terapéuticos y zootécnicos a los prescritos por el veterinario (comprobación del estado de salud de los animales junto con el libro de tratamientos y recetas).

Procedimientos de cría de ganado: Elementos de ordeño no deben causar daños ni lesiones en los animales.

Se debe cumplir con la normativa vigente en materia de mutilaciones, nunca posterior a los 7 días de vida sin utilizar analgesia o anestesia.

Evitar todas las actividades de manejo en la explotación que causen sufrimiento en los animales.

En el caso de mantener animales al aire libre, se deben proteger de las inclemencias del tiempo y del riesgo de depredadores, que puedan afectar a las condiciones de salud y bienestar animal.

ANEXO 1:

MODELO ACTA DE CONTROL DE LA CONDICIONALIDAD EN LA REGIÓN DE MURCIA.

**ANEXO II:
MODELO DE ACTA CONTROL DE CONDICIONALIDAD: TOMA DE MUESTRAS.**

Expediente N°: _____

Titular:

NIF:

Domicilio,:

CP: Preaviso: (SI/No) _

en caso afirmativo: ____/____/2009. En presencia de D/D^a _ con NIF:

en su condición de _____, en presencia de los controladores

D/D^a _____ NIF: _____, D^a _____

_____ NIF: _____, D/D^a _____

_____ NIF: _____, para proceder a la toma de muestras de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del R.D. 1945/1983.

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA			
Nº muestra	Naturaleza	Procedencia	Observaciones.

Objetivo de la toma de muestras:

Los ejemplares de la muestra/s, se precintan de color azul para el análisis inicial, de color verde para el análisis dirimente y de color rojo para el análisis contradictorio.

Se procede a la entrega de os ejemplares, APRA el análisis contradictorio junto con la copia de acta al compareciente, informándole que la pérdida de la misma se considerará maliciosa, salvo prueba de lo contrario.

Los tres ejemplares, son retirados por la inspección, haciendo constar que uno de los ejemplares estará a disposición del interesado, en

(*) Se cumplimentará lo que proceda con una X.

Preguntado al interesado si tiene algo que alegar en relación a lo anteriormente expuesto, manifiesta que:

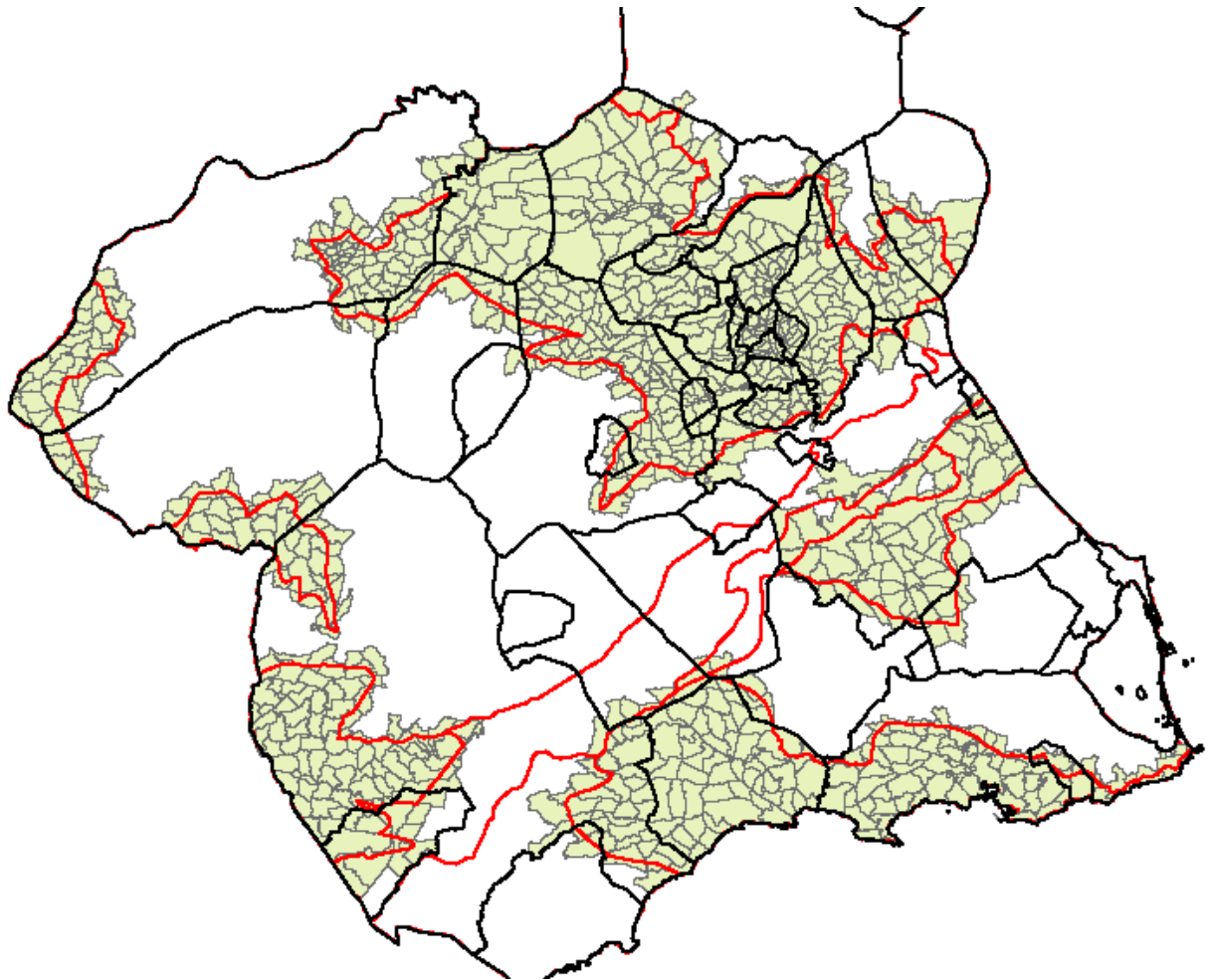
Observaciones de los controladores:

Y para que conste, se levanta la presente acta por triplicado firmadas por los controladores actuantes y por el compareciente (productos, representante legal u otra persona presente en el control), a quien se entrega uno de los ejemplares.

EI/Los Controladores.

EI/La Compareciente.

**ANEXO III:
III. A : MAPA DE ZONAS DE ELEVADO RIESGO DE EROSIÓN, EN LA REGIÓN DE MURCIA.**



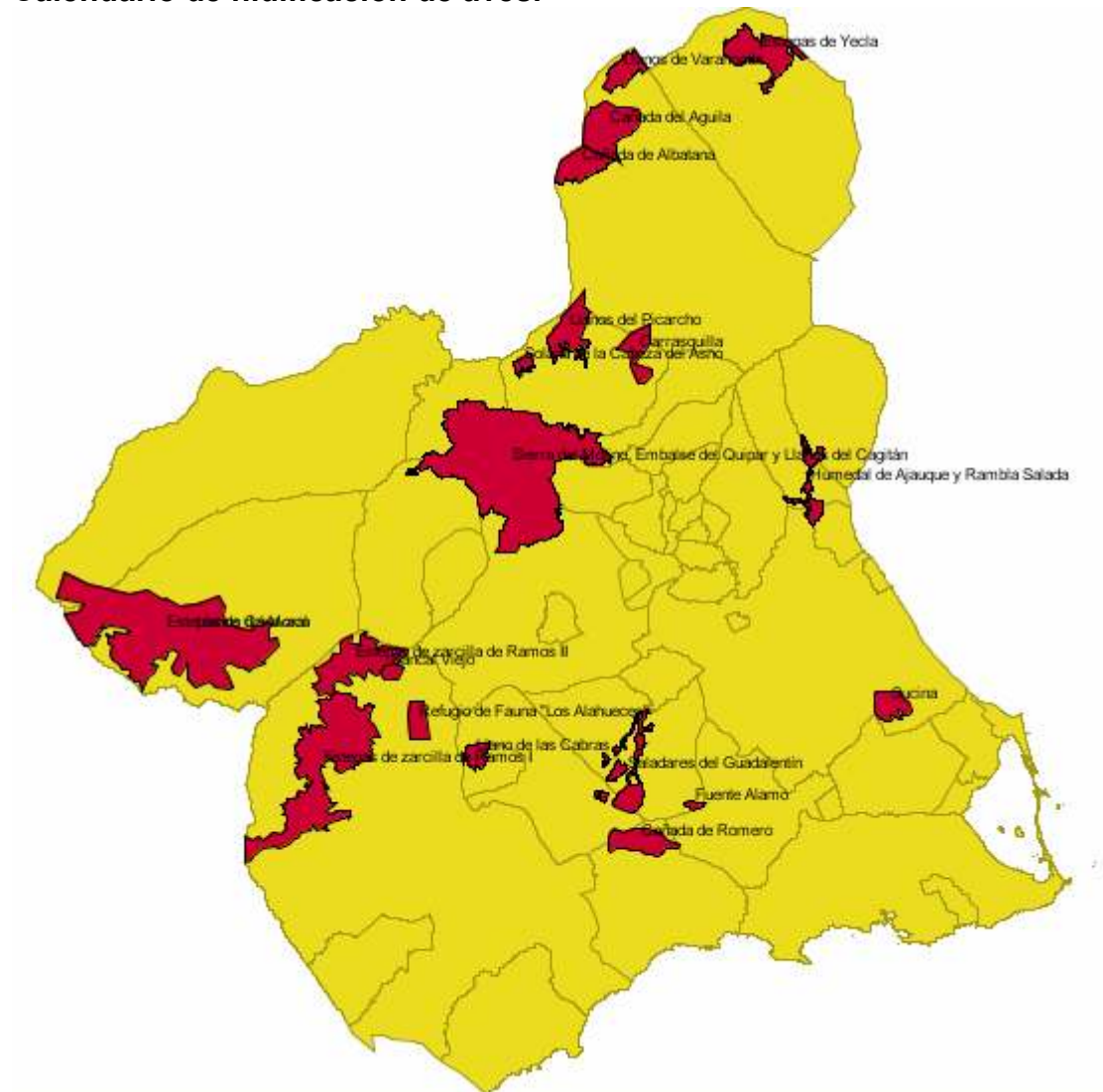
III.B: POLIGONOS RIESGO ALTO DE EROSIÓN:

MUNICIPIO	POLIGONO
1	11,12,13,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,
2	1,6,9,16,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,39,
3	11,12
4	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
7	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,
8	36,37
9	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,
10	3,4,5,
11	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13
12	2
13	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23
14	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,
15	1,18,19,20,21,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47, 54,55,56,57,58,59,80,95,96,97,98,99,100,101,102,103,109,138,139
16	8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,33,35,36,38,40,43
	44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59
	60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,
	81,82,83,85,86,87,88,89,125,126,136,137,
17	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,19,20,21,22,31
18	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12
19	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,14,15,16,17,18,19,20
	21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35
	36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51
20	1,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,
	22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,34,37,38,39,40,42
21	1,24,26,27,
22	104
24	74,75,76,77,78,79,81,82,83,84,85,86,87,88,89,90
	91,92,93,94,95,96,97,98,102,103,104,105,106
	113,114,174,175,187,188,189,190,191,192,193,
	194,195,196,197,198,199,200,201,202,205,206,
	207,208,209,210,211,212,213,214,215,,216,
	217,218,219,220,221,222,223,224,225,226,227,228,229,
	230,231,233,234,235,236,237,238,239,240,241,242,243,244,245,246,247
	248,249,250,251,252,253,254,259,268,269,272,273,277,278,279,280,281,282,283,284,285,286,287,290,307,308,327,328,329,33,331,332,333,334,335
25	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,
26	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29, 30,31,32,33
	34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,
27	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,

	30,31,32,33
	34,35,36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,
28	1,2,3,4,5,6,7,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,29,30,31,32,33,34,35,36,37,38
	120,121,122,18,129,130,131,133,134,135,143,144,145,146,147,148,149,150,151,152,153
	154,155,156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,168,169,170,171,172,173,174
	175,176,177,178,179,180,181,182,198,200,201,202,203,204,205,206,207,208,209,210,
	213,215,234,235,236,237
29	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32
	33,34,35,36,37,38,39,40,41,42,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,67
	68,69,70,
	,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86,87,88,89,90,91,104,106,107,108,109
	207,208,210,211,212,213,214,215,217,218,219,220,221,222,223,224
30	1,2,5,15,16,17,24,35,36,37,38,39,40,41,53,54,55,56,57,58,59,60,65,66,67,68,69,70,71,
	77,78,79,80,81,82,134,135,136,137,138,139,140,147,148,149,150,151,152,153,154,155,
	156,157,158,159,160,161,162,163,164,165,166,167,225,226,227,228,229,231,235,501,
	502,602,603,605,609,616,617,619,623,
31	1,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12
32	2,10,17,18,19,20,21
33	1,6,8,9,10,12,13,14,15,16,17,
34	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,
	20,21,22,23,24
37	2,11,12,13,14,
38	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19
39	42,44,46,47,49
40	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,
41	1,2,6,7,8
42	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,
44	1,
	23

ANEXO IV:

Calendario de nidificación de aves.



MUNICIPIOS	ZONAS
YECLA	ZEPA ESTEPAS DE YECLA
JUMILLA	LLANOS DE VARAHONDA
	CAÑADA DE ALBATANA
	CAÑADA DEL ÁGUILA
MULA, CALASPARRA	ZEPA SIERRA DEL MOLINO, EMBALSE DEL QUÍPAR Y LLANOS DE CAGITÁN
CARAVACA	ÁREA CEREALISTA EL MORAL
LORCA	ÁREAS CEREALISTAS ZARCILLA DE RAMOS
	BANCAL VIEJO
	RF LOS ALAHUECES
ALEDO	ZEPA LLANO DE LAS CABRAS
MURCIA	SUCINA
CIEZA	ESPARTALES DEL PICARCHO
	ESPARTALES DE LA CARRASQUILLA
FORTUNA	ZEPA HUMEDAL DE AJAUQUE Y RAMBLA SALADA
GUADALENTÍN	ZEPA SALADARES DEL GUADALENTÍN
	CAÑADAS DE ROMERO
	ÁREA FUENTE ÁLAMO

NOMBRE		LEGISLACIÓN		Directiva Aves	REPRODUCCIÓN		JUMILLA		ZEPA YECLA		ZEPA GUADALENTÍN		ZEPA CAGITÁN	
COMÚN	CIENTÍFICO	Ley 7/1995	Ley 42/2007		INICIO	FIN	I	R	I	R	I	R	I	R
Ganga ibérica	<i>Pterocles alchata</i>	EX (R)	IE (N)	I	ABRIL	AGOSTO								
Avutarda	<i>Otis tarda</i>	EE (R)	VU (N)	I	MARZO	JULIO								
Cernícalo primilla	<i>Falco naumanni</i>	EE (R)	IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Alondra ricotí	<i>Chersophilus duponti</i>	VU (R)	VU (N)	I	MARZO	JUNIO								
Aguilucho cenizo	<i>Circus pygargus</i>	VU (R)	VU (N)	I	ABRIL	JULIO								
Ortega	<i>Pterocles orientalis</i>	VU (R)	IE (N)	I	ABRIL	AGOSTO								
Sisón	<i>Tetrax tetrax</i>	VU (R)	IE (N)	I	ABRIL	JULIO								
Carraca europea	<i>Coracias garrulus</i>	IE (R)	IE (N)	I	ABRIL	JULIO								
Alcaraván común	<i>Burhinus oedicnemus</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Camachuelo trompetero	<i>Bucanetes githagineus</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								

Collalba negra	<i>Oenanthe Leucura</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Collalba rubia	<i>Oenanthe hispanica</i>		IE (N)		MARZO	JULIO								
Curruca tomillera	<i>Sylvia conspicillata</i>		IE (N)		MARZO	JULIO								
Bisbita campestre	<i>Anthus campestris</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Calandria común	<i>Melanocorypha calandra</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Cogujada común	<i>Galerida cristata</i>		IE (N)		MARZO	JULIO								
Cogujada montesina	<i>Galerida theklae</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Terrera marismesa	<i>Calandrella rufescens</i>		IE (N)		MARZO	JULIO								
Terrera común	<i>Calandrella brachydactyla</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Totovía	<i>Lullula arborea</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO								
Alondra común	<i>Alauda arvensis</i>				MARZO	JULIO								
Triguero	<i>Miliaria calandra</i>		IE (N)		MARZO	JULIO								

NOMBRE		LEGISLACIÓN			REPRODUCCIÓN		ZEPa CAGITÁN		CARAVACA		LORCA	
COMÚN	CIENTÍFICO	Ley 7/1995	Ley 42/2007	Directiva Aves	INICIO	FIN	I	R	I	R	I	R
Ganga ibérica	<i>Pterocles alchata</i>	EX (R)	IE (N)	I	ABRIL	AGOSTO						
Avutarda	<i>Otis tarda</i>	EE (R)	VU (N)	I	MARZO	JULIO						
Cernícalo primilla	<i>Falco naumanni</i>	EE (R)	IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Alondra ricotí	<i>Chersophilus duponti</i>	VU (R)	VU (N)	I	MARZO	JUNIO						
Aguilucho cenizo	<i>Circus pygargus</i>	VU (R)	VU (N)	I	ABRIL	JULIO						
Ortega	<i>Pterocles orientalis</i>	VU (R)	IE (N)	I	ABRIL	AGOSTO						
Sisón	<i>Tetrax tetrax</i>	VU (R)	IE (N)	I	ABRIL	JULIO						
Carraca europea	<i>Coracias garrulus</i>	IE (R)	IE (N)	I	ABRIL	JULIO						
Alcaraván común	<i>Burhinus oedicephalus</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Camachuelo trompetero	<i>Bucanetes githagineus</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Collalba negra	<i>Oenanthe Leucura</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Collalba rubia	<i>Oenanthe hispanica</i>		IE (N)		MARZO	JULIO						

Curruca tomillera	<i>Sylvia conspicillata</i>			IE (N)		MARZO	JULIO						
Bisbita campestre	<i>Anthus campestris</i>			IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Calandria común	<i>Melanocorypha calandra</i>			IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Cogujada común	<i>Galerida cristata</i>			IE (N)		MARZO	JULIO						
Cogujada montesina	<i>Galerida theklae</i>			IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Terrera marismeyña	<i>Calandrella rufescens</i>			IE (N)		MARZO	JULIO						
Terrera común	<i>Calandrella brachydactyla</i>			IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Totovía	<i>Lullula arborea</i>			IE (N)	I	MARZO	JULIO						
Alondra común	<i>Alauda arvensis</i>					MARZO	JULIO						
Triguero	<i>Miliaria calandra</i>			IE (N)		MARZO	JULIO						
NOMBRE		LEGISLACIÓN				REPRODUCCIÓN		ZEPA LLANO DE LAS CABRAS		PICARCHO			
COMÚN	CIENTÍFICO	Ley 7/1995	Ley 42/2007	Directiva Aves	INICIO	FIN	I	R	I	R			
Ganga ibérica	<i>Pterocles alchata</i>	EX (R)	IE (N)	I	ABRIL	AGOSTO							
Avutarda	<i>Otis tarda</i>	EE (R)	VU (N)	I	MARZO	JULIO							
Cernícalo primilla	<i>Falco naumanni</i>	EE (R)	IE (N)	I	MARZO	JULIO							
Alondra ricotí	<i>Chersophilus duponti</i>	VU (R)	VU (N)	I	MARZO	JUNIO							
Aguilucho cenizo	<i>Circus pygargus</i>	VU (R)	VU (N)	I	ABRIL	JULIO							
Ortega	<i>Pterocles orientalis</i>	VU (R)	IE (N)	I	ABRIL	AGOSTO							
Sisón	<i>Tetrax tetrax</i>	VU (R)	IE (N)	I	ABRIL	JULIO							
Carraca europea	<i>Coracias garrulus</i>	IE (R)	IE (N)	I	ABRIL	JULIO							
Alcaraván común	<i>Burhinus oedicnemus</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO							
Camachuelo trompetero	<i>Bucanetes githagineus</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO							
Collalba negra	<i>Oenanthe leucura</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO							
Collalba rubia	<i>Oenanthe hispanica</i>		IE (N)		MARZO	JULIO							
Curruca tomillera	<i>Sylvia conspicillata</i>		IE (N)		MARZO	JULIO							
Bisbita campestre	<i>Anthus campestris</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO							

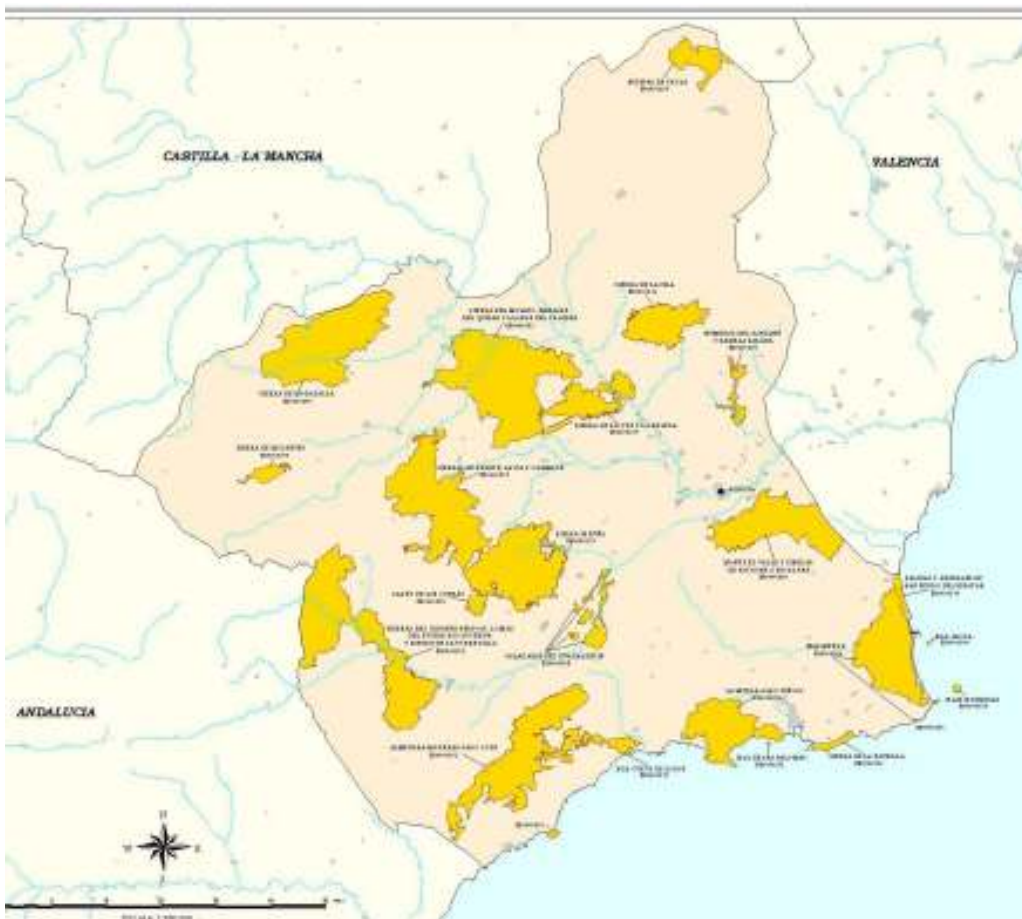
Calandria común	<i>Melanocorypha calandra</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO				
Cogujada común	<i>Galerida cristata</i>		IE (N)		MARZO	JULIO				
Cogujada montesina	<i>Galerida theklae</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO				
Terrera marismefía	<i>Calandrella rufescens</i>		IE (N)		MARZO	JULIO				
Terrera común	<i>Calandrella brachydactyla</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO				
Totovía	<i>Lullula arborea</i>		IE (N)	I	MARZO	JULIO				
Alondra común	<i>Alauda arvensis</i>				MARZO	JULIO				
Triguero	<i>Miliaria calandra</i>		IE (N)		MARZO	JULIO				

Zonas de Especial Conservación para las Aves (ZEPA).

Según la Directiva 79/409/CEE, del 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres; las Comunidades Autónomas españolas han delimitado y declarado Zonas de especial protección para las aves (ZEPA) a partir de áreas que en cada región se consideran importantes para las aves (IBA).

En la Región existen enclaves que cumplen estos criterios; una tercera parte de éstas están incluidas en los espacios naturales protegidos de la Red Regional. Más del 85% de la superficie protegida en dicha red está prevista como ZEPA.

Actualmente la superficie declarada como ZEPA son 205.178,80 Has. El % de superficie de las ZEPA con respecto a las IBA un 82,9%



Formulario normalizado de las ZEPA declaradas en la Región de Murcia

Nombre	
ES0000173	Parque Regional de Sierra Espuña
ES0000174	Sierra de la Pila
ES0000175	Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar
ES0000196	Estepas de Yecla
ES0000195	Humedal del Ajauque y Rambla Salada
ES0000199	La Fausilla
ES0000200	Isla Grosa
ES0000256	Islas Hormigas
ES0000257	Sierra de Ricote y La Navela
ES0000259	Sierra de Mojantes
ES0000267	Sierras de Burete, Lavia y Cambrón
ES0000265	Sierra del Molino, Embalse del Quípar y Llanos del Cagitán
ES0000264	La Muela-Cabo Tiñoso
ES0000260	Mar Menor
ES0000266	Sierra de Moratalla
ES0000269	Monte El Valle y Sierras de Altaona y Escalona
ES0000268	Saladares del Guadalentín
ES0000263	Llano de las Cabras
ES0000262	Sierras del Gigante-Pericay, Lomas del Buitre-Río Luchena y Sierra de La Torrecilla
ES0000 261	Almenara-Moreras-Cabo Cope
ES0000270	Isla Cueva de Lobos
ES0000271	Isla de Las Palomas

Lugares de Interés Comunitario (LIC).

CODIGO	NOMBRE
ES6200039	Cabezo de la Jara y Rambla de Nogalte
ES6200024	Cabezo de Roldán
ES6200013	Cabezo Gordo
ES6200040	Cabezos del Pericón
ES6200031	Cabo Cope
ES6200001	Calblanque, Monte de las Cenizas y Peña del Águila
ES6200012	Calnegre
ES6200002	Carrascoy y El Valle
ES6200020	Casa Alta-Las Salinas
ES6200010	Cuatro Calas
ES6200038	Cuerda de la Serrata
ES6200033	Cueva de las Yeseras
ES6200006	Espacios abiertos e islas del Mar Menor
ES6200005	Humedal del Ajauque y Rambla Salada
ES6200007	Islas e Islotes del Litoral Mediterráneo
ES6200015	La Muela y Cabo Tiñoso
ES6200034	Lomas del Buitre y río Luchena
ES6200030	Mar Menor
ES6200032	Minas de la Celia
ES6200041	Rambla de la Rogativa
ES6200016	Revolcadores
ES6200028	Río Chícamo
ES6200045	Río Mula y Pliego
ES6200043	Río Quípar
ES6200014	Saladares del Guadalentín
ES0000175	Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar
ES6200027	Sierra de Abanilla
ES6200009	Sierra de El Carche
ES6200046	Sierra de Enmedio
ES6200035	Sierra de la Almenara
ES6200025	Sierra de la Fausilla
ES6200018	Sierra de la Muela
ES6200003	Sierra de La Pila
ES6200023	Sierra de la Tercia
ES6200047	Sierra de la Torrecilla
ES6200011	Sierra de las Moreras
ES6200044	Sierra de las Victorias
ES6200021	Sierra de Lavia
ES6200026	Sierra de Ricote-La Navela
ES6200017	Sierra de Villafuerte
ES6200036	Sierra del Buey

CODIGO	NOMBRE
ES6200019	Sierra del Gavilán
ES6200022	Sierra del Gigante
ES6200037	Sierra del Serral
ES0000173	Sierra Espuña
ES6200008	Sierra Salinas
ES6200004	Sierras y Vega Alta del Segura y río Benamor
ES6200042	Yesos de Ulea



ANEXO V : PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS: PNIR

PLAN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DE RESIDUOS.

DESARROLLO Y OBJETIVO.

INTRODUCCIÓN:

La contaminación alimentaria cobra especial importancia en los últimos años, habida cuenta que con la evolución del nivel socioeconómico, la preocupante polución ambiental y la preferencia de alimentos transformados frente a los naturales o no procesados, conlleva a que se incrementen el número de oportunidades para que un alimento incorpore sustancias que puedan resultar nocivas.

La contaminación alimentaria recoge todos aquellos factores que incidiendo sobre los alimentos provocan alteraciones o situaciones de peligro tras su consumo.

En función del factor causal se diferencia:

- 1) Contaminación biótica: Consecuencia de la presencia inoportuna de virus, bacteria, parásitos y/o productos tóxicos de origen biótico en alimentos.
- 2) Contaminación abiótica: Debida a la presencia de productos químicos o residuos en alimentos.

Esta última es la que aquí nos ocupa, de tal forma que la O.M.S. define residuo a cualquier sustancia química que persiste en un medio dado tras haber sido introducida en él voluntariamente o no y cuya presencia es cuanti o cualitativamente anormal.

Su origen puede estar en el ambiente, en la aplicación de medicamentos de uso veterinario, en los aditivos incorporados en los alimentos o bien en sustancias procedentes de transformaciones tecnológicas o tratamientos culinarios.

DESARROLLO DEL P.N.I.R.:

Es preciso inicialmente describir aunque sea someramente los problemas que los residuos han generado a lo largo del tiempo consecuencia de su incorporación a los alimentos. Los que han generado los mayores problemas han sido los pesticidas, los contaminantes del medio, los metales pesados y los medicamentos veterinarios.

Pesticidas Estas sustancias destinadas a combatir especies indeseables para animales y plantas o para servir como regulador de su crecimiento, cobran una especial importancia desde que Langer-Miller y Martín descubren el Dicloro difenil Tricloroetano, comúnmente conocido como D.D.T. en 1939. Alrededor del mismo se desarrolla una importante industria que tiene su verdadero fundamento en las amplias posibilidades del tetracloruro de carbono. Hoy por su importancia destacan los insecticidas de contacto, podemos diferenciar en función de su toxicidad:

- Aquellos que persisten largo tiempo en un medio dado y se incorporan a los alimentos acumulándose en los tejidos grasos, destacando dentro de este grupo los: Organoclorados, DDT, HCH (Hexaclorohexano).
- Los de menor persistencia en el medio pero capaces de ocasionar problemas por intoxicación aguda como organofosforados, malatión, paratión, diacinón etc.

Ambos se incorporan a la cadena alimentaria consecuencia de tratamientos fitosanitarios o tratamientos terapéuticos a los animales de abasto permaneciendo en la misma en función de la estabilidad química, la persistencia en el medio y la liposolubilidad.

Contaminantes: Dentro de estos destacan las sustancias radioactivas y los metales pesados:

- Sustancias radioactivas: Hoy se observa un incremento de los desechos radioactivos debido al aumento de la producción de radionuclótidos artificiales y las nuevas aplicaciones de la energía nuclear.
- Las principales intoxicaciones por metales pesados se producen por la ingestión reiterada de dosis débiles: La toxicidad depende del origen, de la capacidad de absorción y del efecto acumulativo y en definitiva de la biodisponibilidad, sirva de ejemplo que el mercurio en forma inorgánica tan solo se absorbe en una proporción de 1%, pero tras la transformación m, por bacterias acuáticas en metilmercurio incrementa esta absorción hasta el 90%.
- Las principales intoxicaciones conocidas son consecuencia de:
 - Mercurio: Ligado a cadenas tróficas acuáticas que dio origen a la enfermedad de Minamata (1953).
 - Cadmio: Elemento de elevada vida media en torno a 25-30 años vinculado a cadenas tróficas terrestres, de manera que se acumula preferentemente en el arroz y trigo.
 - Plomo: Elemento altamente repartido en la naturaleza y en el cual la contaminación primaria es de escasa importancia siendo la contaminación secundaria más importante.

Medicamentos veterinarios :

Entendiendo por tales las sustancias que poseen propiedades curativas, preventivas de enfermedades animales, así como los productos administrados para establecer el diagnóstico o restaurar y corregir funciones orgánicas.

La administración de estos productos se intensifica tras el descubrimiento de los antibióticos, que hacía predecir el fin de la era bacteriológica. Emerge al mercado una amplia gama de productos, con diferente mecanismo de acción:

- Los peptidoglucanos: actúan sobre la pared bacteriana como penicilina, cefalosporinas o polimixina.
- Los que actúan inhibiendo la síntesis ribosomal :como macrólidos, eritromicina o tiloxina.
- Los que actúan inhibiendo la formación de ácido fólico por competencia con el ácido paraamino benzóico como las sulfamidas.
- Los que simplemente tienen actividad bacteriostática como el cloranfenol.

En 1966 la Federación Europea de Zootecnistas señala las ventajas del uso de antibióticos en producción animal.

Se intensifica desde este momento su utilización, de tal forma que es frecuente la administración de carbadox y oloquinox como moduladores del equilibrio intestinal, en producción porcina y de la misma manera que se utiliza la virginamicina y espiramicina en terneros de engorde.

El abuso de este producto ha derivado en la aparición de problemas tales como:

- Resistencias bacterianas
- Aparición de fenómenos alérgicos o disminución de la resistencia a la colonización intestinal ya que los antibióticos destruyen la flora bacteriana intestinal facilitando la colonización por agentes patógenos.

No obstante el uso de la terapéutica en producción animal se generaliza:

- Los tranquilizantes como la azaperona o la propiopromacina evitan el efecto del estrés por vacunaciones o transporte.
- La beta bloqueantes (corazolol) evitan fallos cardiocirculatorios frecuentes en porcino. Pero es el uso de modificadores metabólicos el que crea la alarma y necesidad de un control entre ellos ha sido utilizado:

1) Los antitiroideos (Finalizadores cárnicos) tiouracilos (tiocianatos, tionamida) que inhiben la síntesis de hormona tiroidea.

2) Los anabolizantes: andrógenos, estrógenos, gestágenos tanto naturales como artificiales que actúan incrementando las funciones anabólicas y reduciendo las catabólicas.

Ambas son prohibidas por suponer un fraude en unos casos o por la posibilidad de inducir formaciones tumorales.

3) Irrumpen en el mercado, los beta agonistas de acción similar a las catecolaminas, no aumentan el metabolismo, si no que modifican la manera en que los nutrientes se incorporan al organismo por lo que se denominan agentes de reparto. Estos suponen para las infractoras sustanciales ventajas frente a los hormonales ya que:

- Supone una mayor cantidad de carne válida
- El incremento se produce preferentemente en las partes nobles (glúteos)
- Se reducen las partes de escaso consumo –Denominadas comúnmente quinto cuarto)
- Las escasas modificaciones que sufre tras su paso por el aparato digestivo posibilitan la adición pienso.

El efecto negativo que producen desde el punto de vista sanitario como bromatológico es suficiente persuasión para que sean controlados:

- En el ámbito bromatológico: genera carnes con escaso glucógeno por lo que serán oscuras y fácilmente contaminables dado su escasa bajada del pH. Además el bajo porcentaje graso dará lugar a carnes duras.
- Desde el punto de vista sanitario: existen sospechas sobre los efectos cancerígenos y teratógenos de algunos beta agonistas, son más preocupantes los menos conocidos (raptopamina).

Es finalmente cuando se prohíbe el uso del clenbuterol como finalizador, sin embargo estaba permitido en el tratamiento terapéutico lo que desata la polémica sobre los beta agonistas.

Paralelamente y consecuencia de los constantes abusos que tenían como punto de mira al consumidor final se incrementa la sensibilidad de la sociedad por los problemas de consumo. Era necesario el desarrollo de un conjunto de actuaciones encaminadas a la regulación y control del uso de estas sustancias.

Los primeros intentos de control de la Unión Europea se realizan tras la aprobación de las directivas 81/602/CEE y 85/358/CEE que es incorporada al derecho interno español por RD 1423/87. Dicho RD prohíbe la administración de estilbenos y derivados, la de sustancias de acción tiroestática, así como la comercialización de sus carnes y despojos. Así como también restringe la utilización de sustancias de efecto hormonal diferentes a las anteriores.

El RD 1373/97 intenta ajustarse a la realidad y prohíbe el uso de ciertas sustancias de forma más específica, así:

Prohíbe la puesta en el mercado de estilbenos, derivados y sales así como las sustancias de efecto tiroestático, prohíbe también la comercialización de beta agonistas destinados a la administración de animales para carne y sus productos.

De la misma manera que prohíbe la posesión en explotación de animales tratados con sustancias anteriores así como también amplía la prohibición a animales de acuicultura. Queda prohibida la puesta en mercado o sacrificio de animales o productos de explotación o acuicultura referidos antes.

Sin embargo se podrá autorizar bajo control oficial el uso de estadiol 17 beta, testosterona, progesterona y derivados de los anteriores siempre que se obtenga el producto inicial fácilmente por hidrólisis cuando sean productos autorizados según el RD 109/95

- Los animales se encuentren adecuadamente identificados.
- Los productos sean administrados por un veterinario en forma de inyección excepcionalmente en forma de espirales vaginales para el tratamiento de disfunciones ováricas.
- El veterinario responsable del tratamiento haga constar este en el libro de registro, libro que se encontrará a disposición de la autoridad competente.

Hace igualmente referencia a la trembolona alilo vía oral y a las sustancias beta agonistas para el tratamiento de equinos, animales de compañía y para bóvidos. También hace referencia a los medicamentos de efecto andrógenos, gestágeno, estrógenos para determinados tratamientos zootécnicos: sincronización del ciclo estral, preparación de donantes y receptoras para la implantación de embriones. Así como también hace referencia al tratamiento de alevines en acuicultura con objeto de invertir el ciclo sexual mediante andrógenos.

Si bien las medidas prohibitivas pueden disuadir de la utilización, se debía alcanzar una solución global a los controles a realizar, que permitieran garantizar que las medidas establecidas se cumplieran.

La directiva 86/469/CEE establece la obligación de desarrollo por los EE.MM planes de investigación, y determina los parámetros a seguir. En el caso español se lleva a efecto por RD 1262/89, por el cual se aprueba el P.N.I.R. en animales y carnes frescas.

Entre los problemas surgidos en su desarrollo se encontraban:

- El plan solo se aplicaba a animales de abasto y carnes procedentes de éstos.
- No se clarificaba lo necesario el marcado de los animales, los controles a los que se someterán las explotaciones positiva y sobre todo, el destino de los animales positivos.
- No se dispone de un sistema que permita determinar las responsabilidades.

- Finalmente se observaba un desigual seguimiento por parte de los EEMM y en función de la severidad de las sanciones administrativas o penales el fraude en unos Estado o bien casi desaparece o bien en otros se generaliza.

Se aprueba como reacción a estos problemas la directiva 96/23/CEE transpuesta al ordenamiento interno por RD 1749/98 mediante ella se consigue:

- Ampliar a gran parte de los productos alimenticios el control
- Establecer un sistema de corresponsabilidad ganadero, industria de transformación
- Incluye los supuestos de sospechosos en gran número de industrias y no solo en mataderos
- En mataderos determina las medidas específicas a desarrollar y sobre todo la responsabilidad del entrador hasta hoy inexistente
- Establece el control de calidad (sistema de autocontrol)
- Regula el destino de los animales positivos de forma clara

El citado RD define residuo como sustancia de acción farmacológica o los productos de transformación de otras sustancias que se transmiten a los productos animales y pueden resultar nocivos para la salud humana. El plan prevé la detección, investigación de residuos y precisará las medidas encaminadas a la detección de residuos.

Los residuos a investigar se recogen en el anexo I y son:

Sustancias de efecto hormonal

- 1) estilbenos, derivados y sales
- 2) agentes antitiroideos
- 3) esteroides
- 4) derivados del ácido resorcinico
- 5) beta agonistas
- 6) sustancias incluidas en anexo IV del R (CE) 2377/90

Medicamentos veterinarios y contaminantes

- 1) Sustancias antibióticas incluidas las sulfamidas
- 2) Otros medicamentos veterinarios:
 - a) antihelmínticos
 - b) anticoccidianos
 - c) carbamatos y piretroides

- d) tranquilizantes
- e) antiinflamatorios no esteroideos
- f) otras sustancia con actividad farmacológica

3) Otras sustancias contaminantes

- a) Compuestos organoclorados incluidos PCB
- b) Compuestos organofosforados
- c) Elementos químicos
- d) Micotoxinas
- e) Colorantes
- f) Otros

Llegado a este punto se puede diferenciar:

- Las actuaciones desarrolladas con el objeto del cumplimiento del plan aleatorio
- Aquellas actuaciones que se realizan consecuencia de una sospecha en matadero o industria

Sospecha en industria

Por primera vez se amplía el supuesto de sospecha en otras industrias que no sean mataderos y el RD lo recoge dentro de los controles oficiales, en estos casos se procederá a toma de muestras y a la eliminación del/de los lote/s en caso positivo.

En mataderos amplía las medidas a tomar, en primer lugar establece la responsabilidad del entrador cuando este no sea el propietario o responsable de los animales, así como la responsabilidad del propio matadero en cuanto a la introducción de animales positivos a las sustancias investigadas. Responsabilidad que se garantizará mediante el autocontrol que la industria debe de tener. Además cuando exista sospecha se actuará de la siguiente manera:

Cuando se sospeche de tratamiento ilegal:

- Los animales se sacrificarán de forma separada
- Las canales se mantendrán en consigna
- Se procederá a la toma de muestras
- Cuando se obtenga un resultado (+) se declararán no aptas para consumo humano y se destinarán a una planta de transformación

Cuando se sospeche de un tratamiento autorizado donde no se respeten los periodos de espera:

Se procede al aplazamiento del sacrificio hasta culminar el periodo de espera.

- Caso de urgencia o que las condiciones de bienestar lo requieran.
- Se procederá al sacrificio antes de finalizar el periodo de prohibición.

- Se consignarán las canales y procederá a la toma de muestras actuando en función de los resultados:
 - Cuando resulte que los niveles detectados son inferiores o iguales a los autorizados se declarará la aptitud
 - Cuando por el contrario los niveles sean superiores se actuará según lo visto en tratamiento ilegal.

Es conveniente tener en cuenta los síntomas.

Actuaciones dentro del Plan Aleatorio

Para el desarrollo de dicho plan es necesaria la creación de un órgano de coordinación, dado que la ley general de sanidad 14/86 establece que recae en el estado la coordinación general sanitaria. Se crea al efecto la Comisión Interministerial de investigación de residuos por RD 1262/89 para la coordinación de las actividades de las CCAA, comisión que ha visto reforzadas sus funciones por el RD1749/96. El paso primero en el desarrollo del plan consiste en la distribución de las muestras por la C.I. a cada C.A..

A continuación serán las propias CCAA las encargadas de la ejecución del plan en el ámbito de su demarcación territorial.

El control que tendrá carácter aleatorio se realizará mediante acta formalizada por triplicado, retirando los dos ejemplares de muestra y cediendo un ejemplar de muestra junto con una copia del acta al ganadero, propietario del matadero o persona que los represente.

Sin embargo se podrá realizar el análisis en un solo acto y no será necesaria la toma de muestras por triplicado cuando la investigación se realice sobre sustratos de volumen reducido y por motivos de peligro para la salud pública.

Las muestras se procesarán en laboratorios autorizados y utilizando métodos oficiales o reconocidos internacionalmente que hayan sido validados por los laboratorios nacionales de referencia.

El problema radica en la amplia variabilidad de residuos y las escasas concentraciones en que se encuentran, por lo que el método de elección debe de ser multiresiduo de elevada sensibilidad y selectividad detectándolo en el menor tiempo posible. Las técnicas utilizadas se pueden clasificar en dos grandes grupos:

- T.Inmunológicas: Radio y enzimoimmunoensayo.
- T.cromatográficas: cromatografía en capa fina, cromatografía de alta resolución, cromatografía de gases y espectrometría de masas.

Se debe tener en cuenta que no existen técnicas fiables si las concentraciones son muy bajas, además teniendo en cuenta que los ganaderos cada vez más recurren a cócteles hormonales que incluyen gran número de productos pues las mezclas son más eficaces, y la pequeña concentración de cada producto incrementa la dificultad de detección.

Cuando el análisis laboratorial efectuado sea (-) se comunicará al interesado destruyendo el resto de los ejemplares de muestras.

Pero cuando este sea (+) se iniciará procedimiento sancionador. En este sentido el concepto de corresponsabilidad incluido en el nuevo RD, permite a la administración exigir esta responsabilidad tanto al ganadero como al establecimiento de primera transformación como al entrador, caso de no ser el propietario.

Sin embargo el interesado tiene la posibilidad (salvo en las excepciones vistas) de solicitar el análisis contradictorio, que si se contradice con los resultados del inicial, dará lugar a la realización de un último análisis, el A dirimente, que se realizará en el Laboratorio Nacional de Referencia para la sustancia considerada; laboratorios recogidos en el RD:

- Centro Nacional de Alimentación y Nutrición para estibenos, derivados y sales, esteroides, beta agonistas, derivados del ácido resorcinico, micotoxinas, colorantes, sustancias antibacterianas.
- Laboratorio de Sanidad Animal de Santa Fe para antihelmínticos, anticoccidostáticos, carbamatos y piretroides, antiinflamatorios no esteroideos y otras sustancias similares

- Laboratorio arbitral del M.A.P.A. para contaminantes en el medio ambiente: compuestos organoclorados, organofosforados, y elementos químicos.
- Laboratorio de Sanidad Animal de Algete para tranquilizantes.

Independientemente de la infracción que corresponde cuando se obtengan resultados positivos se procederá a tomar medidas en las explotaciones de procedencia:

- Identificación de animales y explotaciones, investigación de la explotación de origen y en caso de tratamiento ilegal la investigación de la/s fuente/s de las sustancias así como cualquier otra investigación adicional.

Puede resultar muy útil para esta investigación el estudio de los registros de la explotación y del veterinario responsable, registros que están obligados a facilitar.

- Se identificarán los animales, los cuales no podrán salir salvo por motivos de urgencia y con destino al sacrificio bajo condiciones específicas de control, siendo sometidos a intervención cautelar hasta conocer los resultados.

Si se confirma un tratamiento ilegal, los animales serán sacrificados sin demora in situ y eliminados por enterramiento o incineración. Podrán no obstante ser destinados a una planta de transformación amparados con un certificado veterinario oficial.

Excepcionalmente podrán sacrificarse en matadero siempre que vayan amparados por un certificado veterinario oficial, comuniquen al matadero con 48 horas de antelación la llegada de los animales y se tomen las medidas adecuadas por el interventor sanitario del matadero. Además de lo anterior se procederá a la toma de muestras por el titular de la explotación y cuando al menos la mitad de los animales den resultados (+) se concederá la posibilidad de control de la totalidad de los animales o el sacrificio de los mismos. En cualquier caso durante 12 meses serán sometidas las explotaciones a control reforzado y perderán el derecho a utilizar el sistema de autocontrol.

ANEXO VII

Referencias orientativa de calendarios de labores para grupos de cultivos

ANEXO I. Referencias orientativas de calendarios de labores para grupos de cultivos

CULTIVOS HERBÁCEOS DE INVIERNO													
OPERACIONES SOBRE LA PARCELA Y CULTIVO		en	fb	mz	ab	my	jn	jl	ag	sp	oc	nv	dc
OP. PREVIAS	ABONADO (sementera)									X	X	X	
	LABOREO PRESIEMBRA								X	X	X	X	
	HERBICIDA (pre-emergencia)										X	X	X
SIEMBRA	SIEMBRA										X	X	X
	RULADO										X	X	X
OP. POSTERIORES	ABONADO (cobertera)	X	X	X	X								X
	HERBICIDA (post-emergencia)		X	X									
	COSECHADO/PICADO PAJA					X	X	X					
	LABOREO PREPARATORIO DEL TERRENO (caso de siembra otra vez)									X	X	X	
	LABOREO PREPARATORIO DEL TERRENO (caso de dejar barbecho o sin cultivar)	X	X	X	X								

Tabla 1: Referencias orientativas de calendario de labores para cultivos herbáceos de invierno.

CULTIVOS HERBÁCEOS VERANO													
OPERACIONES SOBRE LA PARCELA Y CULTIVO		en	fb	mz	ab	my	jn	jl	ag	sp	oc	nv	dc
LABOREO		X	X	X	X								
TRATAMIENTO HERBICIDA /INSECTICIDA				X									
ABONADO FONDO				X									
SIEMBRA				X	X								
ABONADO DE COBERTERA						X							
RECOLECCIÓN								X	X	X	X	X	

Tabla 2: Referencias orientativas de calendario de labores para cultivos herbáceos de verano.

OLIVAR													
OPERACIONES SOBRE LA PARCELA Y CULTIVO		en	fb	mz	ab	my	jn	jl	ag	sp	oc	nv	dc
OP. PREVIAS	ESTERCOLADURA E INCORPORACION SUPERFICIAL									X	X	X	
	ABONADO AL TERRENO										X	X	
	SUPRESION DE HIERBAS ADVENTICIAS	LABOREO									X	X	
		HERBICIDA									X	X	
RECOLECCION		X											X
PODA Y RESTOS DE PODA		X	X	X									
ABONADO	FOLIAR			X	X								
	AL TERRENO	X	X										X
COSECHAR		X	X									X	X
SUPRESION DE HIERBAS ADVENTICIAS	HERBICIDAS		X	X	X	X							
	LABOREO			X	X	X							
TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS				X	X	X				X	X		
RIEGO		X	X	X				X	X	X			

Tabla 3: Referencias orientativas de calendario de labores para olivar.

VIÑEDO													
OPERACIONES SOBRE LA PARCELA Y CULTIVO		en	fb	mz	ab	my	jn	jl	ag	sp	oc	nv	dc
VENDIMIA									X	X	X		
PASE CULTIVADOR											X	X	
ESTERCOLADURA												X	X
PODA Y RESTOS DE PODA		X	X	X								X	X
HERBICIDA		X	X	X	X				X	X	X		X
PASE CULTIVADOR			X	X	X	X	X	X					
ABONADO			X	X	X	X							
TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS				X	X	X	X	X	X	X			
FERTIRRIGACIÓN						X	X	X	X	X			

Tabla 4: Referencias orientativas de calendario de labores para viñedo.